

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA INTERFERENCIA PARENTAL Y LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO A VIVIR EN FAMILIA EN LOS PROCESOS DE RÉGIMEN
DE VISITAS DURANTE LOS AÑOS 2020 – 2022”**

Presentado por:

Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

Código ORCID: 0009-0004-6943-6256

Asesor:

Dr. Víctor Hugo Nina Cohaila

Código ORCID: 0000-0002-1644-4461

Para obtener el Título Profesional de:

Abogada

Tacna - Perú

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA INTERFERENCIA PARENTAL Y LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO A VIVIR EN FAMILIA EN LOS PROCESOS DE RÉGIMEN
DE VISITAS DURANTE LOS AÑOS 2020 – 2022”**

Presentado por:

Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

Código ORCID: 0009-0004-6943-6256

Asesor:

Dr. Víctor Hugo Nina Cohaila

Código ORCID: 0000-0002-1644-4461

Para obtener el Título Profesional de:

Abogada

Tacna - Perú

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

“LA INTERFERENCIA PARENTAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO
A VIVIR EN FAMILIA EN LOS PROCESOS DE RÉGIMEN DE VISITAS
DURANTE LOS AÑOS 2020 – 2022”

Presentada por:

Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

Trabajo de tesis, aprobado el día 31 de mayo del año 2024; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE : Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe

SECRETARIO : Dra. Rina María Álvarez Becerra

VOCAL : Mg. Jorge Luis Sosa Quispe

ASESOR : Dr. Victor Hugo Nina Cohaila

Declaración jurada de originalidad

Yo, Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI 73390831. Soy autora del texto titulado:

“La interferencia parental y la vulneración del derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser la única autora del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogada, teniendo como docente asesor al Dr. Victor Hugo Nina Cohaila, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 17% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor (a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo

todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 01 de abril del 2024



Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

DNI 73390831

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, por guiar mi camino y haberme acompañado hasta el día de hoy.

A mis padres, por ser los pilares en mi vida, quienes me brindaron su apoyo y amor incondicional, logrando cumplir un sueño más.

A mi hermana Valeria, por ser mi compañera de vida, mi ejemplo de superación, motivación y de quien aprendí un sin fin de cosas.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios, por haberme dado la fuerza y sabiduría
durante este proceso.

A mis padres, quienes me forjaron a ser la persona que soy,
gracias por impulsarme a ser una mejor persona cada día, sin
ustedes no podría haber cumplido mi más grande sueño, ser
Abogada.

A mi hermana Valeria, gracias por haber estado en los
momentos más difíciles de mi vida y por estar en este logro
tan importante para mí.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada	i
Página de jurado	iv
Declaración de autenticidad	v
Dedicatoria	vii
Agradecimientos	viii
Índice de contenido	ix
Índice de tablas	xi
Índice de figuras	xiv
Resumen	xvii
Abstract	xix
Introducción	21
Capítulo I: El Problema	24
1.1 Planteamiento del problema	24
1.2 Formulación del problema	27
1.2.1 Enunciado general	27
1.2.2 Enunciados secundarios	27
1.3 Justificación de la investigación	28
1.4 Objetivos de la investigación	29
1.4.1 Objetivo general	29
1.4.2 Objetivos específicos	29
Capítulo II: Marco Teórico	30
2.1 Antecedentes de estudio	30
2.2 Bases teóricas científicas	36
2.2.1 Variable 1: Interferencia parental	36

2.2.2	Variable 2: Derecho a vivir en familia	44
2.3	Definición de términos básicos	51
Capítulo III: Marco Metodológico		54
3.1	Hipótesis	54
3.2	Operacionalización de variables	54
3.3	Tipo, diseño y enfoque de investigación	56
3.4	Ámbito y tiempo social de la investigación	57
3.5	Unidades de estudio	57
3.6	Población y muestra	57
3.7	Recolección de datos	58
3.8	Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos	58
Capítulo IV: Resultados		60
4.1	Descripción del trabajo de campo	60
4.2	Presentación de los resultados	61
4.3	Comprobación de hipótesis	107
4.4	Discusión de resultados	110
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones		116
5.1	Conclusiones	116
5.2	Recomendaciones	119
Referencias bibliográficas		121
Anexos		126
Anexo 1: Matriz de consistencia		
Anexo 2: Instrumentos		
Anexo 3: Ficha de validación de instrumentos		
Anexo 4: Solicitud para la aplicación de instrumentos		
Anexo 5: Proyecto de Ley que modifica el Código Penal para incorporar el Delito de Interferencia Parental en los Delitos contra la Familia		

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. <i>Nombre del juzgado de familia</i>	61
Tabla 2. <i>Tipo de documento consultado</i>	62
Tabla 3. <i>Materia de la demanda</i>	64
Tabla 4. <i>Género de demandante</i>	65
Tabla 5. <i>La demanda alega la presencia de</i>	66
Tabla 6. <i>Víctima de interferencia parental</i>	67
Tabla 7. <i>Edad del menor</i>	68
Tabla 8. <i>Otras víctimas indirectas</i>	69
Tabla 9. <i>Comportamientos de interferencia que se describe en la demanda (se menciona más de un comportamiento)</i>	70
Tabla 10. <i>Género del abogado encuestado</i>	72
Tabla 11. <i>Edades de los abogados encuestados</i>	73
Tabla 12. <i>Años de ejercicio profesional de abogado/a</i>	74
Tabla 13. <i>La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA.</i>	75
Tabla 14. <i>La interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar.</i>	76
Tabla 15. <i>La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA.</i>	77
Tabla 16. <i>La interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental.</i>	78

Tabla 17. <i>El informe psicológico del NNA que da cuenta del rechazo hacia el padre o madre no es por sí misma, prueba indubitable de la existencia de interferencia parental.</i>	79 80
Tabla 18. <i>La interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia.</i>	81
Tabla 19. <i>La interferencia parental debe ser sancionada civilmente</i>	82
Tabla 20. <i>Si un NNA no desea comunicarse con el padre o madre, usted cree que se deba a la presencia de interferencia parental.</i>	
Tabla 21. <i>La interferencia parental no existe, pues lo real y concreto, es que el progenitor sólo protege al NNA de la influencia nociva del otro progenitor.</i>	83 84
Tabla 22. <i>La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a su integridad personal.</i>	85
Tabla 23. <i>La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a la libertad.</i>	86
Tabla 24. <i>La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia</i>	
Tabla 25. <i>En los juzgados de familia de la CSJT los magistrados no valoran objetivamente esta conducta (interferencia parental) y no la sancionan ejemplarmente.</i>	87 88
Tabla 26. <i>¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA?</i>	
Tabla 27. <i>¿Cree usted que la interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar, sin tener complicidad con el NNA?</i>	89
Tabla 28. <i>¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA?</i>	92 94
Tabla 29. <i>¿Cree usted que la interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental?</i>	

Tabla 30. <i>¿Cree usted que la interferencia parental es reconocida por la jurisprudencia nacional como un fenómeno que vulnera los derechos de NNA?</i>	96 97
Tabla 31. <i>¿Cree usted que la interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia?</i>	99
Tabla 32. <i>¿Cree usted que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a vivir en una familia?</i>	
Tabla 33. <i>¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT no se valora objetivamente esta conducta (interferencia parental) y no la sancionan ejemplarmente?</i>	101
Tabla 34. <i>¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT sancionan esta conducta (interferencia parental) pero no con severidad?</i>	103 105
Tabla 35. <i>¿Cree usted que la falta de tipificación de la interferencia parental vulnera los derechos del NNA?</i>	

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1: <i>Nombre del juzgado de familia</i>	61
Figura 2: <i>Tipo de documento consultado</i>	62
Figura 3: <i>Materia de la demanda</i>	64
Figura 4: <i>Género de demandante</i>	65
Figura 5: <i>La demanda alega la presencia de:</i>	66
Figura 6: <i>Víctima de interferencia parental</i>	67
Figura 7: <i>Edad del menor</i>	69
Figura 8: <i>Otras víctimas indirectas</i>	69
Figura 9: <i>Comportamientos de interferencia que se describe en la demanda (se menciona más de un comportamiento)</i>	71
Figura 10: <i>Género del abogado encuestado</i>	72
Figura 11: <i>Edades de los abogados encuestados</i>	73
Figura 12: <i>Años de ejercicio profesional de abogado/a</i>	74
Figura 13: <i>La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA.</i>	75
Figura 14: <i>La interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar.</i>	77
Figura 15: <i>La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA.</i>	78
Figura 16: <i>La interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental.</i>	78

- Figura 17: *El informe psicológico del NNA que da cuenta del rechazo hacia el padre o madre no es por sí misma, prueba indubitable de la existencia de interferencia parental.* 79
- Figura 18: *La interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia.* 80
- Figura 19: *La interferencia parental debe ser sancionada civilmente.* 81
- Figura 20: *Si un NNA no desea comunicarse con el padre o madre, usted cree que se deba a la presencia de interferencia parental.* 83
- Figura 21: *La interferencia parental no existe, pues lo real y concreto, es que el progenitor sólo protege al NNA de la influencia nociva del otro progenitor.* 84
- Figura 22: *La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a su integridad personal.* 85
- Figura 23: *La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a la libertad.* 86
- Figura 24: *La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia.* 87
- Figura 25: *En los juzgados de familia de la CSJT los magistrados no valoran objetivamente esta conducta (interferencia parental) y no la sancionan ejemplarmente.* 88
- Figura 26: *¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA?* 89
- Figura 27: *¿Cree usted que la interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar, sin tener complicidad con el NNA?* 90
- Figura 28: *¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA?* 92
- Figura 29: *¿Cree usted que la interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental?* 94

Figura 30: <i>¿Cree usted que la interferencia parental es reconocida por la jurisprudencia nacional como un fenómeno que vulnera los derechos de NNA?</i>	96
Figura 31: <i>¿Cree usted que la interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia?</i>	98
Figura 32: <i>¿Cree usted que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a vivir en una familia?</i>	100
Figura 33: <i>¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT no se valora objetivamente esta conducta (interferencia parental) y no la sancionan ejemplarmente?</i>	101
Figura 34: <i>¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT sancionan esta conducta (interferencia parental) pero no con severidad?</i>	103
Figura 35: <i>¿Cree usted que la falta de tipificación de la interferencia parental vulnera los derechos del NNA?</i>	105

RESUMEN

El objetivo del estudio fue determinar si la interferencia parental vulnera al derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022. Respecto a la metodología empleada, el estudio fue de tipo básico, aplicada y socio jurídica. Su diseño exploratorio, transversal, descriptivo y dogmático jurídico. La muestra estuvo constituida por 66 expedientes judiciales incoados entre los años 2020 y 2022, 73 abogados que litigan ante la CSJT y 2 magistrados y 5 secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT. Los procedimientos fueron los siguientes: revisión y análisis de expedientes judiciales, se aplicaron encuestas a abogados y se aplicaron entrevistas a magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia. Respecto a los resultados, se ha determinado que la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia en NNA. Esta conclusión se desprende de diversas sentencias judiciales por órganos de justicia nacionales, tales como CAS N° 3767-2015 (Cusco), CAS N° 6417-2016 (La Libertad), CAS N° 5940-2017 (Cajamarca), CAS N° 6342-2019 (Lima Norte), CAS N° 3432-2019 (Lima), CAS N° 4081-2019 (Arequipa), CAS N° 1174-2021 (Lima). Asimismo, 9 de cada 10 abogados encuestados coinciden en afirmar que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia. Por otra parte, los magistrados y secretarios judiciales entrevistados señalan en forma unánime que la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia. Se ha identificado 66 casos de interferencia parental en las demandas presentadas en los procesos de tenencia, régimen de visitas y variación de régimen de visitas tramitados en los juzgados de familia de Tacna. Estos casos se han podido determinar por los informes multidisciplinarios emitidos por los profesionales psicólogos y trabajadores sociales, quienes luego de una evaluación a las partes involucradas y al menor o menores afectados, han concluido que se ha producido conductas compatibles con interferencia parental.

Palabras clave: Interferencia parental, variación de régimen de visitas, variación de tenencia, juzgados de familia.

ABSTRACT

The objective of the study was to determine if parental interference violates the right to live as a family in visitation processes during the years 2020 - 2022. Regarding the methodology used, the study was basic, applied and socio-legal. Its exploratory, transversal, descriptive and dogmatic legal design. The sample consisted of 66 judicial files initiated between 2020 and 2022, 73 lawyers litigating before the CSJT and 2 magistrates and 5 judicial secretaries of the family courts of the CSJT. The procedures were as follows: review and analysis of judicial files, surveys were applied to lawyers and interviews were applied to magistrates and judicial secretaries of the family courts. Regarding the results, it has been determined that parental interference violates the right to live as a family in children and adolescents. This conclusion follows from various judicial rulings by national justice bodies, such as CAS N° 3767-2015 (Cusco), CAS N° 6417-2016 (La Libertad), CAS N° 5940-2017 (Cajamarca), CAS N° 6342-2019 (Lima Norte), CAS N° 3432-2019 (Lima), CAS N° 4081-2019 (Arequipa), CAS N° 1174-2021 (Lima). Likewise, 9 out of 10 lawyers surveyed agree that parental interference violates the right of children and adolescents to interact with all members of their family. On the other hand, the magistrates and judicial secretaries interviewed unanimously point out that parental interference violates the right to live as a family. 66 cases of parental interference have been identified in the lawsuits filed in the possession, visitation regime and variation of visitation regime processes processed in the family courts of Tacna. These cases have been determined by multidisciplinary reports issued by professional psychologists and social workers, who after an evaluation of the parties involved and the minor or minors affected, have concluded that behaviors compatible with parental interference have occurred.

Keywords: Parental interference, visitation variation, tenure variation, family courts

INTRODUCCIÓN

La interferencia parental no es un fenómeno reciente, pues ya se conoce desde hace tiempo en los pasillos judiciales a nivel local, nacional e internacional, pero con otros nombres: alienación parental, obstrucción de la comunicación, bloqueo de la relación paterno filial, entre otros conceptos.

Sin embargo, todos estos conceptos se refieren casi a lo mismo, es decir, a conductas que uno de los dos progenitores (u otro miembro de la familia) realiza con el objetivo de separar o desvincular tanto social como afectivamente al hijo de su padre o de su madre (o de ambos). Estas conductas son intencionales y forman parte de un plan mayor, el cual es dañar psicológicamente al otro progenitor para que no mantenga una relación fluida y natural con el hijo o hija con el cual está separado (no cohabita).

La interferencia parental se origina mayormente en procesos de separación conyugal o divorcio, llevándose a cabo con hijos menores donde tanto el padre o madre (u otro familiar) puede llevar a cabo esta interferencia con el ánimo de interferir en la relación natural entre el progenitor y el hijo o hija.

La interferencia parental ha producido normas jurídicas para su tipificación y sanción en diversos países, pero en el Perú aún no se ha legislado al respecto. Sin embargo, en diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República (casaciones) diversas salas civiles se han pronunciado al respecto, aunque no necesariamente sobre la interferencia parental, sino más bien sobre alienación parental que es un concepto más antiguo y sobre el cual se han publicado millares de artículos, tesis y libros.

Vale hacer una distinción acerca de estos dos conceptos: alienación e interferencia. La interferencia parental, al igual que la alienación parental, tiene

como objetivo afectar la relación y comunicación entre el hijo/hija y el padre o madre, con quien no cohabita, pero, en la alienación parental, la intención también es enseñar (programar) al NNA a rechazar u odiar al padre o madre mediante un proceso psicológico de manipulación. En cambio, en la interferencia el objetivo principal es obstaculizar la comunicación y el contacto físico entre el padre/madre y el hijo, con quien no cohabita.

Ahora bien, si las conductas de interferencia tienen éxito, si duran bastante tiempo y si el progenitor afectado no consigue reanudar la comunicación o volver a tener contacto físico con el hijo o hija con el cual está separado, entonces, esta separación e incomunicación prolongada puede provocar a la larga, el desarrollo de sentimientos de rechazo en el NNA hacia el padre o madre afectado.

El análisis que se realiza en la presente investigación comprende tres unidades de estudio: expedientes judiciales, abogados litigantes y secretarios y magistrados judiciales de familia. Se busca a través de la presente investigación proponer modificaciones al Código de Niños y Adolescentes para tipificar la interferencia parental y de esta forma considerársela como causal de variación de tenencia y, además, tenerla en cuenta al resolver demandas de variación de régimen de visitas.

La presente tesis se divide en 5 capítulos: Capítulo I: El Problema, que contiene: el planteamiento, y la formulación del problema, la justificación de la investigación y los objetivos de la investigación. El capítulo II: Marco Teórico, que contiene: los antecedentes de la investigación, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos. El capítulo III: Marco Metodológico, que contiene: las hipótesis, la operacionalización de variables, el enfoque, tipo y diseño de investigación. También contiene el ámbito y tiempo social de la investigación, las unidades de estudio, la población y muestra, la recolección y el procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos. El capítulo IV: Resultados, que contiene: la descripción del trabajo de campo, el diseño y presentación de los resultados y la comprobación de las hipótesis. El capítulo V: Conclusiones y

Recomendaciones. Posteriormente, se presenta la bibliografía consultada y los anexos correspondientes (matriz de consistencia y los instrumentos aplicados).

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

La interferencia parental no es un fenómeno reciente pues se la conoce desde hace mucho tiempo, pero con distintas denominaciones, por ejemplo, se le ha llamado alienación parental, perturbación de la relación entre padre, madre e hijos, obstaculización de la relación paterno filial, enajenación parental, entre otros. Sin embargo, el aspecto fáctico que subyace a este fenómeno socio familiar y con implicaciones jurídicas, es la voluntariedad de uno u otro progenitor - y en algunos casos de otro familiar directo del niño, niña adolescente (en adelante NNA) - para perturbar la relación fluida, afectiva y armoniosa que debería subsistir en la relación entre los hijos y sus padres. Esta perturbación es intencional, es decir, forma parte de un conjunto de acciones desplegadas para romper o debilitar el vínculo psicológico y afectivo que existe entre un padre o madre y el NNA sobre el cual recae el proceso de interferencia.

Ahora bien, el sistema jurídico nacional ha reaccionado tardíamente a un proceso que tiene larga data, y cuyas consecuencias no solo son jurídicas, sino también de carácter psicológico y social. Lamentablemente, en términos cuantitativos, es difícil calcular cuántos progenitores han sido objeto de esta interferencia, y también resulta muy difícil estimar cuantos hijos o hijas han sido víctimas de una interferencia llevada a cabo, ya sea por la madre, el padre u otro integrante de la familia y, por el cual, el vínculo afectivo que lo unía a su padre o madre se debilitó, o incluso, y en algunos casos, se rompió de manera definitiva.

En los años 80 se acuñó el concepto de alienación parental, que se entendía por un proceso de obstaculización injustificada e irracional que realiza uno de los progenitores, para impedir que el otro mantenga una relación afectiva con el hijo o la hija. El concepto de alienación parental ha sido criticado porque de este concepto se han basado algunos padres o madres abusadores para acusar falsamente al padre o madre denunciante de abusos o maltratos hacia el hijo o la hija. Es decir, se ha constatado que algunos padres abusadores sexuales, por ejemplo, acusan a la madre de la víctima de haberla “alienado” para acusarlo de “manera injusta”. Esta situación ha llevado a pensar que los padres o madres maltratadores (físicos, psicológicos o sexuales) acusan al otro progenitor de haber manipulado al hijo o hija para juntos “inventar” hechos que nunca habrían ocurrido y para formular “acusaciones falsas”.

Todo ello ha llevado a poner en duda la validez jurídica del concepto alienación parental; sin embargo, aun cuando el concepto de alienación parental tenga cierto cuestionamiento en el plano jurídico, en los hechos se trata de un conjunto de conductas que existen, que son reales y que se pueden verificar mediante una entrevista o evaluación psicológica o socio familiar por parte del equipo multidisciplinario de una Corte de Justicia, donde se podría constatar que el progenitor que tiene a su cargo la custodia del NNA realiza acciones injustificadas, permanentes e intencionadas para debilitar o romper el vínculo afectivo existente en el NNA con el progenitor con el cual no comparte o no cohabita. Por ejemplo, una madre puede realizar interferencia parental cuando sin justificación alguna no permite que el padre cumpla con un régimen de visita, cuando le brinde información negativa al NNA sobre el padre, cuando permite que el NNA reciba información judicial, cuando la madre manipula al hijo o hija para formar una imagen negativa del padre o cuando no realizan ninguna acción para que el hijo o hija vuelva a mantener algún tipo de comunicación con el padre.

Como se puede ver, los ejemplos podrían continuar, pero debe quedar claro que la interferencia parental no se realiza solo en un solo acto, sino que se produce mediante un conjunto de acciones a lo largo de un tiempo determinado, que en

algunos casos pueden ser semanas, meses y hasta años, generando inevitablemente un debilitamiento del vínculo afectivo y dañando en algunos casos, en forma irreparable, la relación filial. Queda claro entonces que todo este proceso genera una afectación al derecho de los hijos a desarrollar una relación natural, afectiva y social con el progenitor con el cual no convive.

Por otra parte, aunque el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) establece en su artículo 8, y que a la letra dice: “El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer a desarrollarse en el seno de una familia”. No obstante, un sinnúmero de situaciones concretas no permite que este derecho se cumpla a cabalidad, sin embargo, es cierto que las excepciones solo deberían señalarse en forma expresa y demostrarse en un proceso de investigación. Esto sucede cuando, por ejemplo, el niño o adolescente es víctima de abandono o de algún tipo de maltrato o su integridad moral es afectada, en tal caso, los juzgados de familia y otras instituciones (la Unidad de Protección Especial –UPE) pueden separar al NNA del seno familiar.

Se puede colegir por los párrafos anteriores, que la interferencia parental se condice con este artículo, puesto que cuando ésta se produce no se respeta el derecho del NNA a vivir crecer y desarrollarse en el seno de su familia y se entiende familia, como el conjunto de personas vinculados por lazos sanguíneos y afectivos. Por otra parte, cuando una madre o padre realiza interferencia parental está sobreponiendo sus intereses, sus necesidades o sus pretensiones, por encima del derecho del hijo o hija a continuar manteniendo vínculo familiar con el progenitor con el cual no cohabita o convive.

Esta problemática de la interferencia parental es bastante frecuente y se verifica en los procesos de variación de tenencia y régimen de visitas, principalmente. Se trata de un fenómeno bastante común pero que lamentablemente no ha tenido el interés de los legisladores, puesto que no han incluido en el CNA

algún artículo que defina este fenómeno de interferencia parental y, además, no se señala como una conducta antijurídica y lesiva al derecho del niño y adolescente.

Esta problemática socio jurídica de la interferencia parental está siendo atendida de manera parcial por algunas Cortes Superiores de Justicia (CAS N° 6342-2019, Lima, por ejemplo) cuando resolvió variar la tenencia de un NNA por la causal de alienación parental, sin embargo, tal como ocurre en países vecinos como Brasil o Argentina donde la alienación parental es considerada un delito y además de ser la causa judicial para solicitar la variación de la tenencia. Lamentablemente, en el Perú la alienación parental o también la interferencia parental, no es considerada ni delito ni causal de variación de tenencia, a pesar que la experiencia permite verificar la presencia muy frecuente de situaciones en las cuales un padre o madre interfiere significativamente en la relación afectiva entre el NNA y el otro progenitor, sobre todo en el contexto de una separación conyugal, afectando de ese modo, el derecho del NNA a vivir en familia, tal como lo instituye el artículo 8 del CNA.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Enunciado general

¿Cómo la interferencia parental vulnera al derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022?

1.2.2 Enunciados secundarios

1. ¿Cuál es la incidencia de la interferencia parental en demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna durante los años 2020 - 2022?
2. ¿Cuál es la percepción de la interferencia parental de los operadores de justicia que litigan en la CSJT?
3. ¿Cuál es la percepción de magistrados y secretarios de juzgados de familia de la CSJT respecto de la interferencia parental?
4. ¿Cuál es el sustento doctrinario en el que se basa el derecho de NNA a vivir en el seno de su familia?

1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación tiene **justificación teórica**, en la medida de que el concepto del fenómeno de la interferencia parental no es muy conocido entre los operadores de justicia de la región Tacna. La presente investigación también tiene una **justificación metodológica** puesto que se plantean tres técnicas de recolección de datos que son recomendadas para este tipo de trabajos de investigación socio jurídica. Las tres técnicas son: análisis documental, entrevistas y encuestas. Por lo tanto, la combinación de estas tres técnicas permite recoger información de diversas fuentes, que se complementan y de ese modo los objetivos de investigación pueden cumplirse. Asimismo, tiene **justificación social**, dado que se trata de una problemática socio jurídica bastante frecuente y que se presenta sobre todo en contextos familiares de violencia familiar, o donde se ha producido la separación entre los cónyuges o hay graves conflictos respecto al régimen de visita.

Por otra parte, esta investigación busca destacar la **importancia** de que los operadores de justicia no solo conozcan el fenómeno de interferencia parental, sino también sepan tratarla jurídicamente para que el derecho de un niño y adolescente a vivir en el interior de una familia no sea vulnerado. La presente investigación es muy importante puesto que no solamente hay una vulneración al artículo 8 del CNA, sino también por la grave afectación psicológica y socioemocional que se produce en el NNA (víctima de la interferencia parental), en el otro progenitor que no convive con el hijo y la afectación al derecho de la familia extendida a tener el vínculo con el menor que viene siendo víctima de la interferencia parental.

La presente investigación busca promover una respuesta inmediata por parte de los legisladores y especialistas en el derecho de familia y de esa manera el sistema judicial y la legislación nacional respondan de manera efectiva para que esta problemática se reduzca al mínimo o eventualmente desaparezca.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 *Objetivo general*

Determinar si la interferencia parental vulnera al derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022.

1.4.2 *Objetivos específicos*

1. Conocer la incidencia de la interferencia parental en demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna durante los años 2020 – 2022
2. Describir la percepción de la interferencia parental de los operadores de justicia que litigan en la CSJT.
3. Conocer la percepción de magistrados y secretarios de juzgados de familia de la CSJT respecto de la interferencia parental.
4. Analizar el sustento doctrinario en el que se basa el derecho de NNA a vivir en el seno de su familia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de estudio

2.1.1 *Antecedentes nacionales*

Montenegro (2022) en su investigación titulada: *Proponer la incorporación del síndrome de alienación parental para mejorar la variación de tenencia en el código del niño y el adolescente*, y habiendo entrevistado a 222 abogados que litigan en procesos judiciales de familia, encontró varios problemas en cuanto al proceso legal y la actitud de los padres en casos de alienación parental, según el estudio. Un porcentaje significativo de los participantes informó de la falta de respeto del sistema de visitas, la realización de visitas en ambientes inadecuados y obstáculos por parte de los padres alienados. Un equipo interdisciplinario para determinar la presencia del síndrome de alienación parental fue considerado por muchos como una solución. En cuanto al cambio de tenencia, la mayoría estuvo de acuerdo en la necesidad de la evaluación psicológica, aunque algunos no veían atenuantes en la determinación del mandato judicial. La conclusión general es que hay una falta de actividad y conocimiento sobre el proceso legal en estos casos.

Cabrera y Urrutia (2022) en la tesis titulada: *Necesidad de la regulación del síndrome de alienación parental – SAP - como una causal de suspensión de la patria potestad*, para llevar a cabo esta investigación, los autores examinaron una variedad de fuentes, como artículos científicos, libros y documentos nacionales e internacionales relacionados con el derecho de familia. En este estudio, se analizó cómo se aborda el Síndrome de Alienación Parental (SAP) en diferentes sistemas legales y se identificaron los derechos y responsabilidades de los progenitores.

Además, se exploraron las repercusiones adversas de este síndrome y se propuso una iniciativa legislativa viable. El enfoque metodológico utilizado fue principalmente de naturaleza básica, con un diseño descriptivo y la aplicación de métodos cualitativos, incluyendo el análisis de la literatura y entrevistas. Los hallazgos revelaron la ausencia de una regulación específica del SAP a nivel nacional, evidenciando también un desconocimiento generalizado sobre el derecho de familia, mientras que otros países han avanzado significativamente en la regulación de este tema. En conclusión, se destacó la necesidad de establecer una regulación efectiva del SAP para salvaguardar el bienestar de los menores y preservar la integridad familiar.

Chicata y Medina (2022) en su tesis titulada: *La alienación parental en la modalidad de maltrato psicológico como causal de desheredación, Arequipa 2022*, para ello, se emplearon en la investigación enfoques básicos y métodos cualitativos, incluyendo el diseño de teoría fundamentada, junto con técnicas de entrevista y análisis de literatura interpretativa. La conclusión a la que se llegó es que la alienación parental constituye una forma de abuso psicológico con consecuencias significativas en la vida adulta de los menores, sin que existan penalizaciones económicas para los padres responsables. Por consiguiente, se sugiere que la alienación de un progenitor mediante abuso psicológico debería considerarse causa de desheredación, especialmente cuando dicho comportamiento cause daño psicológico duradero en la relación del hijo con el otro progenitor.

Pizarro (2021) en su tesis titulada: *Síndrome de interferencia parental y la vulneración del bien jurídico del derecho a la integridad del niño y adolescente. Judicatura de Huacho. 2020*, se destaca que la interferencia de los padres constituye uno de los desafíos en el derecho de familia, ya que lamentablemente se convierte en un tema penal al afectar los derechos del niño y los derechos jurídicos fundamentales, como la integridad psicológica del menor. A través de un enfoque cualitativo y consultando a expertos, como abogados especializados en derecho penal y de familia, así como instituciones legales, el estudio confirma la presencia

de conflictos en estas áreas, como la custodia compartida, los regímenes de visitas y el maltrato psicológico. Se concluye que la conducta intencional de uno de los padres o el alienante perjudica al padre o madre alienado, contradiciendo el principio de protección de los derechos de los niños, en particular el principio del interés superior del niño, establecido en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se destaca que estos principios son aplicables a todos los procesos legales que involucren a menores de edad, y se señala que las acciones negativas del otro padre pueden violar diversos derechos fundamentales del niño, como el derecho a la familia, a la identidad, a la integridad y al diálogo.

Hurtado (2019) en su tesis titulada: *El síndrome de alienación parental en el derecho de familia en Lima – Perú 2017*, desarrolló una metodología de investigación que empleó métodos cualitativos. El diseño de investigación fue no experimental, de tipo básico y descriptivo. La población de estudio estuvo constituida por expertos en derecho de familia en Lima, y el instrumento utilizado fue la entrevista. La conclusión del autor es que el síndrome de alienación parental consiste en una manipulación de la mente de los menores, generando rechazo, odio, asco y distanciamiento hacia uno de los progenitores. Se argumenta en contra de revisar el concepto de alienación parental debido a los posibles efectos emocionales negativos en los menores, quienes experimentan conflictos y traumas, resultando en la pérdida de confianza y el desarrollo de sentimientos de odio. Se señala que el incumplimiento de contratos o decisiones judiciales puede fracturar las relaciones de paternidad y socavar la estabilidad de estas. Además, se enfatiza en la importancia de no obstruir los derechos fundamentales de los menores a mantener vínculos afectivos con ambos progenitores y sus familiares, ya que esto constituye una forma de violencia que afecta su bienestar y desarrollo emocional. Se concluye que los derechos de visita son cruciales para fortalecer los lazos parentales, garantizar los derechos de los menores y proteger el derecho de los padres a disfrutar del tiempo de calidad con sus hijos.

Mendoza (2018) realizó la investigación de tesis titulada: *Tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas*, con el propósito de analizar la criminalización de la interferencia de uno de los padres en el acceso del otro progenitor a sus hijos, a pesar de contar con un régimen de visitas establecido. Se llevó a cabo un enfoque cuantitativo y experimental, ya que se aplicó una herramienta operativa legal con un grado de correlación conocido, estableciendo relaciones entre variables (tanto independientes como dependientes) e hipótesis. La investigación se dirigió a jueces especializados en casos de familia, jueces penales, fiscales y abogados expertos en casos penales y civiles (familia) en la ciudad de Chiclayo. El método analítico y deductivo se emplearon para procesar la información recopilada, utilizando el cuestionario como una de las herramientas principales. Se concluye que la tipificación del delito de obstrucción de las relaciones entre padres e hijos es crucial para establecer un sistema de visitas efectivo, asegurando que los padres que interfieren con el acceso de acuerdo al régimen de visitas cumplan con las normativas legales

2.1.2 Antecedentes internacionales

En Ecuador, Sánchez y Barreda (2023) realizaron un estudio que titularon: *Obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor que posee la tenencia del menor*, con el propósito de analizar la interferencia del progenitor que tiene la custodia del menor en el sistema de visitas. El objetivo principal era determinar si el otro progenitor del menor había infringido efectivamente los derechos establecidos. El método utilizado fue un enfoque inductivo-deductivo, que buscaba comprender conceptos relacionados con el tema presentado y ampliar las interrogantes argumentativas sobre las barreras institucionales para el acceso. Las soluciones identificadas podrían implementarse sin necesidad de esperar en una lista de espera. Como resultado de esta investigación, se identificó la vulneración de los derechos de visita, resaltando que la legislación ecuatoriana rara vez favorece el derecho del padre, lo que lo deja en una situación de vulnerabilidad.

En Ecuador, Tapia (2020) en su tesis titulada: *Obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de NNA: un estudio de casos desde la práctica judicial-Cuenca 2015-2017*, donde el método utilizado se fundamenta en un estudio de la práctica judicial en el Departamento de la Familia, la Mujer, la Niñez y la Juventud en el Estado de Cuenca (Ecuador) durante el período comprendido entre 2017 y 2020. Esta investigación se llevó a cabo en un contexto exploratorio, descriptivo y analítico, dado que no existe un enfoque previo significativo sobre este fenómeno en América Latina, particularmente en Ecuador. Los procedimientos metodológicos empleados combinaron enfoques cualitativos y cuantitativos, aunque con un énfasis mayor en el diseño cualitativo. Se realizaron estudios de campo y laboratorio, utilizando principalmente entrevistas y análisis bibliográficos de casos seleccionados. Los casos seleccionados fueron representativos de situaciones complejas, tales como procesos de divorcio y convivencia. Se descubrió que diversos factores influyen en los conflictos familiares y se describieron los principales argumentos utilizados por los litigantes en procesos judiciales contra los padres sin custodia de sus hijos para obstaculizar el cumplimiento de las órdenes de régimen de visitas. Se observó que los niveles más altos de conflicto en el derecho de familia se presentaban en casos de divorcio causal, mientras que los conflictos relacionados con las visitas solían manejarse en procedimientos judiciales separados. Como conclusión, se determinó que los tutores recurrentemente emplean una serie de obstáculos parentales a lo largo del proceso legal para interferir con el cumplimiento de las visitas paternas.

En Ecuador, Ordoñez (2020) realizó un estudio titulado: *La Alienación Parental frente al derecho al desarrollo integral y el interés superior del niño*, donde el estudio se apoya en métodos inductivos, deductivos, comparativos y analíticos, que permiten el desarrollo de partes conceptuales, teóricas y jurídicas. Se llevó a cabo una investigación para abordar la necesidad de considerar la alienación parental, concluyendo que la Ley de Niñez y Adolescencia carece de efectividad para proteger los intereses del niño, lo que refleja un vacío legal frente a esta forma de manipulación. El autor llega a la conclusión de que la alienación

parental constituye un serio trastorno para el bienestar del niño, afectando su estado emocional y psicológico, y obstaculizando el desarrollo de una personalidad saludable y equilibrada. Además, perjudica sus intereses de manera significativa. Se destaca que la falta de comprensión de este fenómeno en los tribunales de familia y de menores de Ecuador impide abordarlo adecuadamente para prevenir los daños biopsicosociales causados por la manipulación psicológica de los padres. El informe también resalta la ausencia de leyes o regulaciones que aborden específicamente la enajenación parental en Ecuador, lo que indica un vacío legal en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Por lo tanto, se considera necesario proponer reformas a esta ley para incluir la alienación parental y así garantizar el desarrollo integral y el bienestar de los niños.

En Chile, Norambuena (2018) sustentó su tesis de posgrado titulada: *El fenómeno de la interferencia parental susceptible de una medida de protección*, con el objetivo de la investigación se centró en examinar la intervención de los padres y determinar que el fenómeno investigado vulnera los derechos de los niños y jóvenes (en adelante NNA). Para ello, se llevó a cabo un análisis de los antecedentes históricos y el desarrollo de este fenómeno desde una perspectiva psicológica y jurídica. Posteriormente, se abordó y se definió el concepto, así como las controversias a nivel de terminología y conceptos asociados con la alienación parental. Además, se examinó el estudio y el grado de manifestación de la alienación parental, así como la identificación de los participantes en este trastorno. Se analizó el procedimiento especial para la protección de los derechos de los niños y jóvenes en el ámbito del derecho de familia, describiendo los derechos y los principios de protección de los derechos de los NNA. Se identificaron los derechos afectados que pueden dar lugar a la alienación parental, considerada una forma de maltrato infantil o maltrato psicológico, y, por ende, sujeta a medidas de protección. Finalmente, se presentaron los métodos para demostrar la existencia de la alienación parental y se sugirieron las defensas más apropiadas para enfrentar estas situaciones.

2.2. Bases teóricas científicas

2.2.1. Variable 1: Interferencia parental

Definiciones

Según Tapia (2020) “la interferencia parental conduce directamente al maltrato infantil, forma de maltrato que vulnera en forma directa dos derechos, principalmente el derecho a la identidad, a la vida familiar y el derecho a una vida libre de violencia, pero existen diversos criterios; como violencia, como síndrome o ansiedad parental”.

Por su parte, Pérez y Moreno (2019) señalan que, la interferencia parental es un concepto desarrollado en la ciencia de la salud mental que es distinto del concepto de alienación de los padres. La interferencia parental se define como cualquier acción, estrategia o acción parental que perjudique la relación del hijo con el otro progenitor, mientras que la alienación parental se describe y entiende como el resultado de dicha acción, conducta o estrategia. Esto puede sucederles a padres, abuelos, tutores, hermanos e incluso parejas en nuevas relaciones reavivadas por ex parejas, quienes tienen objetivos específicos que pueden ir desde evitar la pensión alimenticia hasta discutir para vengarse de casos previamente no resueltos.

Por otro lado, Gardner (1985, citado en Tapia, 2020) fue el primero en definir la interferencia parental como un trastorno de la infancia que ocurre casi en forma exclusiva en el contexto de conflictos por la tenencia. Su principal manifestación es una injustificada campaña de desprestigio contra los niños. Este fenómeno es el resultado del adoctrinamiento sistemático (*lavado de cerebro*) por parte de uno de los padres y la propia contribución del niño para calumniar al padre intencionado”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2011) conceptualiza este tema de la siguiente manera, la interferencia parental es el acto de un padre o madre que tiene la custodia de uno de sus hijos (o más de uno) e impide en forma injustificada el contacto y tiempo con el menor por parte del otro

progenitor, el proceso que conduce a un cambio en la conciencia del niño, puede ir desde el miedo y el rechazo hasta el odio.

Asimismo, Aguilar (2010) definió con claridad la interferencia parental como un fenómeno cuyo objetivo principal es destruir la conciencia de los niños, dificultar el vínculo entre padres e hijos con los padres sin custodia o incluso destruir la relación afectiva y social entre padres e hijos.

Finalmente, Cueva (2021) explica que la interferencia parental es un proceso en el cual uno de los padres que busca obtener la custodia del hijo lleva a cabo una campaña gradual para implantar en la mente del niño sentimientos negativos como rechazo, miedo u odio hacia el otro progenitor.

El proceso de manipulación psicológica asociado con la alienación parental se caracteriza por una serie de signos, donde el padre alienador, de manera sutil o directa, manipula al hijo para que rechace al otro progenitor. En muchas ocasiones, esto implica obstaculizar el contacto o la comunicación del hijo con el otro progenitor. Esta ruptura intencional de la comunicación y del contacto también es un indicador importante de la alienación parental.

Características de la interferencia parental

Las principales características para poder identificar el proceso de interferencia parental fueron clasificadas por Gardner (1985, citado en Tapia, 2020) y son:

- ***La campaña de denigración***

El padre que realiza la alienación difunde información incorrecta y desfavorable sobre el padre con el que el hijo no vive.

- ***Falta de equilibrio en la percepción de los padres***

El menor distorsiona la realidad al ver a uno de los padres, quien convive con él, como completamente bueno y sin defectos, mientras que al otro lo percibe como malvado.

- ***Racionalizaciones inconsistentes***

El niño ofrece razones sin fundamento para despreciar al padre que no vive con él, siempre y cuando el padre con el que convive apruebe estas justificaciones como legítimas.

- ***Postura u opinión independiente del hijo***

El padre que “programa” (aliena) al hijo intenta negar su influencia en el pensamiento del niño.

- ***Ausencia de sentimientos de culpa***

Los hijos alienados se sienten respaldados en sus acusaciones porque el padre alienante les brinda seguridad.

- ***Explicaciones absurdas del hijo***

Los hijos alienados no pueden justificar claramente su negativa a ver al padre no conviviente.

- ***Apoyo decidido y explícito al progenitor alienador***

El hijo alienado muestra un fuerte apoyo al padre alienante en el conflicto parental.

- ***Rechazo hacia amistades y familiares del progenitor alejado***

El hijo alienado rechaza tener contacto con la familia ni con las amistades del progenitor con el que no convive.

Es cierto que la falta de consenso en una definición definitiva sobre la interferencia parental no debería ser una excusa para ignorar la existencia de esta

forma de maltrato hacia niños y adolescentes. Es importante reconocer que los síntomas o indicadores que se manifiestan en el niño pueden ser aclarados mediante pericias en cada caso particular.

Es esencial tener en cuenta la definición de maltrato y que es descrita como cualquier forma de menoscabo o abuso psicológico al niño que se halla bajo el cuidado de sus progenitores. Esto significa que cualquier acción que cause daño psicológico o emocional a un niño, incluida la interferencia parental, debe ser abordada y tratada adecuadamente, independientemente de si existe un consenso absoluto sobre su definición exacta. Lo importante es reconocer y proteger el bienestar de los niños y adolescentes que puedan estar siendo afectados por esta forma de maltrato.

Niveles de interferencia parental

Cartié et al (2018) menciona que se pueden presentar distintos niveles de interferencia parental, que a su vez se dividen en fases que logran alcanzar varios grados: leve (primera y segunda fase); moderado (tercera fase); severa (cuarta fase).

- Interferencia leve

En esta fase inicial, el progenitor alienante selecciona uno o más aspectos para iniciar una campaña de menosprecio hacia el otro progenitor. Se refuerzan los temas preseleccionados, creando un vínculo fuerte entre el niño y el progenitor alienante, inspirando cercanía y lealtad.

- Interferencia moderada

En esta etapa, el niño comienza a mostrar un comportamiento de negación, miedo y confrontación moderados al interactuar con el otro progenitor, confirmando el vínculo con el progenitor alienante. Se continúa la programación con diferentes tácticas y comentarios. El progenitor alienante sondea y refuerza constantemente la lealtad del niño, preguntándole su opinión sobre el comportamiento del otro progenitor y alentándolo a tomar partido en la situación.

Durante esta fase, pueden surgir conflictos en las visitas, y los miembros de la familia del progenitor alienado son evitados o perturbados visiblemente.

- ***Interferencia severa***

En esta etapa avanzada, el rechazo del hijo hacia el progenitor alienado se intensifica sin ambivalencia, mientras se protege absoluta e irracionalmente al progenitor alienante. El progenitor alienador rechaza toda responsabilidad por la conducta o actitud del hijo alienado y, por el contrario, culpa al progenitor alienado por la conducta del hijo. La campaña de amenazas se vuelve exagerada. Las reuniones con el progenitor alienado pueden no ser necesarias o están llenas de conflicto. Los sentimientos de rechazo hacia el progenitor alienado son hondos y no hay culpabilidad, mientras que el progenitor alienante es amado y defendido absolutamente. El diálogo se vuelve circular y, cuando ocurre, se utiliza para profundizar el conflicto con el progenitor alienado, perdiéndose cualquier posibilidad de comunicación efectiva entre ellos.

Por otra parte, Fernández (2016) infiere 3 fases definidas de Interferencia parental. Estas son las características de la interferencia parental en diferentes niveles:

- ***Interferencia Leve***

En esta fase inicial, las víctimas, generalmente los niños, pueden experimentar dificultades durante el cambio de custodia entre los progenitores.

- ***Interferencia Media***

En este nivel intermedio, el progenitor alienante tiende a prescindir del otro progenitor usando técnicas cuidadosamente planificadas y premeditadas.

- ***Interferencia grave***

En esta etapa avanzada, los hijos pueden mostrar perturbaciones significativas, a menudo convirtiéndose en fervientes seguidores de las expresiones denigrantes del padre alienador. Pueden experimentar ansiedad y depresión o

reacciones agresivas, lo que puede llevar al padre alienado a verlos con preocupación.

Por otro lado, Bermúdez (2014) ha definido 4 niveles de evolución de la interferencia parental:

- ***Nivel de competición***

Se manifiesta al inicio de la crisis familiar y persiste durante todo el proceso de alienación y significa el desarrollo de una competencia entre los progenitores por exhibirse como el padre más amoroso, divertido y complaciente, con el fin de minimizar las capacidades del otro progenitor y ganarse la confianza del niño.

- ***Nivel de obstrucción***

Involucra acciones emocionales y afectivas diseñadas para destruir los vínculos filiales. Esto incluye actitudes chantajistas por parte del progenitor alienante, a menudo consentidas por el progenitor alienado.

- ***Nivel alienador judicial***

Se produce en el momento que el síndrome de alienación parental se transpone en sede judicial o juzgados. Aquí, se inician procesos judiciales basados en acusaciones de violencia familiar o abuso por parte del otro progenitor contra el hijo, con el fin de justificar la obstrucción del régimen de visitas. Estas acciones judiciales deben ser evaluadas con cuidado para evitar la impunidad, ya que pueden ser utilizadas por cualquiera de los progenitores para alterar el régimen de visitas.

- ***Nivel exterminador***

Se alcanza cuando el progenitor alienador ha obtenido su objetivo de impedir cualquier forma de comunicación o contacto entre el hijo y el progenitor alienado. En esta etapa, se ha logrado la total destrucción de los vínculos filiales.

Alienación e interferencia parental en el derecho comparado

A nivel global, se ha caracterizado el fenómeno de la alienación parental como un trastorno psicológico y legal que afecta a los niños cuyos padres atraviesan un divorcio marcado por un alto conflicto, donde uno de los padres influye negativamente en contra del otro sin una justificación legítima.

España

En España, no existe una legislación específica sobre la alienación parental, salvo por el artículo 94 del Código Civil, que establece los derechos de visita y comunicación de los progenitores no convivientes con sus hijos menores o incapacitados. Este artículo otorga al juez la facultad de determinar el tiempo, modo y lugar de ejercicio de este derecho, pudiendo limitarlo o suspenderlo en casos de graves circunstancias o incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas por la autoridad judicial.

Aunque no existe una regulación específica, la alienación parental ha sido tratada jurisprudencialmente en España. Los jueces, siguiendo el artículo 1 inciso 2 de la Constitución, aplican la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que reconoce el concepto jurídico de "alienación parental" y establece que trasgrede el derecho al respeto de la vida familiar del progenitor víctima de la alienación. En este sentido, el Tribunal ha dictaminado que las autoridades estatales que permiten la alienación parental incurren en una violación de los derechos humanos. Por esta razón, el Consejo General del Poder Judicial español ha instruido a los jueces en su "Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género" para que eviten el uso del término "alienación parental", ya que puede ser utilizado para inculpar a las mujeres que estén actuando de esa manera contra los menores.

Argentina

En fecha: 25 de noviembre del año 1993, en la república argentina se promulgó la Ley N° 24.270, que establece responsabilidad penal para aquel progenitor u otra persona que obstruya ilegalmente la relación directa y regular

entre un menor y su padre no conviviente. El artículo 1 de esta ley establece que quien impida u obstaculice el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes será sancionado con prisión de uno a 12 meses. En caso de que el menor tenga menos de 10 años o tenga alguna discapacidad, la pena será de 6 meses a 3 años de pena privativa.

Esta legislación en Argentina trata la alienación parental como un delito penal, con una pena que refleja la gravedad de la acción. La sanción no solo se aplica a los padres que participan en la alienación, sino también a cualquier miembro del entorno familiar, incluidos aquellos que no conviven con el menor, como tutores y curadores.

Brasil

En Brasil, desde el año 2010, el Estado ha tipificado la Alienación Parental como un crimen sujeto a penalización. La Ley N° 12.318, promulgada el 26 de agosto de 2010, establece que los progenitores que cometan torturas psicológicas bajo esta modalidad, conocida como síndrome de alienación parental, serán sancionados con penas que van desde 6 meses hasta 2 años de prisión. Esta ley identifica siete formas típicas de alienación parental:

- Llevar a cabo una campaña de desprestigio sobre el desempeño del padre alienado en su rol parental.
- Interferir con el ejercicio de la autoridad parental.
- Impedir los contactos con el niño o adolescente.
- Obstaculizar el cumplimiento del derecho de visitas establecido legalmente.
- Excluir intencionalmente información relevante sobre el niño o adolescente al padre alienado, incluyendo datos médicos, educativos o cambios de dirección.
- Formular acusaciones falsas contra el padre alienado, su familia o sus abuelos con el propósito de entorpecer su relación con el niño o adolescente.
- Mudarse a un lugar distante sin justificación válida para dificultar la relación del niño o adolescente con el padre alienado, su familia o sus abuelos.

Esta normativa cambió el artículo 236 del Estatuto del Niño y del Adolescente, aprobado mediante la Ley N° 8069 de 13 de julio de 1990, que establece penas de privación de libertad de 6 a 2 años y multas para quienes sustraigan al niño o adolescente del poder de quien lo tenga bajo su tutela debido a orden judicial. Se añadió que, si el hecho no establece un delito más grave, la misma pena se usará para quien haga una declaración falsa a la autoridad policial o al agente encargado de la denuncia, con el propósito de restringir la convivencia del niño o adolescente con el otro progenitor víctima de alienación.

Al igual que en otros países, las leyes brasileñas para resolver la tenencia y custodia de los hijos dan prioridad al progenitor que mejor asegure la convivencia del niño con el otro progenitor, con la finalidad de evitar el desarrollo del proceso de alienación parental.

Estados Unidos

Varios estados de la unión han integrado el síndrome de alienación parental en su legislación. Por ejemplo, en Pennsylvania, las disposiciones de la Ley de Divorcio del estado tienen un enfoque particular en los padres que desobedecen las órdenes judiciales o incumplen el régimen de visitas o la custodia de los hijos. La Regla 23 establece que aquellos que voluntariamente no cumplen con las visitas o la custodia parcial pueden ser acusados de desacato. La pena por desacato puede incluir hasta 6 meses de prisión, una multa de hasta \$500, o la suspensión de la licencia de conducir (Torrealba, 2011).

En el Estado de California, el Código Penal, en su artículo 278.5, establece que cualquier persona que secuestre, retenga o impida el contacto de un niño con su custodio legal o con alguien que tenga derecho a visitas, será castigada con hasta 1 año de prisión en una cárcel del condado y una multa de hasta \$1,000. En casos más graves, la pena puede ser de 16 meses, 2 o 3 años en una cárcel estatal, junto con una multa que asciende a \$10,000.

2.1.2 Variable 2: Derecho a vivir en familia

Derecho a vivir en familia

El derecho a vivir en familia es un principio fundamental consagrado en la legislación peruana, reflejando la importancia y protección que se otorga a la unidad familiar en la sociedad. El Código de los Niños y Adolescentes establece en su artículo 8 que "El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia", reconociendo así el ambiente familiar como el entorno idóneo para el adecuado desarrollo integral de los menores. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado peruano, en su artículo 7 garantiza el derecho del niño a conocer y ser cuidado por sus padres. Esta disposición resalta la importancia de mantener la unidad familiar y el vínculo afectivo entre padres e hijos.

En el ámbito judicial, diversas resoluciones han reafirmado este derecho. Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 02892/2010, se estableció que "el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Esta jurisprudencia confirma la obligación del Estado de proteger y promover la vida en familia como un derecho fundamental. Además, la Ley N° 30364, Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 5, reconoce el derecho de las mujeres y sus hijos e hijas a vivir una vida libre de violencia en el ámbito familiar.

Autores como Castillo Freyre (2023), en su obra *Derecho de Familia*, señala que la familia es "el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado tiene el deber de protegerla". Esta perspectiva destaca la responsabilidad estatal en garantizar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho a vivir en familia. En este sentido, la legislación peruana y la doctrina jurídica coinciden en la importancia de preservar y fortalecer los lazos familiares como base fundamental para el bienestar y desarrollo de la sociedad en su conjunto. En conclusión, el derecho a vivir en

familia es un pilar fundamental en la legislación peruana, respaldado por normativas internacionales, decisiones judiciales y la doctrina especializada, que reconocen su valor como elemento esencial para el desarrollo integral de las personas y la cohesión social.

El principio del interés superior del NNA

El principio del interés superior del niño es fundamental en la doctrina de protección integral. Reconoce que los niños son sujetos de derechos y no meros objetos de protección. Este enfoque considera que los niños tienen una autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos a medida que crecen y se desarrollan. La evolución de esta doctrina marca un cambio significativo desde la antigua perspectiva de considerar a los niños como objetos de protección hacia una visión más amplia que reconoce su capacidad para manifestar su opinión en los asuntos que les conciernen. Este cambio de paradigma implica una corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia para garantizar el bienestar y los derechos de los niños.

Ortiz (2018) explica que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA) se fundamenta en la dignidad inherente a toda persona, centrándose especialmente en las características particulares de los NNA que favorecen su desarrollo máximo y completo.

Cillero (1998), por otro lado, define el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como cualquier acción o proceso ordenado por una autoridad competente que busca asegurar el desarrollo integral de los menores de edad cuando hay conflictos de intereses en juego.

El principio del interés superior del niño encuentra su fundamento en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), donde se reconoce la importancia universal de este principio, estableciendo como obligación para los estados y sus autoridades el concordar sus decisiones conforme al interés superior

del niño. Desde la perspectiva del Artículo 3 de la Convención, el principio del interés superior del niño comprende tres dimensiones fundamentales:

La primera dimensión, destacada como consideración primordial (numeral 1 del artículo 3), establece que toda institución, ya sea pública o privada, debe tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas sus acciones y decisiones.

La segunda dimensión (numeral 2 del artículo 3) se refiere al compromiso de garantizar la protección de los derechos del niño, teniendo en cuenta la igualdad de derechos y responsabilidades entre los progenitores, lo que implica un equilibrio en las relaciones familiares en beneficio del menor.

La tercera dimensión (numeral 3 del artículo 3) implica la supervisión adecuada del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el estado en relación con los derechos de los niños, la cual se materializa a través de las sentencias y resoluciones judiciales que velan por el interés superior del niño.

Según Alexy (1993), los principios son reglas jurídicas de alcance universal que buscan modificar el sistema legal para mejorar las normas internas, lo que implica que su cumplimiento es obligatorio, ya que su objetivo es influir en la realidad jurídica.

Un aspecto decisivo que no debe pasarse por alto es la calidad de vida de NNA. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2011), el principio del interés superior del NNA implica la necesidad de establecer estándares de medición en relación con su calidad de vida y su entorno circundante. Esto se relaciona directamente con los cuidados proporcionados por sus padres, las instituciones, la sociedad y el Estado. Todos estos actores tienen la responsabilidad de cumplir con los estándares internacionales establecidos por los países, evitando

así las decisiones arbitrarias propias de la antigua doctrina de la situación irregular de la infancia.

El Código de Familia de la República de El Salvador, en su Artículo 350, define el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como cualquier medida que promueva el desarrollo biopsicosocial y moral de los menores de edad, con el objetivo de garantizar su pleno desarrollo psicológico en un entorno de armonía. Este principio otorga absoluta prioridad a los niños y niñas para recibir toda forma de atención frente a cualquier circunstancia. (Gobierno de El Salvador, 2011).

En resumen, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente tiene una triple función: integrar, interpretar y aplicar todas las normas, tanto a nivel nacional como internacional, con el propósito de protegerlos frente a los intereses de terceros, incluyendo a los Estados, la sociedad y la familia. La aplicación de este principio implica que la administración de justicia considere otros elementos valorativos e interpretativos, recurriendo a principios como el de no discriminación, para garantizar el derecho que mejor beneficie a los menores de edad.

Así concuerda Krasnow (2015) quien expone que este principio se pone en práctica cuando se abordan situaciones que afectan a los menores, considerando el contexto de igualdad en el que se despliegan. Esto implica garantizar la igualdad entre cónyuges de igual o distinto sexo, convivientes de igual o distinto sexo, así como tratar por igual a las parejas casadas o convivientes. Además, se debe asegurar la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, en la adopción, en la filiación, en la responsabilidad parental, así como en el trato hacia las personas con discapacidad y las personas ancianas. En resumen, el principio de igualdad y no discriminación busca asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes reciban un trato justo y equitativo en todas las circunstancias que les conciernen.

El artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño también establece claramente el principio del interés superior del niño, otorgándole una atención primordial. Además, este artículo insta a los progenitores a colaborar entre ellos y a tener corresponsabilidad en el cuidado de los hijos, priorizando siempre el interés de los niños por encima del interés de sus propios padres o cuidadores primarios. Este enfoque refleja el compromiso de garantizar que las decisiones y acciones relacionadas con los niños se tomen considerando su bienestar y desarrollo integral como la máxima prioridad.

Las Naciones Unidas (1989) indica que los estados partes deben esforzarse al máximo para asegurar el reconocimiento del principio que establece que ambos padres comparten responsabilidades en la crianza y desarrollo del niño. Los padres o, en su caso, los tutores legales, tienen la responsabilidad principal de criar y desarrollar al niño, con el interés superior del niño como su principal preocupación. En resumen, el principio del interés superior del niño se manifiesta al promover el respeto al principio de igualdad y no discriminación de los padres en sus obligaciones y derechos hacia sus hijos, principios que están consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho de los NNA a ser escuchados.

Es esencial que, en todo proceso judicial o administrativo, las autoridades consideren la opinión del niño, ya que las decisiones que tomen tendrán un impacto directo en ellos en calidad de titulares de derechos. El derecho a ser escuchado del niño está regulado en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece lo siguiente:

Numeral 1

Los Estados Partes aseguran al niño capaz de formarse una opinión propia el derecho de expresar libremente sus puntos de vista en todos los asuntos que le conciernen, considerando adecuadamente sus opiniones según su edad y nivel de desarrollo.

Numeral 2

Con el propósito de cumplir con este objetivo, se otorga al niño la oportunidad de ser escuchado en cualquier procedimiento legal o administrativo que le afecte, ya sea directamente o a través de un representante o un órgano apropiado, conforme a los procedimientos legales establecidos por la ley nacional (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador establece el derecho de los niños a ser consultados en todos los asuntos que afecten sus derechos, según lo dispuesto en su Artículo 60. Este mandato se desarrolla en los siguientes puntos:

- Derecho a la consulta: Los Niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser consultados en todos los asuntos que les conciernen. Se considerará su opinión de acuerdo a su edad y nivel de madurez.
- Ningún niño, niña o adolescente puede ser coaccionado o presionado de ninguna manera para expresar su opinión.

En ambos documentos legales, las normativas son de cumplimiento obligatorio, por lo tanto, las autoridades no tienen la facultad de ignorar la importancia de escuchar la opinión de los individuos con derechos.

Según Barragán (2019), el derecho del niño a ser escuchado envuelve 3 dimensiones: obligación, necesidad y resultado. La dimensión obligación implica que se debe atender la opinión del niño más allá de la mera formalidad legal, otorgándole la importancia adecuada a sus aportes para la decisión de la causa. En cuanto a la necesidad, esta se refiere a que la escucha del niño debe llevarse a cabo de manera práctica, objetiva y efectiva, asegurando un espacio físico adecuado y amigable, imparcialidad y una medida efectiva para la toma de decisiones. Por último, esta dimensión permite fortalecer las relaciones entre padres e hijos más allá del conflicto judicial enfrentado por los progenitores y las consecuencias derivadas de este.

El derecho a ser escuchado tiene limitaciones, ya que no todos los niños en su desarrollo evolutivo pueden expresar su opinión. Por ejemplo, los infantes y los niños con discapacidad pueden no tener la capacidad para hacerlo. En estos casos, la ley considera la medida de su edad y madurez. Sin embargo, es importante señalar que las actitudes observadas en un niño que aún no puede expresarse podrían ser interpretadas como expresiones de apego o rechazo hacia progenitor específico.

Con base a lo señalado, es fundamental considerar los parámetros explicados en el Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en su numeral 2, que se refiere a la escucha directa por parte de la autoridad o, en su caso, por los órganos adecuados o representantes directos. En este sentido, la oficina técnica y sus colaboradores son personas encargadas de contribuir con esta obligación.

2.2 Definición de términos básicos

Familia

Una familia representa una comunidad formada por individuos unidos por lazos de parentesco, una estructura presente en todas las sociedades humanas. Esta unidad está compuesta por un nombre y un domicilio, y establece una obligación de solidaridad moral y material entre sus miembros, especialmente entre padres e hijos.

Interés superior del NNA

Según Ortiz (2018), el principio del interés superior del niño, niña y adolescente se basa en la dignidad inherente a toda persona, centrándose especialmente en aquellas características propias de los NNA que fomentan un desarrollo pleno y óptimo de todas sus capacidades.

Interferencia parental

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2011) la interferencia parental es el acto de un padre o madre que tiene la tenencia de un hijo o hija e impide en forma injustificada el contacto y tiempo con el menor por parte

del otro progenitor, el proceso que conduce a un cambio en la conciencia del niño, puede ir desde el miedo y el rechazo hasta el odio.

Interferencia parental leve

Se comienza a formar un fuerte vínculo entre el niño y el progenitor alienador y una fuerte red de cooperación y comprensión entre ambos, que inspira cercanía y lealtad.

Interferencia parental moderada

El NNA comienza a mostrar un comportamiento moderado de negación, miedo y confrontación cuando interactúa con el otro padre, lo que confirma aún más el vínculo con el padre alienador.

Interferencia parental severa

Se intensifica la conducta de rechazo del hijo, y al mismo tiempo no hay ambivalencia en los sentimientos de rechazo u odio del NNA hacia el progenitor enajenado, al tiempo que se produce una protección absoluta e irracional del progenitor enajenador.

Régimen de visitas

Es aquel en donde el progenitor con quien no cohabita el menor y por lo tanto el que no tiene la tenencia del mismo, hace uso de su derecho para poder pasar tiempo con él y de esta manera tener una relación paterno/materno filial afectiva y armoniosa.

Patria potestad

Esta relación tutelar se inicia con la concepción y termina con la adquisición de la capacidad de los hijos. Como es lógico, desde el momento de la concepción surge un sujeto de derecho que merece la más amplia protección en su aspecto psicosomático como el de su peculio. Esta protección y defensa tutelar, que corresponde a los padres, se acabará cuando el sujeto de derecho consiga la capacidad para poder defenderse por sí mismo y administrar su patrimonio. Varsi, (2012)

Se considera a la patria potestad como aquel deber y derecho que tienen los padres para cuidar a sus hijos menores de edad, así como de sus bienes en caso cuenten con ellos hasta su mayoría de edad o hasta que cumplan con lo establecido en el artículo 46 del Código Civil.

Esta puede ser ejercida por ambos padres o unilateralmente en los supuestos de separación de cuerpos, invalidación de patrimonio o divorcio, según lo que establecen los artículos 419 y 420 del Código Civil.

Tenencia

Alude al hecho de que los padres tienen a sus hijos consigo. Es la convivencia de los padres con sus hijos; relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes, y que significa la vida en común, el vivir bajo un mismo techo.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Formulación de la hipótesis

3.1.1 *Hipótesis general*

La interferencia parental vulnera directamente el derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas, durante los años 2020 – 2022.

3.1.2 *Hipótesis específicas*

1. La incidencia de interferencia parental identificada en las demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna durante los años 2020 – 2022 es alta.
2. Una mayoría significativa de operadores de justicia que litigan en la CSJT perciben que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia.
3. Los magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT perciben que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia.
4. Existe sustento doctrinario nacional e internacional en el que se basa el derecho de NNA a vivir en el seno de su familia.

3.2 Operacionalización de variables

Variables	Indicadores
	– Mantener una actitud de rechazo constante hacia uno de los padres.

<p>Variable independiente</p> <p>Interferencia parental</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Utilizar insultos o menosprecios hacia el otro progenitor delante del hijo. – Obstaculizar el derecho de convivencia del otro progenitor con sus hijos. – Involucrar a familiares y amigos en ataques hacia el ex cónyuge. – Ignorar o minimizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor. – Fomentar la actitud despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor. – Influenciar a los niños con mentiras sobre el otro progenitor, incluso llegando a asustarlos. – Presentar absurdas y débiles justificaciones para rechazar al padre. – Manifestar animadversión al resto de la familia del padre rechazado – Rechazar al otro progenitor sin justificación o causa alguna que lo explique
<p>Variable dependiente</p> <p>Vulneración al derecho a vivir en familia</p>	<ul style="list-style-type: none"> – No se escucha al niño o adolescente para conocer su opinión respecto del otro progenitor – No se le permite relacionarse con el progenitor afectado ni con la familia de éste – No se le permite pasar tiempo juntos – No se le permite recibir regalos del progenitor afectado, ni con la familia de éste – No se le permite comunicarse telefónicamente con el progenitor afectado, ni con la familia de éste – No se le permite participar en celebraciones familiares del progenitor afectado, ni con la familia de éste – Se interfiere frecuentemente en el régimen de visita

3.3 Tipo, diseño y enfoque de la investigación

3.3.1 *Tipo*

Se trata de una investigación de tipo básica, pues no se manipulan las variables en estudio y su conocimiento contribuye a resaltar este importante concepto jurídico controversial, como es la interferencia parental (Hernández, et al. 2014).

Por otra parte, se trata de una investigación socio-jurídica, porque busca incorporar al análisis de las consecuencias psicológicas en el niño o adolescente afectado de interferencia parental, así también se realiza un análisis del impacto a nivel familiar y social de la interferencia parental.

3.3.2 *Diseño de la investigación*

El diseño de investigación es transversal, descriptiva y dogmático-jurídica; es transversal porque los datos recogidos corresponden a un momento único; es descriptiva porque se describe el fenómeno de interferencia parental tanto en sus características fácticas como jurídicas y, finalmente, es dogmática-jurídica, porque tiene como objeto el estudio del derecho positivo vigente y ello se realizó a través de la interpretación y sistematización de las normas nacionales e internacionales sobre la interferencia parental y la vulneración al derecho del NNA a vivir en familia (Hernández, et al. 2014).

3.3.3. *Enfoque de la investigación*

Se aplica el enfoque cuantitativo, que es una metodología de investigación que se caracteriza por la recolección y el análisis de datos numéricos.

Este enfoque utiliza técnicas estadísticas, matemáticas o computacionales para estudiar fenómenos observables, con el objetivo de encontrar patrones, probar teorías y hacer predicciones (Hernández, et al. 2014).

3.4 **Ámbito y tiempo social de la investigación**

La investigación se llevó a cabo en los 2 juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna (sede principal). El tiempo social de investigación se realizó desde el mes de noviembre del año 2023 a enero del año 2024.

3.5 **Unidades de estudio**

La presente investigación incluye a 3 unidades de estudio:

- Expedientes de tenencia, variación de tenencia y régimen de visitas.
- Abogados litigantes.
- Magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT.

3.6 **Población y muestra**

3.6.1 ***Población***

La población la conforma:

- Expedientes judiciales de procesos judiciales de tenencia, variación de tenencia y régimen de visitas presentados entre los años 2020 y 2022.
- Abogados que litigan ante la CSJT.
- Magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT.

3.6.2 ***Muestra***

3.6.2.1 **Expedientes judiciales**

El estudio incluyó a 66 expedientes que cumplen criterios de inclusión y exclusión, y que a continuación se mencionan:

- **Criterios de inclusión:** Expedientes de procesos de variación de tenencia, variación de tenencia y régimen de visitas tramitados en los 2 juzgados de familia de la CSJT (sede principal) durante los años 2020 y 2022, en cuyas demandas se formulen acusaciones de interferencia o alienación parental.
- **Criterios de exclusión:** Expedientes de procesos judiciales de otras materias tramitados en los 2 juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

3.6.2.2 Abogados litigantes

El estudio incluyó la participación de 73 abogados que litigan ante juzgados de familia de la CSJT.

3.6.2.3 Magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT

El estudio incluyó a 2 magistrados y 5 secretarios judiciales de los 2 juzgados de familia de la CSJT (sede principal).

3.6.3 Muestreo

El muestreo fue no probabilístico, por conveniencia, es por ello que no se determina tamaño de muestra.

3.7 Recolección de los datos

3.7.1 Procedimientos

Se realizaron 3 tipos de procedimientos de investigación:

- Revisión y análisis de expedientes judiciales.
- Se aplicaron encuestas a abogados.
- Se aplicaron entrevistas a magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia.

3.7.2 Técnicas de observación (Análisis de Contenido)

Se aplicaron las siguientes técnicas de investigación: Análisis documental, entrevistas y encuestas.

Se aplicaron los siguientes instrumentos de recolección de datos: Ficha de recojo de datos, guía de entrevista y cuestionarios.

3.8 Procesamiento y análisis de datos

- Con los datos recogidos, tanto del análisis de los expedientes judiciales, como de las encuestas a abogados y a magistrados y secretarios, se construye la base de datos o de registro en el programa Excel de Windows.

- Luego se elaboran tablas y gráficos de frecuencia.
- Se analizan los resultados presentados en tablas de frecuencia, tanto de los expedientes judiciales y de las encuestas aplicadas a abogados y a magistrados y secretarios judiciales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Descripción del trabajo de campo

El trabajo de campo tuvo tres fases importantes: La primera fase correspondió a la revisión de expedientes judiciales correspondientes al primer y segundo juzgado de familia y, para tal efecto, se presentó una solicitud a la administración de la CSJT para que se permita una revisión de los expedientes judiciales en materia de tenencia, variación de tenencia y variación de régimen de visitas. Una vez obtenida la respuesta favorable de la administración, se procedió a revisar expedientes judiciales de dichas materias en las propias instalaciones del primer y segundo juzgado de familia. En tal sentido, se revisaron 66 expedientes en curso y, en algunos casos, con sentencia firme. Los expedientes en curso contenían la demanda, la contestación y, además, de los informes emitidos por el equipo multidisciplinario de la CSJT. La revisión de dichos expedientes permitió obtener información importante respecto a algunas alegaciones o denuncias con relación a hechos que configura interferencia parental. En unos casos, estos hechos eran descritos en la demanda, y, en otros casos, la descripción de algunas características compatibles con interferencia parental estaba contenida en algunos informes procedentes del equipo multidisciplinario.

La segunda etapa de la investigación corresponde a la aplicación de encuestas anónimas a 73 abogados que litigan en la CSJT y que llevan la defensa técnica en procesos de familia. Los abogados y abogadas fueron encuestados, en algunos casos en sus propias oficinas o consultorios privados, y en otros casos, en los pasillos de la CSJT adonde acuden a realizar sus diligencias. La aplicación de encuestas se hizo con previa solicitud del consentimiento informado. En tal sentido,

no hubo inconvenientes en esta etapa debido a que los abogados y abogadas respondieron al cuestionario con cordialidad y con actitud positiva de colaboración.

La tercera etapa corresponde a las entrevistas estructuradas a dos (02) magistrados de familia y a (05) cinco secretarios judiciales, tanto del primer como el segundo juzgado de familia. Las entrevistas fueron breves y la entrevista se realizó usando preguntas ya establecidas con respuestas dicotómicas (sí / no) y una breve sustentación de la respuesta; es decir, el entrevistado respondía sí o no a la pregunta y luego explicaba o fundamentaba el sentido de su respuesta.

Las entrevistas se llevaron a cabo en un periodo de 30 días en las instalaciones de la CSJT y esta demora se atribuye a que los profesionales jurisdiccionales y los magistrados no cuentan con tiempo libre para colaborar en investigaciones de este tipo; sin embargo, finalmente se logró terminar las entrevistas que se había proyectado y se encontró actitud de colaboración y cordialidad en los entrevistados.

4.2 Presentación de resultados

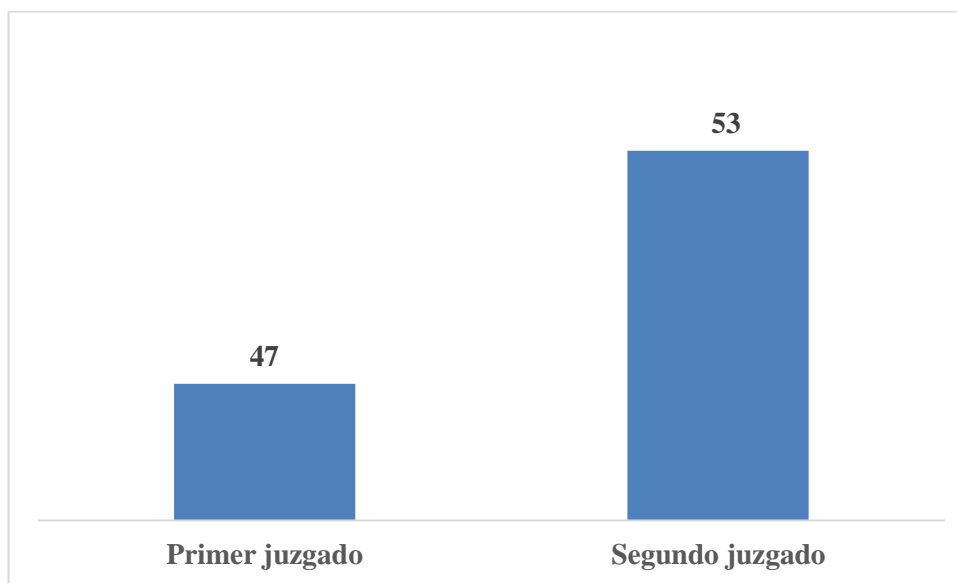
4.2.1 Resultados de la recolección de datos de los expedientes

Tabla 1

Nombre del juzgado de familia

Juzgado	F	%
Primer juzgado	31	47
Segundo juzgado	35	53
Total	66	100%

Figura 1: Nombre del juzgado de familia



Nota:

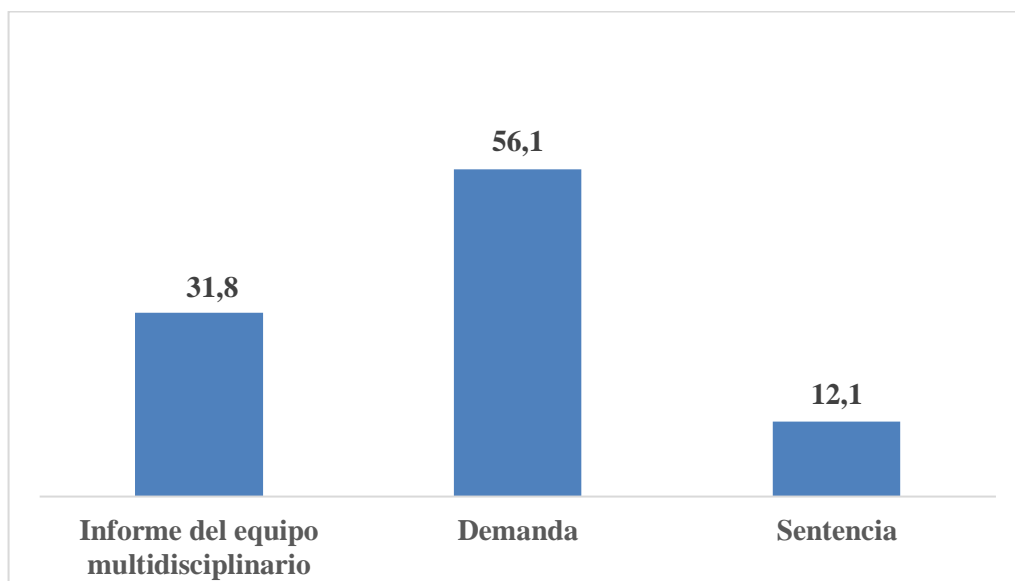
El 53% de los expedientes consultados y revisados corresponden al segundo juzgado familia, mientras que el 47% de los expedientes revisados, analizados consultados y de donde se extrajo información pertinente corresponden al primer juzgado de familia. En la selección de estos expedientes se aplicaron criterios de exclusión y de inclusión previamente señalados.

Tabla 2

Documento consultado

Tipo de documento	F	%
Informe del equipo multidisciplinario	21	31,8
Demanda	37	56,1
Sentencia	8	12,1
Total	66	100%

Figura 2. Documento consultado

**Nota:**

El 56,1% de los documentos consultados corresponden a demandas, mientras que el 31,8% corresponden a informes del equipo multidisciplinario. Algunos de los informes son psicológicos, otros son familiares y, en otros casos, son informes educativos realizados por los profesionales del equipo multidisciplinario quienes están adscritos los juzgados de familia de la CSJT.

Los informes del equipo multidisciplinario se presentan como consecuencia de una evaluación que se realiza por orden o disposición de los juzgados de familia, tanto el primero como el segundo. En estos informes, se puede leer que los profesionales llegan a la conclusión de que el NNA está siendo sometido a un proceso de interferencia parental.

Finalmente, el 12,1% de los documentos consultados corresponden a sentencias emitidas, tanto por el primero como el segundo juzgado de familia. En estas sentencias se hace mención a alguna forma de interferencia parental llevada a cabo por uno de los progenitores. Es necesario señalar que en algunos casos no se menciona de manera expresa el término interferencia parental, pero en la descripción que se hace de los comportamientos de uno de uno u otro progenitor se

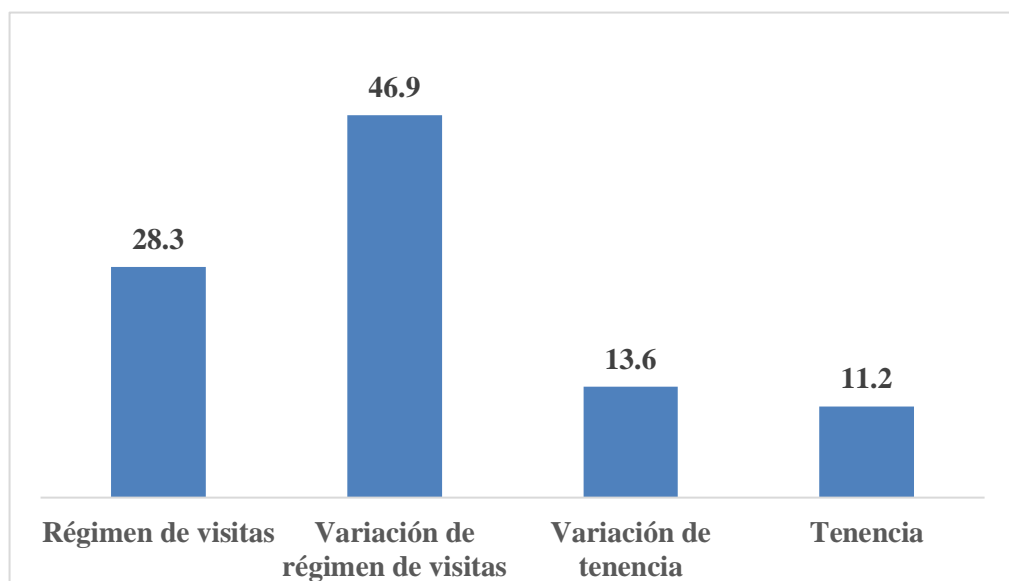
puede corroborar que se trata de comportamiento dirigidos a obstaculizar la relación entre el NNA con el progenitor con quien no cohabita.

Tabla 3

Materia de la demanda

Materia	F	%
Régimen de visitas	18	28,3
Variación de régimen de visitas	31	46,9
Variación de tenencia	9	13,6
Tenencia	8	11,2
Total	66	100%

Figura 3. Materia de la demanda



Nota:

El 46,9% de los expedientes consultados corresponde a demanda por variación de régimen de visita, el 28,3% corresponde a demandas por régimen de visita, el 13,6% corresponde a demandas de variación de tenencia y, finalmente, el

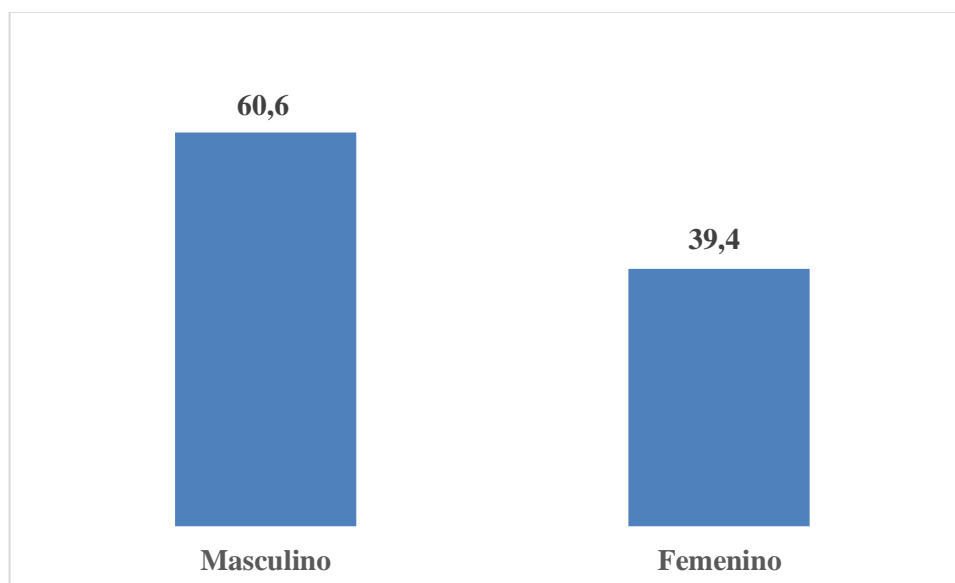
11,2% corresponde a demandas de tenencia. En todas estas demandas se hace mención de algunos de los indicadores de interferencia parental.

Tabla 4

Género de demandante

Género	F	%
Masculino	40	60,6
Femenino	26	39,4
Total	66	100%

Figura 4: Género de demandante



Nota:

Se observa que el 60,6% de los demandantes pertenecen al género masculino, mientras que el 39,4% corresponde al género femenino, es decir, son más los padres que presentan demandas donde menciona que están siendo objetos de algún proceso de interferencia por parte de la madre de sus hijos. Esta cifra corresponde o se relaciona con otros datos que señalan que son más los padres que

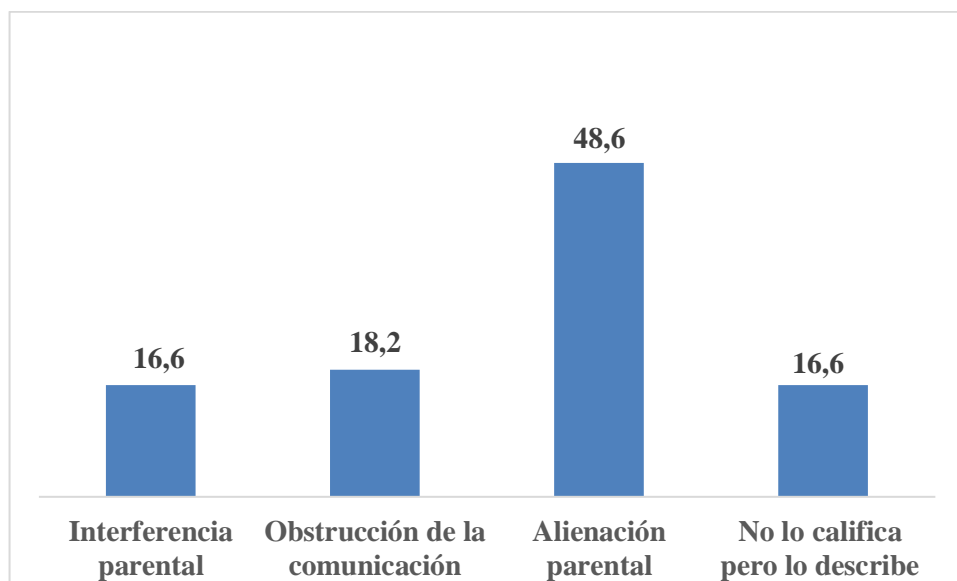
hacen abandono de hogar y que presentan demandas por régimen de visita o dicho régimen de visita ha sido señalado en un proceso de tenencia presentado por la madre de los NNA.

Tabla 5

La demanda alega la presencia de:

Opciones	F	%
Interferencia parental	11	16,6
Obstrucción de la comunicación	12	18,2
Alienación parental	32	48,6
No lo califica pero lo describe	11	16,6
Total	66	100%

Figura 5. La demanda alega la presencia de:



Nota:

El 48,6% de los expedientes consultados se hace mención a indicadores de alienación parental. Este concepto se menciona de manera expresa, mientras que el

18,2% de los expedientes consultados se menciona el término obstrucción de la comunicación, es decir, se señala en la demanda que el progenitor que cohabita con el NNA obstruye u obstaculiza la comunicación telefónica y, que, en muchos, casos esta conducta es repetida e intencional.

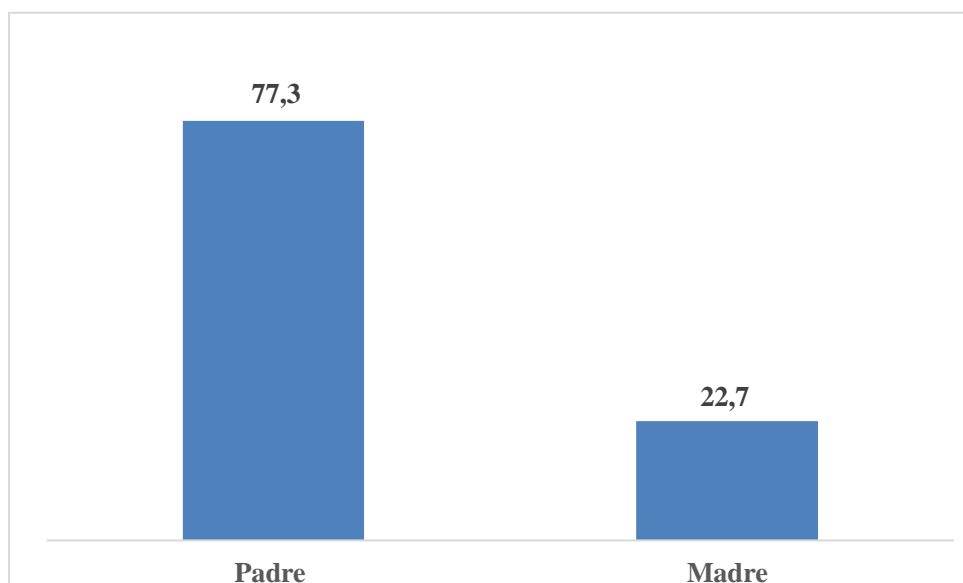
Por otra parte, en el 16,6% de las demandas consultadas no se menciona expresamente el término interferencia parental, pero se puede colegir de ello debido que los indicadores o conductas señaladas en la demanda son compatibles con interferencia parental, es decir, en la demanda se menciona una serie de comportamientos que lleva a cabo uno de los progenitores que cohabita con el NNA para interferir o afectar la relación entre el padre o madre y el NNA. Finalmente, solo en el 16,6% de los expedientes consultados se puede leer el término interferencia parental, es decir, en este caso el asesor jurídico o defensa técnica del demandante conoce el concepto de interferencia parental y lo señala de manera expresa.

Tabla 6

Víctima de interferencia parental

Opciones	f	%
Padre	51	77,3
Madre	15	22,7
Total	66	100%

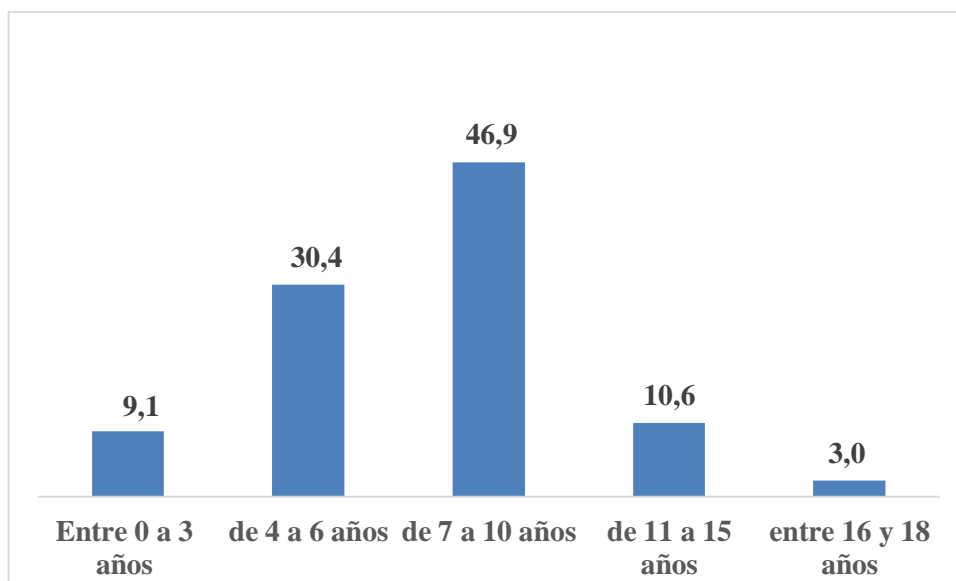
Figura 6. Víctima de interferencia parental

**Nota:**

El 77,3% de quienes se consideran víctimas de interferencia parental son padres, mientras que el 22,7% son madres. Estas cifras coinciden también con información no oficial (comentarios, referencias periodísticas, casos conocidos, etc.) donde son más los padres de familia que se quejan de que vienen siendo objeto de interferencias parentales y denuncian a la madre (ex pareja) y, en algunos casos, a la familia de ésta.

Tabla 7*Edad del menor*

Opciones	f	%
Entre 0 a 3 años	6	9,1
de 4 a 6 años	20	30,4
de 7 a 10 años	31	46,9
de 11 a 15 años	7	10,6
entre 16 y 18 años	2	3,0
Total	66	100%

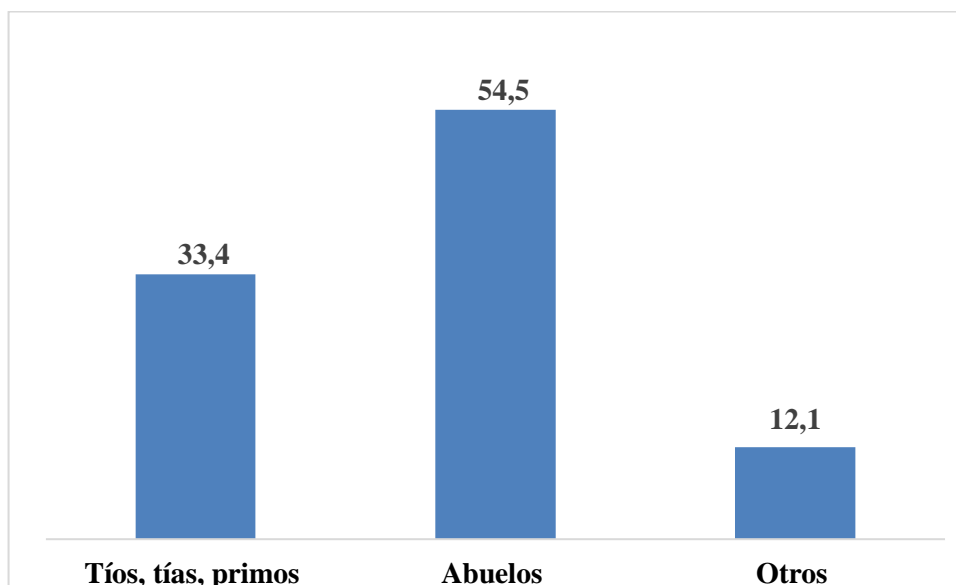
Figura 7. Edad del menor**Nota:**

La edad de los menores involucrados en situaciones de interferencia parental ha sido distribuida en los siguientes grupos etarios: el 46,9% tienen entre 7 a 10 años, el 30,4% tienen entre 4 a 6 años, el 10,6% tienen entre 11 a 15 años. Asimismo, se observa un porcentaje bastante bajo en menores entre 16 a 18 años y niños entre 0 a 3 años de edad que serían víctimas de interferencia parental.

Tabla 8*Otras víctimas indirectas*

Opciones	f	%
Tíos, tías, primos	22	33,4
Abuelos	36	54,5
Otros	8	12,1
Total	66	100%

Figura 8. Otras víctimas indirectas

**Nota:**

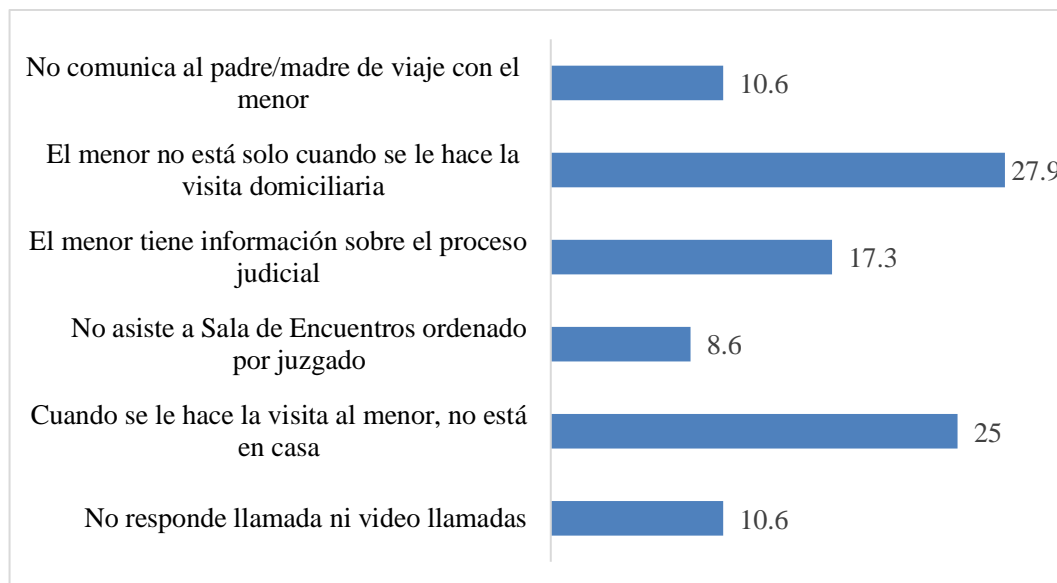
Con respecto a las víctimas indirectas de interferencia parental, es necesario señalar que no solo el padre o la madre lo sufre, también lo sufren los otros familiares directos del NNA. En este sentido, se tiene que el 54,5% corresponde a abuelos o abuelas, el 33,4% corresponde a tíos tías primos del menor y, finalmente, el 12,1% corresponde a otros familiares, por ejemplo, hermanos, que han sido separados y que lamentablemente la interferencia parental también les afecta.

Tabla 9

Comportamientos de interferencia que se describe en la demanda (se menciona más de un comportamiento)

Opciones	f	%
No responde llamada ni video llamadas	11	10,6
Cuando se le hace la visita al menor, no está en casa	26	25
No asiste a Sala de Encuentros ordenado por juzgado	9	8,6
El menor tiene información sobre el proceso judicial	18	17,3
El menor no está solo cuando se le hace la visita domiciliaria	29	27,9
No comunica al padre/madre de viaje con el menor	11	10,6
Total	104	100%

Figura 9. Comportamientos de interferencia que se describe en la demanda (se menciona más de un comportamiento)



Nota:

En las demandas donde se menciona el término interferencia parental se describen una serie de comportamientos que obstaculizan la relación paterna/materna filial. En primer lugar, se tiene que el 27,9% señala que el menor no está solo cuando se hace la visita domiciliaria. Esta visita corresponde a un régimen de visitas señalado en una sentencia judicial o como consecuencia de un acuerdo de conciliación. Por otra parte, en el 25% de las demandas se hace mención al comportamiento siguiente: cuando se hace la visita al menor, éste no se encuentra en casa. Este tipo de comportamiento es bastante frecuente y, lamentablemente, la madre o el padre quien ejerce la tenencia del NNA no se encuentra en casa al momento que corresponde la visita y este retiro de la vivienda se hace de manera inconsulta y que, haciendo uso el derecho a la visita, viene al domicilio, pero no encuentra el menor.

Por otra parte, en el 17% de las demandas se refiere a un comportamiento que es descrito de la siguiente manera: el menor tiene información sobre el proceso judicial. Lamentablemente, es difícil precisar la fuente de información del NNA,

información que finalmente se convierte en un factor que influye negativamente en la relación afectiva entre el NNA y el progenitor que hace uso de régimen de visita. También se encuentra que el 10,6% de comportamiento de interferencia parental corresponde a no comunicar al padre o madre el viaje con el menor; en efecto, en muchos casos se señala de que el padre o madre que ejerce la tenencia viaja fuera de la ciudad de Tacna sin comunicar.

También se tiene que en el 8,6% de los casos, el padre o madre no asiste a la sala de encuentros acompañado del menor para que se realice un encuentro familiar, pese a existir una disposición judicial que así lo ordena. Esta inasistencia, muchas veces injustificada, no hace más que afectar la relación afectiva y vulnerar el derecho del NNA y también del padre o madre que no cohabita con el menor. Los integrantes del equipo multidisciplinario señalan que en un porcentaje muy alto se producen estas inasistencias y que son comunicadas al juzgado correspondiente para que tomen las medidas del caso, pero lamentablemente, no se observan cambios y más bien el padre o madre afectado ya deja de asistir porque emocionalmente ya no tiene capacidad para seguir resistiendo a la frustración que significa acudir a la sala de encuentros y no relacionarse con su hijo o hija.

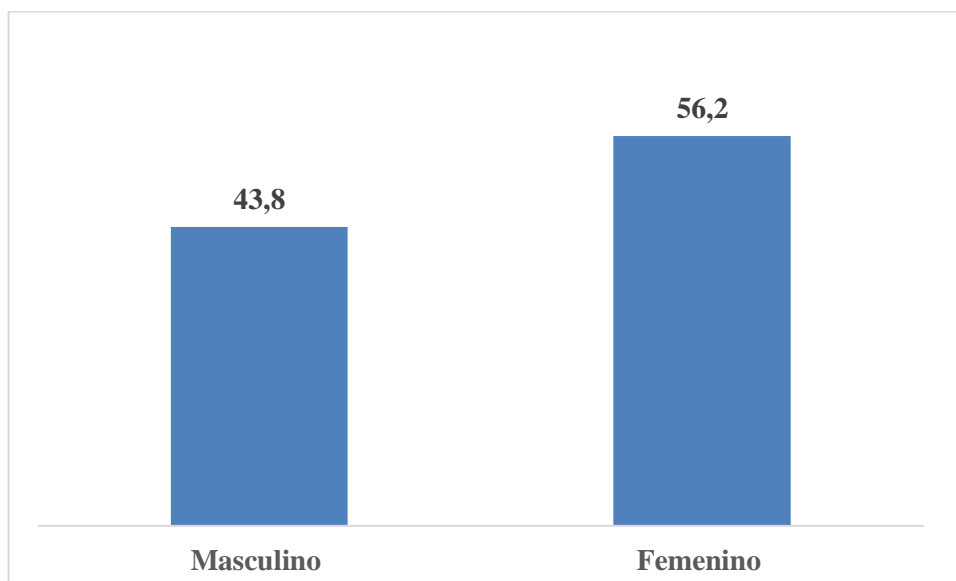
4.2.2 Resultados de las encuestas a abogados

Tabla 10

Género del abogado encuestado

Opciones	f	%
Masculino	32	43,8
Femenino	41	56,2
Total	73	100%

Figura 10. Género del abogado encuestado

**Nota:**

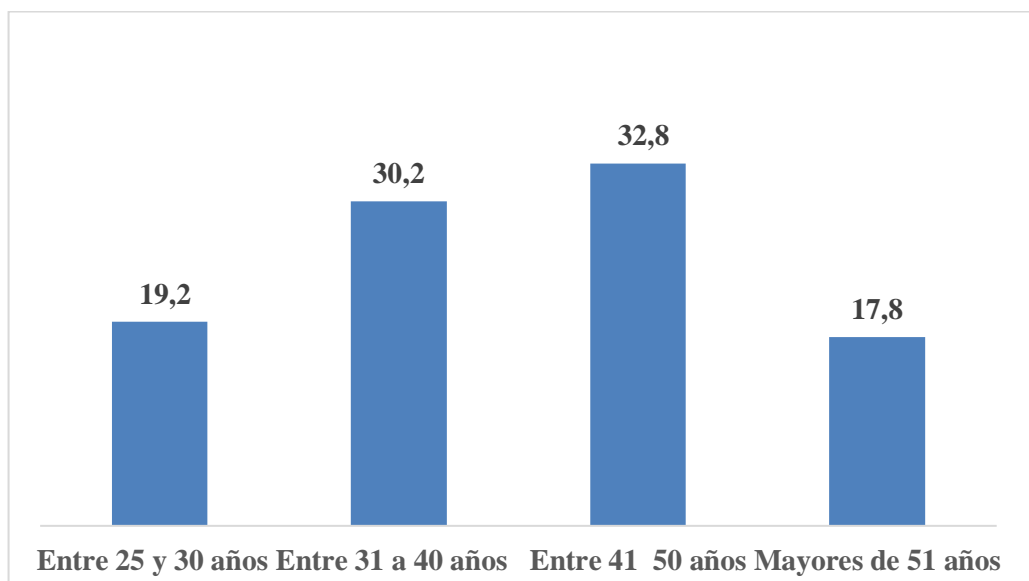
A continuación, se presentan los resultados de la encuesta aplicada a 73 abogados y abogadas que litigan en la CSJT. Entonces se tiene que el 56,2% de la muestra corresponde abogadas, mientras que el 43,8% corresponde a abogados.

Tabla 11

Edades de los abogados encuestados

Opciones	F	%
Entre 25 y 30 años	14	19,2
Entre 31 a 40 años	22	30,2
Entre 41 a 50 años	24	32,8
Mayores de 51 años	13	17,8
Total	73	100%

Figura 11. Edades de los abogados encuestados

**Nota:**

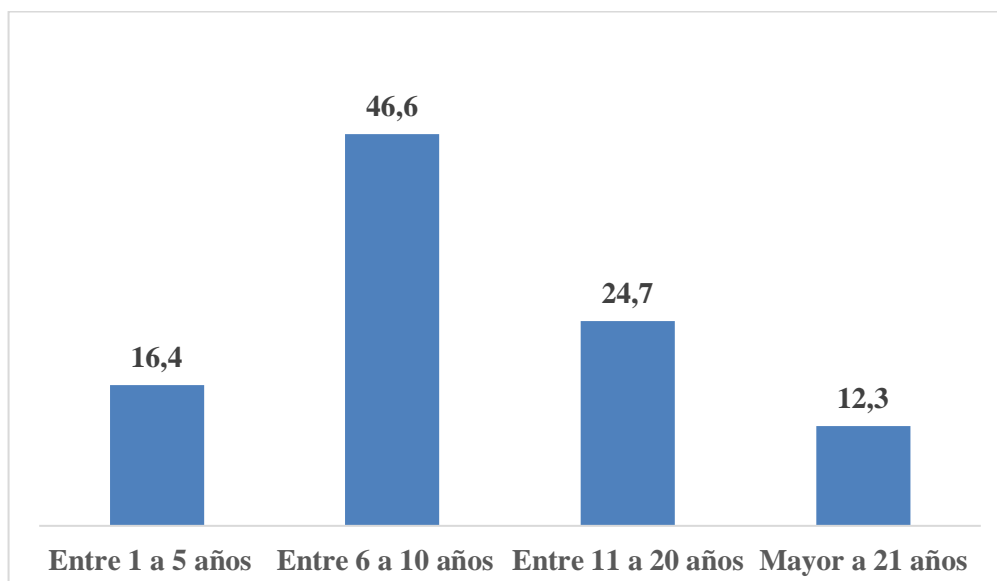
Por otra parte, las edades de los abogados consultados son las siguientes el 32,8% se ubican en un en edades entre 41 y 50 años, el 30,2% tienen edades entre 31 y 40 años el 19,2% son abogados de menos de 30 años de edad y finalmente el 17,8% son abogados y abogadas mayores de 51 años.

Tabla 12

Años de ejercicio profesional de abogado/a

Opciones	F	%
Entre 1 a 5 años	12	16,4
Entre 6 a 10 años	34	46,6
Entre 11 a 20 años	18	24,7
Mayor a 21 años	9	12,3
Total	73	100%

Figura 12. Años de ejercicio profesional de abogado/a

**Nota:**

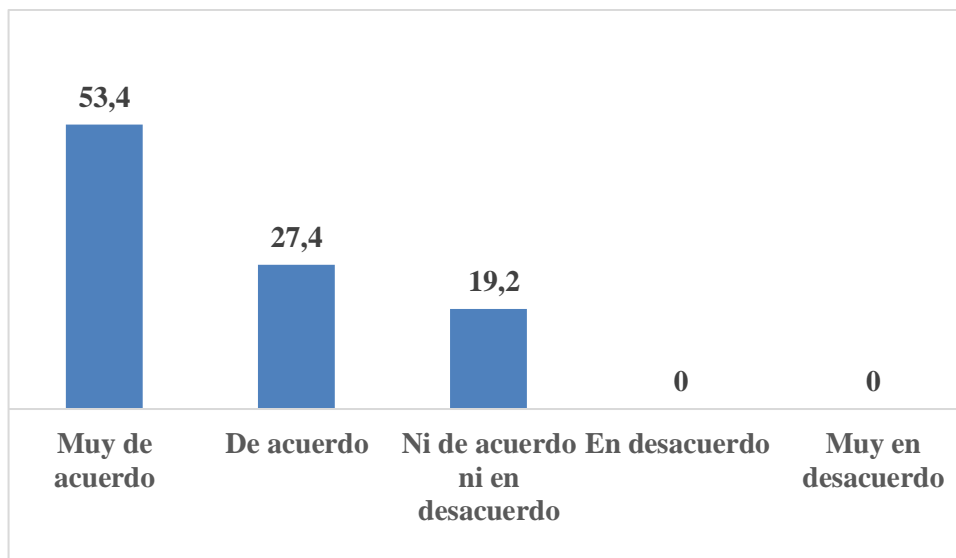
Con respecto a los años de ejercicio profesional se tiene lo siguiente el 46,6% de la muestra viene ejerciendo la carrera de abogacía entre 6 a 10 años, el 24,7% viene ejerciendo la carrera entre 11 a 20 años el 16,4% la ejerce entre 1 a 5 años y finalmente 12,3% son abogados que ejercen la carrera más de 21 años.

Tabla 13

La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA

Opciones	F	%
Muy de acuerdo	39	53,4
De acuerdo	20	27,4
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	19,2
En desacuerdo	0	0
Muy en desacuerdo	0	0
Total	73	100%

Figura 13. La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA



Nota:

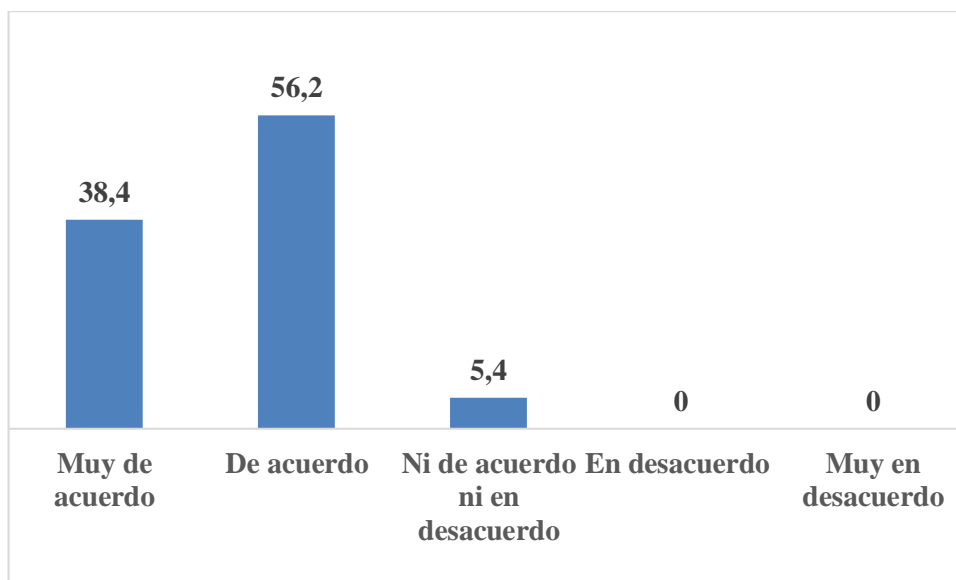
El 53,4% están de muy de acuerdo, el 27,4% está de acuerdo y el 19,2% señala no estar de acuerdo ni en desacuerdo, finalmente, ningún abogado o abogada se mostró en desacuerdo con dicha afirmación: “La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA”

Tabla 14

La interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar.

Opciones	F	%
Muy de acuerdo	28	38,4
De acuerdo	41	56,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	5,4
En desacuerdo	0	0
Muy en desacuerdo	0	0
Total	73	100%

Figura 14. La interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar.



Nota:

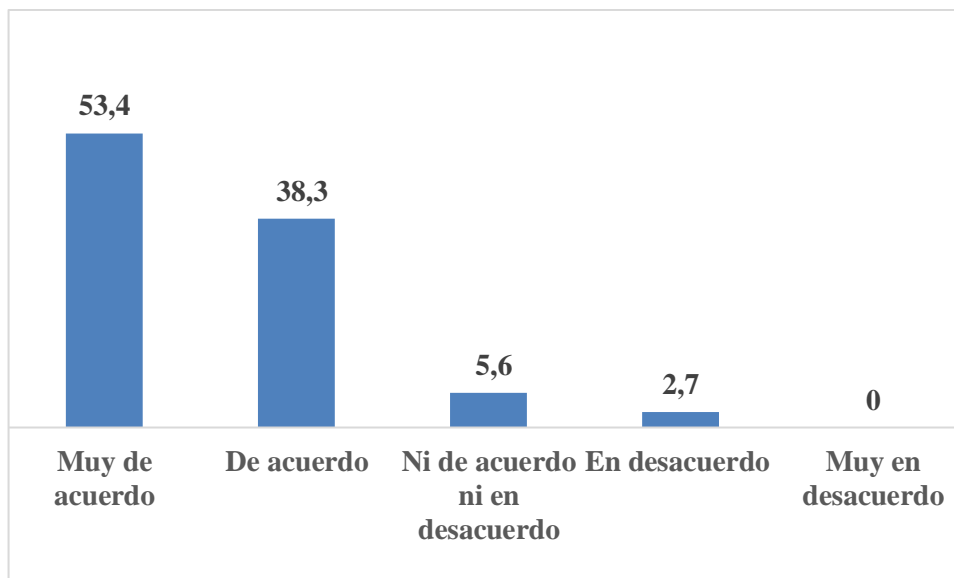
El 56,2% está de acuerdo, el 38,4% muy de acuerdo y, apenas, el 5,4% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación.

Tabla 15

La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA.

Opciones	F	%
Muy de acuerdo	39	53,4
De acuerdo	28	38,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	5,6
En desacuerdo	2	2,7
Muy en desacuerdo	0	0
Total	73	100%

Figura 15. La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA.



Nota:

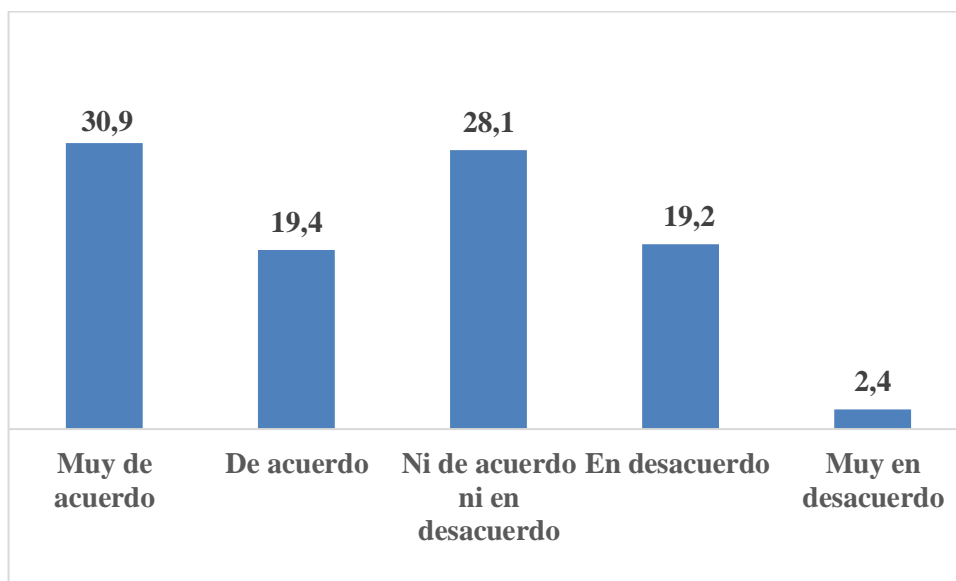
El 53,4% está de muy de acuerdo, el 38,3% de acuerdo y, apenas, el 5,6% señalan estar ni acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación.

Tabla 16

La interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental.

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	22	30,9
De acuerdo	14	19,4
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	21	28,1
En desacuerdo	14	19,2
Muy en desacuerdo	2	2,4
Total	73	100%

Figura 16. La interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental

**Nota:**

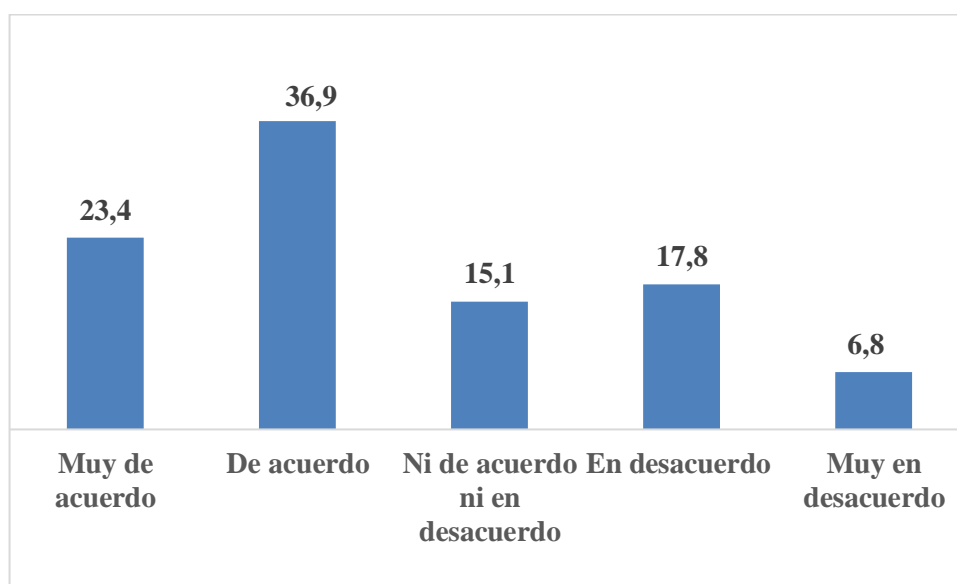
El 30,9% está muy de acuerdo, el 19,4% de acuerdo, el 28,1% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 19,2% responde en desacuerdo y el 2,4% señalan estar muy en desacuerdo con la afirmación.

Tabla 17

El informe psicológico del NNA por sí mismo, no es prueba indubitable de la existencia de interferencia parental

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	17	23,4
De acuerdo	27	36,9
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	15,1
En desacuerdo	13	17,8
Muy en desacuerdo	5	6,8
Total	73	100%

Figura 17. El informe psicológico del NNA por sí mismo, no es prueba indubitable de la existencia de interferencia parental

**Nota:**

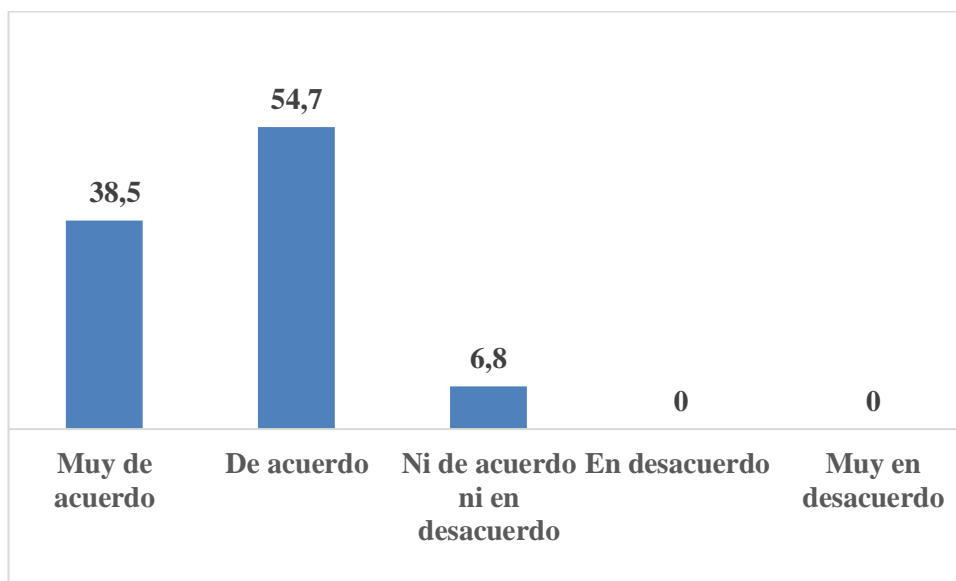
El 23,4% está muy de acuerdo, el 36,9% de acuerdo, el 15,1% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 17,8% responde en desacuerdo y el 6,8% señalan estar muy en desacuerdo con la afirmación.

Tabla 18

La interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia

Opciones	F	%
Muy de acuerdo	28	38,5
De acuerdo	40	54,7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	6,8
En desacuerdo	0	0
Muy en desacuerdo	0	0
Total	73	100%

Figura 18. La interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia

**Nota:**

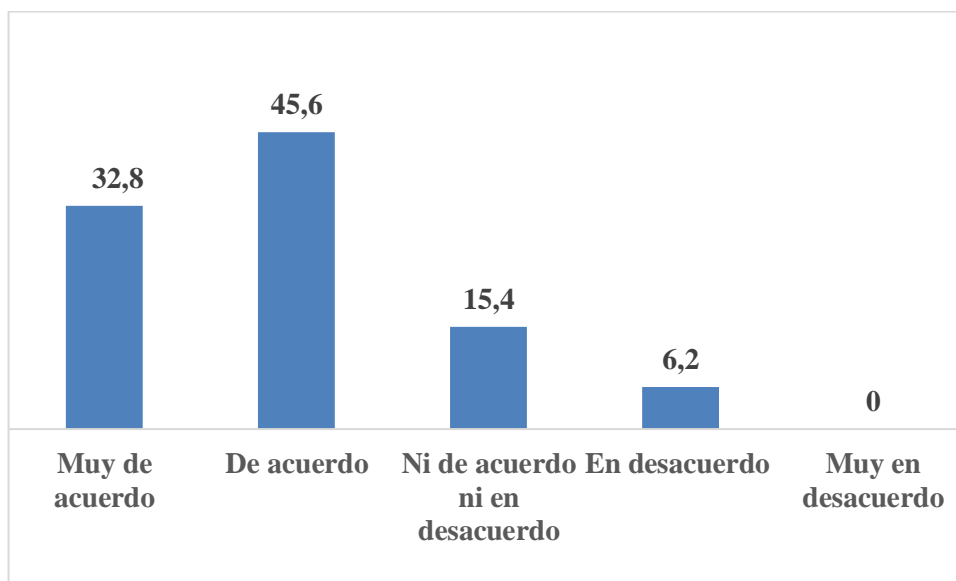
El 38,5% está muy de acuerdo, el 54,7% muy de acuerdo, el 6,8% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 0% está en desacuerdo y el 0% está muy en desacuerdo con la afirmación.

Tabla 19

La interferencia parental debe ser sancionada civilmente

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	24	32,8
De acuerdo	33	45,6
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	15,4
En desacuerdo	5	6,2
Muy en desacuerdo	0	0
Total	73	100%

Figura 19. La interferencia parental debe ser sancionada civilmente

**Nota:**

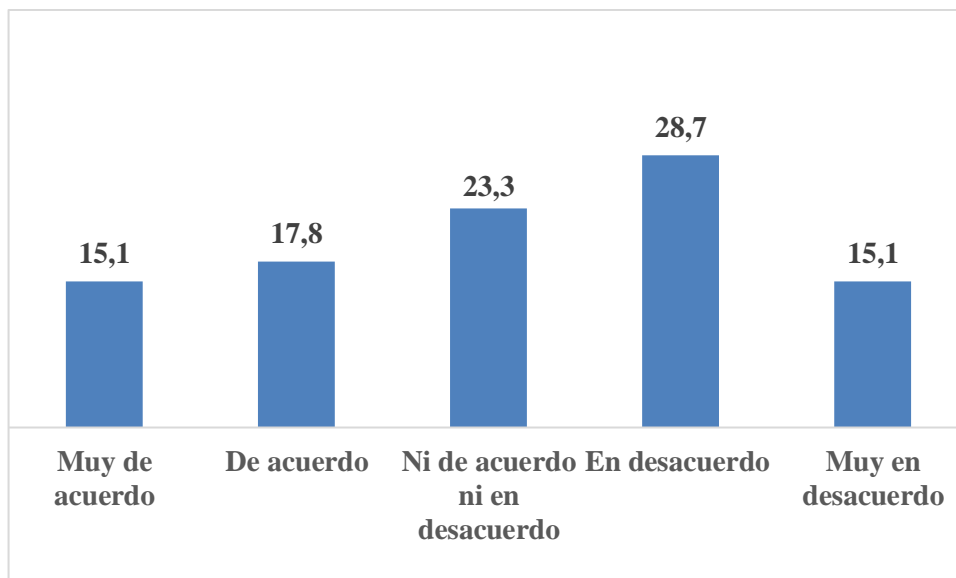
El 32,8% está muy de acuerdo, el 45,6% de acuerdo, el 15,4% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 6,2% está en desacuerdo y el 0% está muy en desacuerdo con la afirmación: “La interferencia parental debe ser sancionada con civilmente”.

Tabla 20

Si un NNA no desea comunicarse con el padre o madre usted cree que se deba a la presencia de interferencia parental

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	11	15,1
De acuerdo	13	17,8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	17	23,3
En desacuerdo	21	28,7
Muy en desacuerdo	11	15,1
Total	73	100%

Figura 20. Si un NNA no desea comunicarse con el padre o madre, usted cree que se deba a la presencia de interferencia parental



Nota:

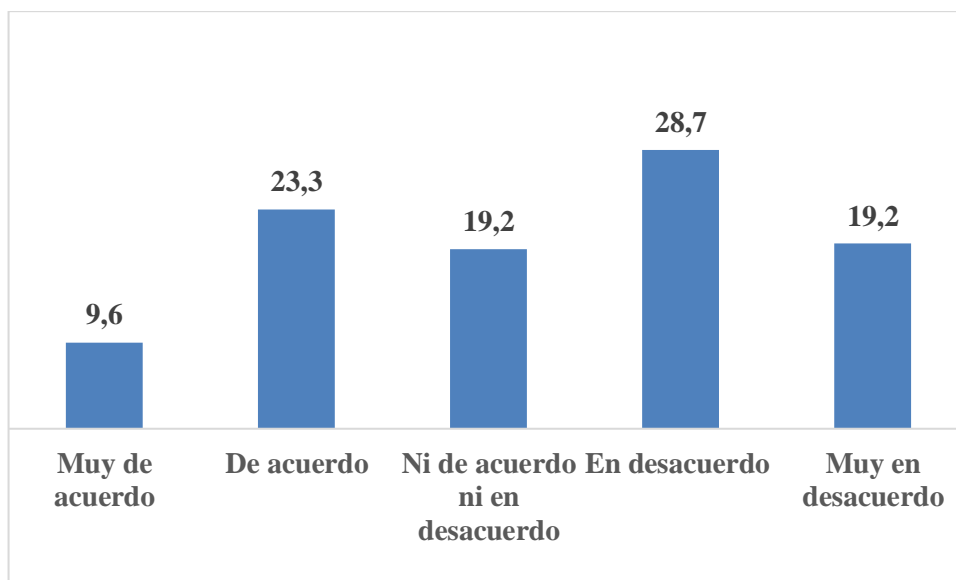
El 15,1% está muy de acuerdo, el 17,8% de acuerdo, el 23,3% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 28,7% está en desacuerdo y el 15,1% está muy en desacuerdo con la afirmación.

Tabla 21

La interferencia parental no existe, pues lo real y concreto, es que el progenitor sólo protege al NNA de la influencia nociva del otro progenitor

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	7	9,6
De acuerdo	17	23,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	19,2
En desacuerdo	21	28,7
Muy en desacuerdo	14	19,2
Total	73	100%

Figura 21. La interferencia parental no existe, pues lo real y concreto, es que el progenitor sólo protege al NNA de la influencia nociva del otro progenitor



Nota:

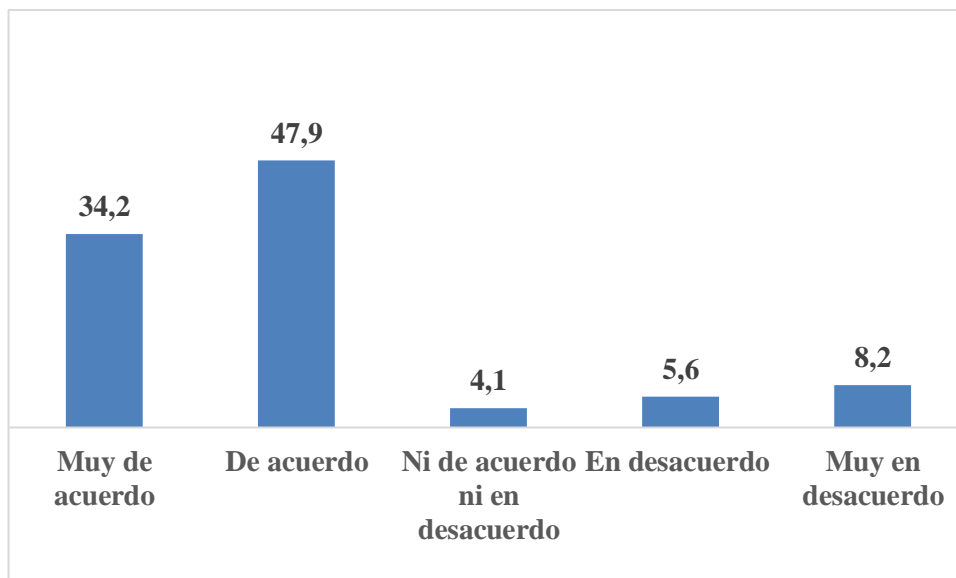
El 9,6% está muy de acuerdo, el 23,3% de acuerdo, el 19,2% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 28,7% está en desacuerdo y el 19,2% está muy en desacuerdo con la afirmación.

Tabla 22

La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a su integridad personal

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	25	34,2
De acuerdo	35	47,9
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4,1
En desacuerdo	4	5,6
Muy en desacuerdo	6	8,2
Total	73	100%

Figura 22. La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a su integridad personal



Nota:

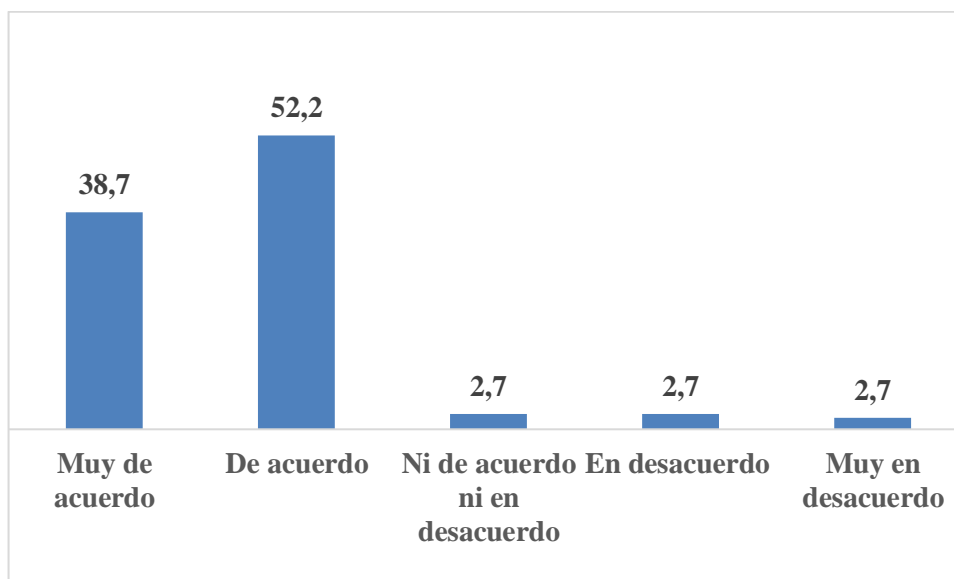
El 34,2% está muy de acuerdo, el 47,9% muy de acuerdo, el 4,1% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 5,6% está en desacuerdo y el 8,2% está muy en desacuerdo con la afirmación: “La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a su integridad personal”.

Tabla 23

La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a la libertad

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	29	39,7
De acuerdo	38	52,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2,7
En desacuerdo	2	2,7
Muy en desacuerdo	2	2,7
Total	73	100%

Figura 23. La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a la libertad



Nota:

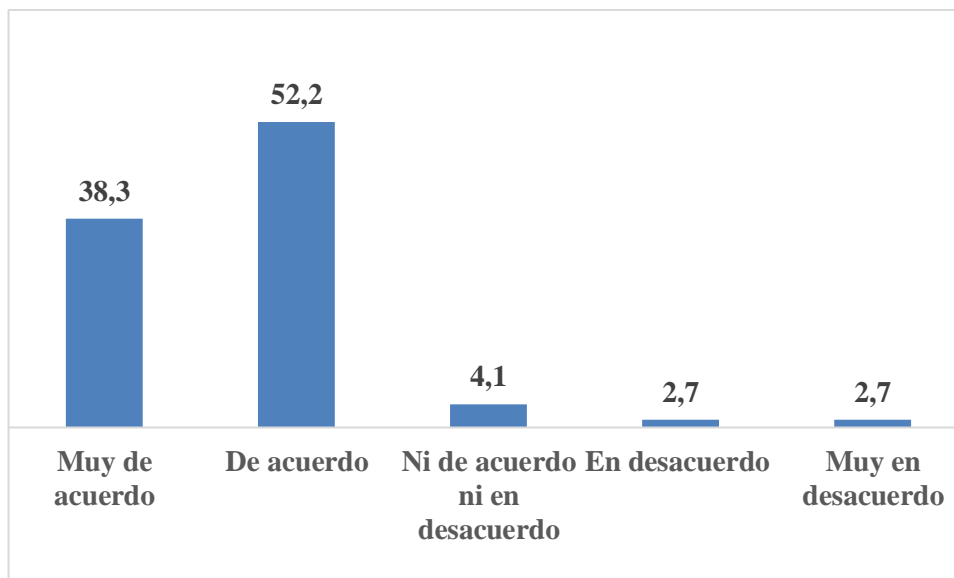
El 38,7% está de muy acuerdo, el 52,2% de acuerdo, el 2,7% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 2,7% está en desacuerdo y el 2,7% está muy en desacuerdo con la afirmación: “La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a la libertad”.

Tabla 24

La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	28	38,3
De acuerdo	38	52,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4,1
En desacuerdo	2	2,7
Muy en desacuerdo	2	2,7
Total	73	100%

Figura 24. La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia



Nota:

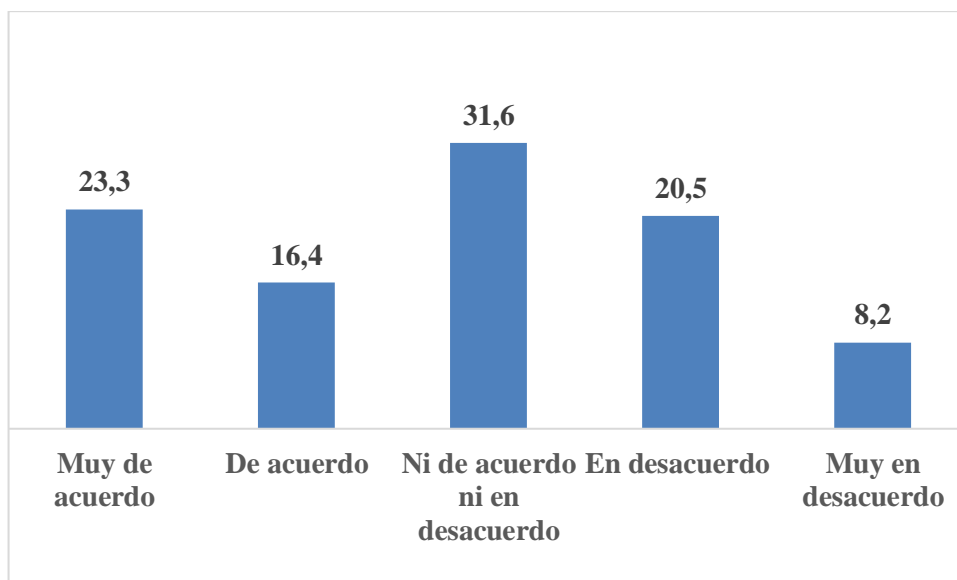
El 38,3% está muy de acuerdo, el 52,2% de acuerdo, el 4,1% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 2,7% está en desacuerdo y el 2,7% está muy en desacuerdo con la afirmación

Tabla 25

En los juzgados de familia de la CSJT los magistrados no valoran objetivamente esta conducta (interferencia parental) y no la sancionan ejemplarmente.

Opciones	f	%
Muy de acuerdo	17	23,3
De acuerdo	12	16,4
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	23	31,6
En desacuerdo	15	20,5
Muy en desacuerdo	6	8,2
Total	73	100%

Figura 25. En los juzgados de familia de la CSJT los magistrados no valoran objetivamente esta conducta (interferencia parental) y no la sancionan ejemplarmente.



Nota:

El 23,3% está muy de acuerdo, el 16,4% de acuerdo, el 31,6% señala estar ni acuerdo ni en desacuerdo, el 20,5% está en desacuerdo y el 8,2% está muy en desacuerdo con la afirmación.

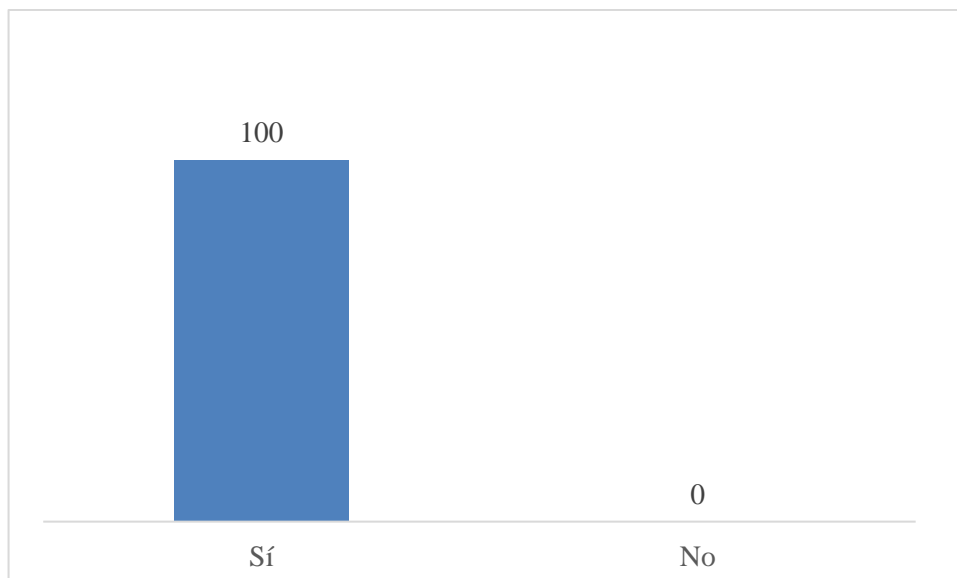
4.2.3 Resultados de entrevistas a magistrados y secretarios de juzgados de familia

Tabla 26

¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA?

Opciones	F	%
Sí	7	100
No	0	0
Total	7	100%

Figura 26. ¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA?



Nota:

El 100% respondió en forma afirmativa y el 0% en forma negativa a la pregunta 1 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque se introduce una idea negativa en el NNA respecto del otro progenitor con quien no vive el NNA.

Respuesta 2: Sí, porque causa daño psicológico en el NNA.

Respuesta 3: Sí, porque afecta la relación materna/paterna filial que es muy importante para el desarrollo psicológico del NNA.

Respuesta 4: Sí, porque los menores llegan a confundirse y hasta deprimirse.

Respuesta 5: Sí, porque perjudica el desarrollo integral del NNA.

Respuesta 6: Sí, porque se priva al NNA de la relación afectiva con el otro progenitor.

Respuesta 7: Sí, porque afecta el derecho del menor a fortalecer la relación paterna/materna filial.

Nota:

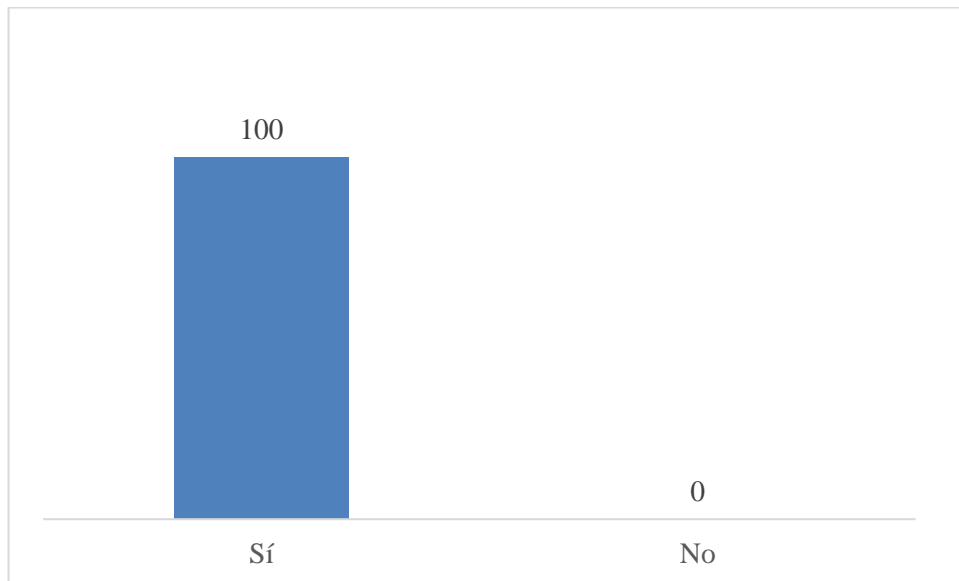
Ante la pregunta dirigida a los magistrados y secretarios judiciales, si creen que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA, las respuestas fueron unánimes al señalar de manera afirmativa que la interferencia parental es una forma de maltrato o violencia psicológica en agravio de NNA. Todas las respuestas giran en torno a al daño emocional causado, a la confusión psicológica provocada, a la afectación del desarrollo integral, a la depresión psicológica provocada. En conclusión, todos los entrevistados coinciden en que la interferencia parental provoca un daño o un impacto psicológico negativo en el NNA y constituye una forma de violencia psicológica.

Tabla 27

¿Cree usted que la interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar, sin tener complicidad con el NNA?

Opciones	F	%
Sí	7	100
No	0	0
Total	7	100%

Figura 27. *¿Cree usted que la interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar, sin tener complicidad con el NNA?*

**Nota:**

El 100% respondió en forma afirmativa y el 0% en forma negativa a la pregunta 2 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque interferir es obstruir una relación sana y natural

Respuesta 2: Sí, porque la interferencia es una forma de obstrucción de la relación paterna/materna filial, y un mecanismo de obstrucción es la manipulación psicológica del NNA

Respuesta 3: Sí, porque se realizan acciones hostiles para obstruir la relación paterna/materno filial.

Respuesta 4: Sí porque se realizan acciones con el objetivo de que el NNA rechace al otro progenitor con quien no cohabita.

Respuesta 5: Sí, porque son conductas direccionadas para lograr el rechazo en el NNA hacia el otro progenitor

Respuesta 6: Sí, porque se busca conseguir que el NNA rechace al otro progenitor.

Respuesta 7: Sí, porque el padre o la madre influyen de tal manera que el NNA muestra conductas poco efectivas hacia el otro progenitor

Nota:

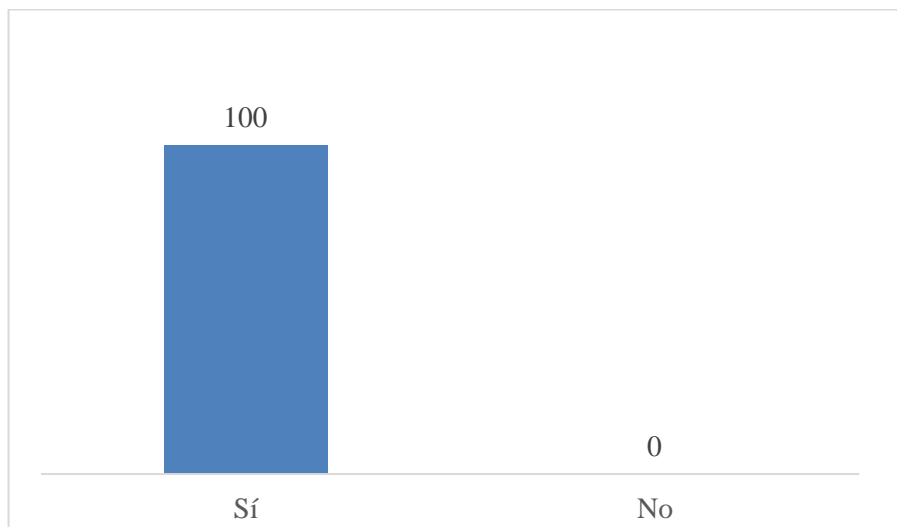
Ante la pregunta si creen que la interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción o de obstaculización en la relación padre/madre y NNA, se constata que todos los entrevistados - entre magistrados y secretarios judiciales - coincidieron plenamente afirmando que, en efecto, la interferencia parental consiste en obstruir la relación paterna/materna filial y el NNA. Asimismo, señalan que se trata de acciones intencionadas con el objetivo de generar un obstáculo o un bloqueo en la relación afectiva entre el progenitor que (no cohabita con el NNA) y el hijo hija que está bajo la tutela o tenencia del otro progenitor.

Tabla 28

¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA?

Opciones	F	%
Sí	7	100
No	0	0
Total	7	100%

Figura 28. *¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA?*

**Nota:**

El 100% respondió en forma afirmativa y el 0% en forma negativa a la pregunta 3 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque es persuadido en su forma de pensar respecto al progenitor con quien no cohabita.

Respuesta 2: Sí, porque el padre/madre que no cohabita con el NNA se siente frustrado.

Respuesta 3: Sí porque se limita el derecho del padre o madre a relacionarse en forma frecuente con el NNA.

Respuesta 4: Sí, porque afecta psicológicamente al padre o madre que no cohabita con el NNA.

Respuesta 5: Sí, porque la interferencia menoscaba la salud mental del progenitor con quien no cohabita el NNA.

Respuesta 6: Sí, porque limita el derecho a desarrollar el vínculo afectivo.

Respuesta 7: Sí, porque se le priva el derecho a relacionarse con el NNA.

Nota:

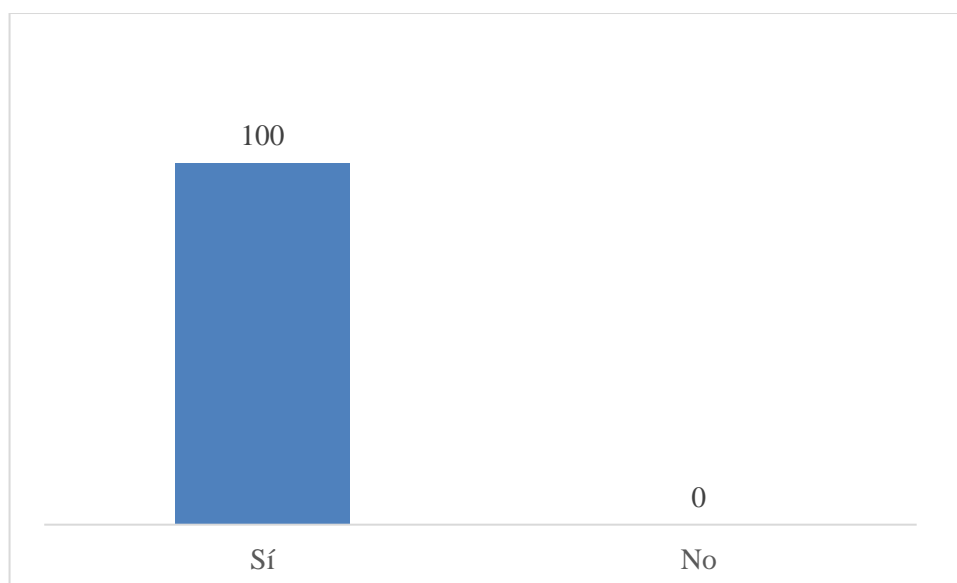
Todos los entrevistados coinciden que, en efecto, la interferencia parental constituye una forma de violencia psicológica en agravio o en perjuicio del padre o madre que no cohabita con el NNA. Los entrevistados señalan que esta violencia psicológica se experimenta como frustración, como una ruptura del vínculo afectivo o también como un menoscabo de la salud mental del progenitor agraviado por esta interferencia producida de manera intencional por el padre o madre que tiene bajo su tutela o cuidado al NNA.

Tabla 29

¿Cree usted que la interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental?

Opciones	F	%
Sí	7	100
No	0	0
Total	7	100%

Figura 29. *¿Cree usted que la interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental?*



Nota:

El 100% respondió en forma afirmativa y el 0% en forma negativa a la pregunta 4 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque se trata en forma denigrante al otro progenitor con quien no cohabita el NNA.

Respuesta 2: Sí, porque se restringe el derecho del NNA y ello le causa mucho daño psicológico.

Respuesta 3: Sí, porque también se dan procedimientos sutiles a afectos de manipular al NNA en contra del progenitor con quien no cohabita.

Respuesta 4: Sí, porque es la mismo.

Respuesta 5: Sí, porque se busca interiorizar determinadas conductas de rechazo en el menor y estas son lesivas en largo plazo.

Respuesta 6: Sí, pero el término alienación parental no tiene base científica.

Respuesta 7: Sí, porque ambos fenómenos tienen a obstaculizar las relaciones paterno/materno filiales.

Nota:

Ante la pregunta, si consideran que la interferencia parental es similar a la alienación parental, todos los entrevistados coinciden que sí. Entre las respuestas que los entrevistados mencionan se encuentran las siguientes: la interferencia es similar a la alienación parental porque se busca que el NNA interiorice conductas de rechazo; también porque existe una intención de manipular al NNA en contra del otro progenitor y también porque hay una intención de denigrar al otro progenitor. Como se puede apreciar, los entrevistados consideran que el concepto alienación parental es similar a la interferencia parental debido a dos aspectos: primero, las conductas de obstaculización y manipulación que realiza el progenitor que tiene a su cargo o bajo su cuidado al NNA y por los efectos que estas conductas

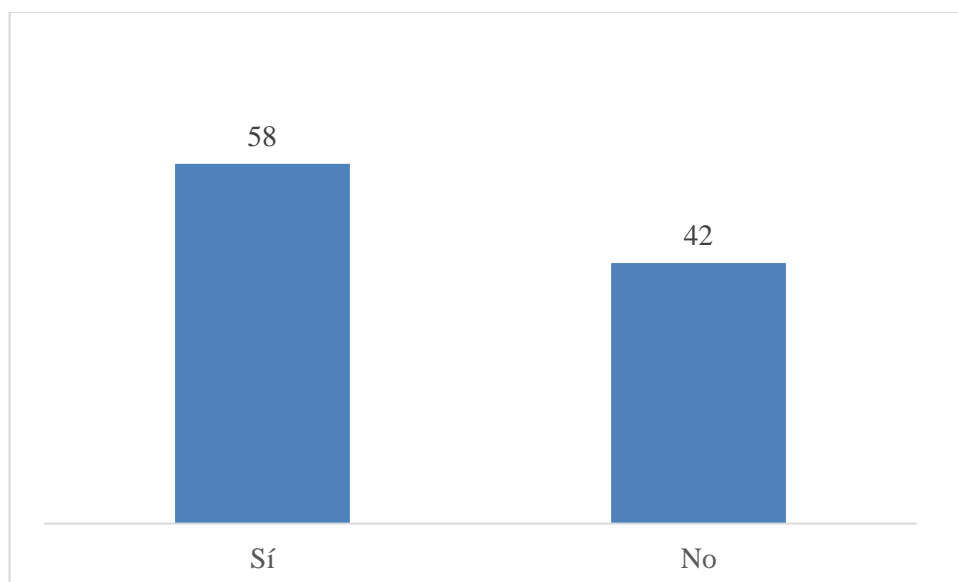
producen, es decir, el daño emocional y el trato denigrante que se produce en el progenitor que no cohabita con el NNA.

Tabla 30

¿Cree usted que la interferencia parental es reconocida por la jurisprudencia nacional como un fenómeno que vulnera los derechos de NNA?

Opciones	F	%
Sí	4	58
No	3	42
Total	7	100%

Figura 30. *¿Cree usted que la interferencia parental es reconocida por la jurisprudencia nacional como un fenómeno que vulnera los derechos de NNA?*



Nota:

El 58% respondió en forma afirmativa y el 42% en forma negativa a la pregunta 5 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: No, pero la alienación parental si, y la interferencia parental no.

Respuesta 2: Sí, hay casaciones que tocan este tema.

Respuesta 3: No, porque en nuestro ordenamiento jurídico se ha desarrollado más el concepto de alienación parental.

Respuesta 4: Sí, porque hay casaciones sobre la alienación parental.

Respuesta 5: Sí, aunque no existe una tipificación.

Respuesta 6: No, porque no ha sido tratado en la jurisprudencia nacional.

Respuesta 7: Sí, hay diversas casaciones y se le relaciona con la alienación parental.

Nota:

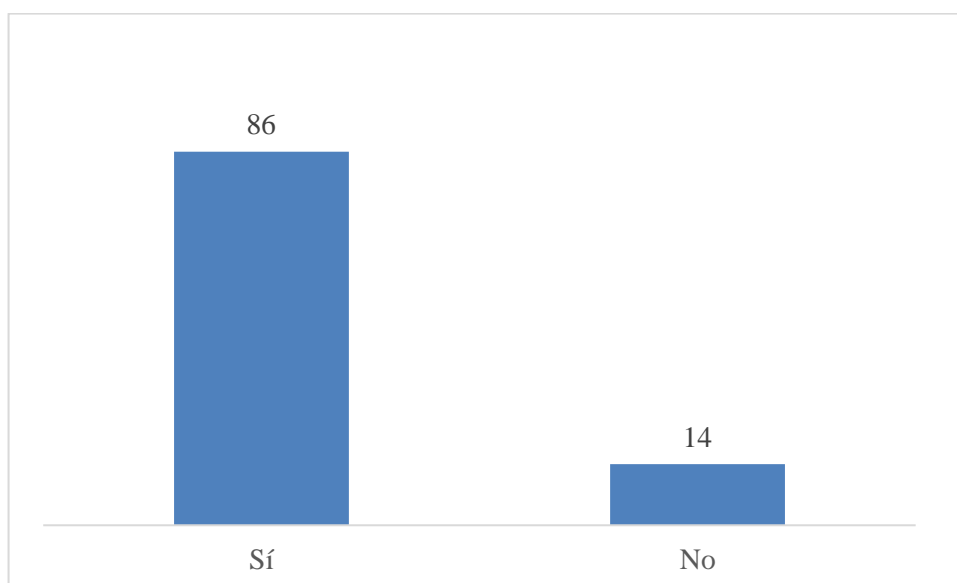
Ante la pregunta si considera que la interferencia parental es reconocida por la jurisprudencia nacional como un fenómeno que vulnera los derechos del NNA, encontramos tanto respuestas afirmativas como negativas. De los 07 entrevistados, 03 de ellos consideran que la interferencia parental no está reconocida por la jurisprudencia nacional, mientras que 03 sí lo hacen. En cuanto a las 04 respuestas afirmativas, se menciona que en el Perú hay casaciones que tocan este tema y, en efecto, hay diversas casaciones que desde el año 2010 se vienen publicando al respecto. Mientras las respuestas negativas señalan que en el Perú no hay una jurisprudencia que norme o tipifique la interferencia parental y tampoco la alienación parental, sin embargo, algunos entrevistados señalan que, si entre la alienación parental y la interferencial hay una relación conceptual, entonces la jurisprudencia nacional está dada en las diversas casaciones que se han venido publicando.

Tabla 31

¿Cree usted que la interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia?

Opciones	F	%
Sí	6	86
No	1	14
Total	7	100%

Figura 31. ¿Cree usted que la interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia?



Nota:

El 86% respondió en forma afirmativa y el 14% en forma negativa a la pregunta 6 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque genera inestabilidad emocional en el NNA.

Respuesta 2: Sí, porque nadie tiene derecho a interferir una relación paterno/materna filial.

Respuesta 3: No, pues la interferencia parental no es motivo suficiente para variar la tenencia.

Respuesta 4: Sí, pero lamentablemente en el Perú no existe sanción para el progenitor que realiza interferencia parental, pero en otros países sí.

Respuesta 5: Si, por el daño psicológico causado en el NNA.

Respuesta 6: Sí porque el progenitor que hace interferencia solo defiende sus intereses y no del NNA.

Respuesta 7: Sí, porque, la interferencia parental vulnera derechos del NNA, ello es suficiente para variar la tenencia.

Nota:

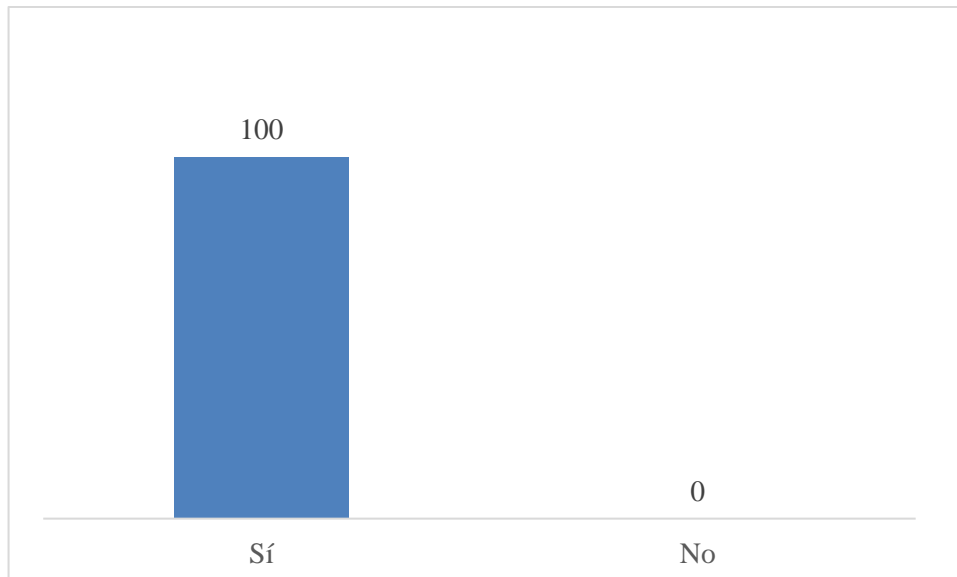
Ante la pregunta de si la interferencia parental puede ser causal de variación de tenencia, los entrevistados ofrecen respuestas diferentes. En efecto, 01 entrevistado considera que no, aunque reconoce que la interferencia parental vulnera derechos tanto del NNA como del padre o madre con quien no cohabita, no obstante, no sería suficiente como elemento causal o probatorio para variar la tenencia. Sin embargo, 06 de los entrevistados señalan de que, habiendo generado inestabilidad emocional en el NNA, y habiendo interferido en la relación paterno/materno filial, sí sería causal para la variación de la tenencia. Por otra parte, 01 de los entrevistados hizo mención que en el derecho comparado existen países donde la alienación parental o la interferencia parental es causal de la variación de la tenencia.

Tabla 32.

¿Cree usted que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a vivir en una familia?

Opciones	F	%
Sí	7	100
No	0	0
Total	7	100%

Figura 32. ¿Cree usted que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a vivir en una familia?



Nota:

El 100% respondió en forma afirmativa y el 0% en forma negativa a la pregunta 7 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque el NNA no tiene un ambiente familiar armónico

Respuesta 2: Sí, porque la interferencia parental supone la presencia de un conflicto familiar.

Respuesta 3: Sí, porque impide el desarrollo adecuado de las relaciones familiares.

Respuesta 4: Sí, porque no permite al NNA relacionarse con su familia extensa.

Respuesta 5: Sí, porque afecta su desarrollo integral.

Respuesta 6: Sí, porque se afecta el bienestar integral del NNA.

Respuesta 7: Sí, aunque existen diferentes formas de familia.

Nota:

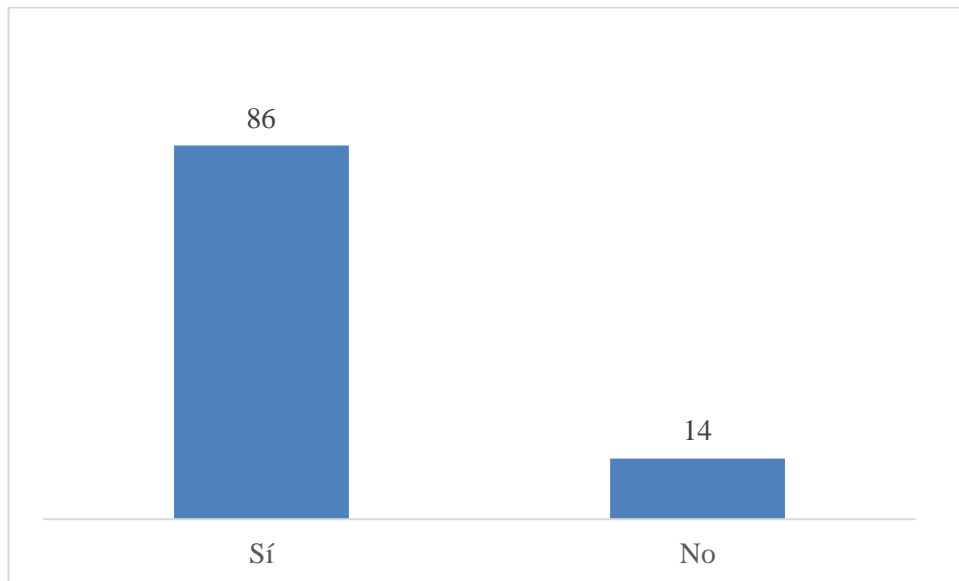
Existe coincidencia en los entrevistados de que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a vivir en una familia. Algunas respuestas a esta pregunta son las siguientes: la vulneración al derecho se da también porque el NNA tiene derecho a vivir en un ambiente familiar armónico; también porque la interferencia parental impide el desarrollo adecuado de relaciones familiares, tanto dentro de la familia nuclear como la familia extensa, y también porque la Constitución y otras normas como el Código de Niños y Adolescentes reconoce el derecho al desarrollo integral del individuo, y que implica necesariamente, la vida en familia sobre todos los primeros años del desarrollo vital.

Tabla 33

¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT se valora objetivamente esta conducta (interferencia parental) y la sancionan ejemplarmente?

Opciones	F	%
Sí	6	86
No	1	14
Total	7	100%

Figura 33. *¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT se valora objetivamente esta conducta (interferencia parental) y la sancionan ejemplarmente?*

**Nota:**

El 86% respondió en forma afirmativa y el 14% en forma negativa a la pregunta 8 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque en los juzgados de familia si se valora este fenómeno de la interferencia parental.

Respuesta 2: Sí, porque sí se valora y se trata de resolver de manera que beneficie al NNA en su desarrollo integral.

Respuesta 3: Sí, porque en los juzgados de familia sí se analiza caso por caso este asunto de la interferencia parental.

Respuesta 4: No, porque no existe sanción penal ni civil.

Respuesta 5: Sí, porque existen procesos con una sanción por la interferencia parental.

Respuesta 6: Sí, porque sí se toman en cuenta al momento de resolver

Respuesta 7: Si, pero es un fenómeno que aún no tiene legislación nacional

Nota:

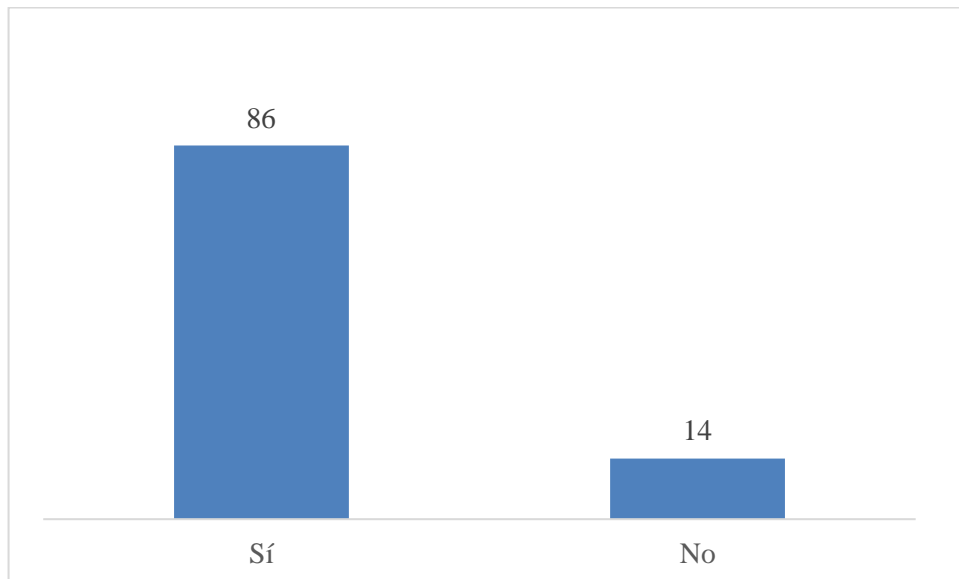
Ante la pregunta formulada magistrados y secretario judiciales acerca de si en los juzgados de familia de la CSJT se valora objetivamente esta conducta y si se sanciona de manera ejemplar, 06 de los 07 entrevistados señalaron que sí, que esta conducta - interferencia parental - se analiza y se valora, aunque las sanciones no son ejemplares, pero sí que en alguna resoluciones en procesos de variación de tenencia o variación de régimen de visita sí se considera como un argumento válido para emitir finalmente una resolución. Los secretarios judiciales y los propios magistrados reconocen que en los informes del equipo multidisciplinario se hace mención a una serie de conductas de interferencia parental que lleva a cabo uno de progenitores en perjuicio del otro y estos informes son valorados y considerados finalmente al momento de emitir la resolución o sentencia.

Tabla 34

¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT sancionan esta conducta (interferencia parental) pero no con severidad?

Opciones	F	%
Sí	6	86
No	1	14
Total	7	100%

Figura 34. *¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT sancionan esta conducta (interferencia parental) pero no con severidad?*

**Nota:**

El 86% respondió en forma afirmativa y el 14% en forma negativa a la pregunta 9 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, pero las partes hacen caso omiso a la resolución judicial.

Respuesta 2: Sí, porque se trata de resolver en beneficio integral del NNA y se imponen multas y medidas coercitivas.

Respuesta 3: Sí, la interferencia parental se sanciona, aunque pues no se le conoce bien, caso contrario a la alienación parental.

Respuesta 4: No, porque no se encuentra normado.

Respuesta 5: Sí, pero solo se dispone de terapias al padre/madre que hace interferencia.

Respuesta 6: Sí, pues son consideradas en las sentencias.

Respuesta 7: Sí, porque hay jurisprudencia (casaciones) al respecto.

Nota:

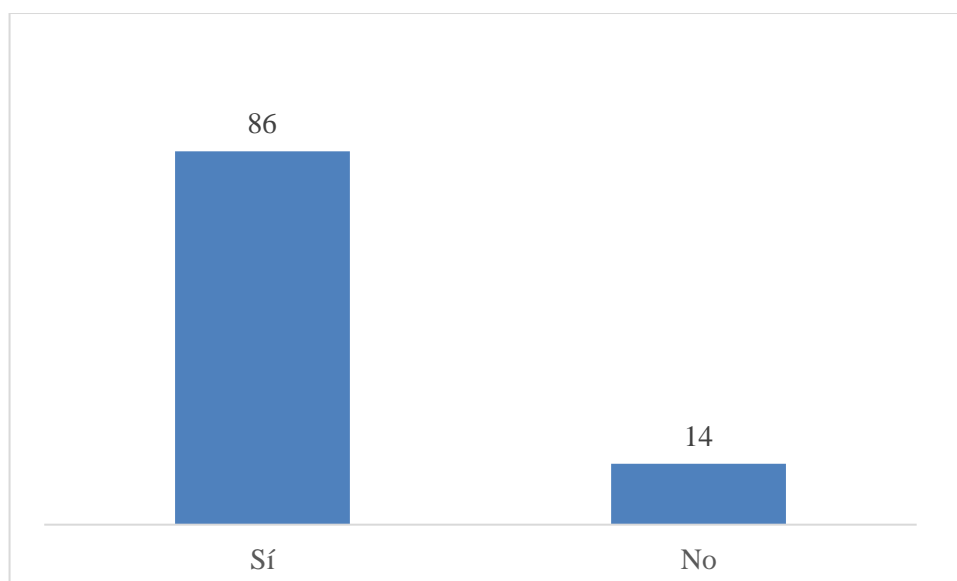
La mayoría de los entrevistados consideran que los juzgados de familia sí sancionan la conducta de interferencia parental que es ejecutada de manera intencional por uno de los progenitores. Los magistrados y secretario judiciales señalan que, aunque esta sanción no es severa, sí se impone multas o medidas coercitivas o se ordena consejería y apoyo psicológico tanto al progenitor que lleva a cabo la interferencia como a quién resulta agraviado por dicho comportamiento. En unos casos también se dispone apoyo psicológico a los menores involucrados en ese tipo de conductas.

Tabla 35

¿Cree usted que la falta de tipificación de la interferencia parental vulnera los derechos del NNA?

Opciones	F	%
Sí	6	86
No	1	14
Total	7	100%

Figura 35. *¿Cree usted que la falta de tipificación de la interferencia parental vulnera los derechos del NNA?*



Nota:

El 86% respondió en forma afirmativa y el 14% en forma negativa a la pregunta 10 de la entrevista.

Por qué:

Respuesta 1: Sí, porque afecta la salud emocional y el desarrollo integral del NNA

Respuesta 2: Sí, porque debería existir normatividad al respecto

Respuesta 3: Sí, porque en el derecho de familia se debe priorizar los derechos del NNA

Respuesta 4: Sí, porque no existe sanción al progenitor que hace interferencia parental

Respuesta 5: Sí, porque su falta de tipificación permite que muchos padres o madres cometan interferencia en perjuicio del NNA, principalmente.

Respuesta 6: No, porque se valora como una forma de violencia familiar

Respuesta 7: Sí, porque se afecta el interés superior del NNA y las relaciones paterno/maternos filiales.

Nota:

Los magistrados y secretarios judiciales coinciden en señalar que la falta de tipificación de la interferencia parental no permite sancionar a quienes resulten responsables de este tipo de conductas, y de esa manera, entonces se vulneran los derechos, ya no solo de los progenitores afectados sino también, y principalmente, del NNA. algunos entrevistados, por ejemplo, señalan de que la interferencia parental afecta la salud emocional y el desarrollo integral del NNA y además afecta el interés superior del NNA, pero agregan que la falta de tipificación y la ausencia de normas que sancionen este tipo de comportamientos no protege al NNA de esta grave afectación a su desarrollo integral. Sin embargo, uno de los entrevistados señaló que la protección de los derechos del NNA si se realiza, puesto que la

interferencia parental puede considerarse como una forma de violencia familiar o una forma de maltrato psicológico, por lo tanto, la interferencia parental podría ser procesada y sancionada como una forma de violencia psicológica, en tal sentido sí habría sanciones y se protegería de esa manera los derechos de NNA.

4.3 Comprobación de hipótesis

4.3.1 Comprobación de las hipótesis específicas

Hipótesis específica 1

La incidencia de interferencia parental identificada en las demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna durante los años 2020 – 2022 es alta.

Resultados:

Se ha identificado 66 casos de interferencia parental en las demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna. Estos casos se han podido determinar no solo por las demandas presentadas, sino por los informes multidisciplinarios presentados por los profesionales psicólogos y trabajadores sociales, quienes luego de una evaluación a las partes involucradas y al menor o menores afectados, han concluido que se ha producido conductas compatibles con interferencia parental. En conclusión, la incidencia de interferencia parental presentes en demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna es alta.

Hipótesis específica 2

Una mayoría significativa de operadores de justicia que litigan en la CSJT perciben que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia.

Resultados:

En la tabla y figura N° 24, se comprueba que aproximadamente 9 de cada 10 abogados encuestados (92,9%) eligieron las alternativas: Muy de acuerdo y de acuerdo, respecto a la afirmación: “La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia”. Entonces, se concluye que: una mayoría significativa de operadores de justicia que litigan en la CSJT

perciben que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia.

Hipótesis específica 3

Los magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT perciben que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia.

Resultados:

En la tabla N° 32 se verifica que los magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT, en forma unánime señalan que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia. Es decir, los magistrados y secretarios judiciales coinciden en afirmar que la interferencia parental, como estrategia intencional destinada a afectar, bloquear e impedir la comunicación y contacto físico entre el padre/madre y el hijo con quien no cohabita, es una grave vulneración del artículo 8 del Código de Niños y Adolescentes, es decir, el derecho a vivir en familia.

Hipótesis específica 4

Existe sustento doctrinario nacional e internacional en el que se basa el derecho de NNA a vivir en el seno de su familia

Resultados:

Las casaciones son medio tutelar del derecho objetivo, consagrado por la Constitución Política del Perú (artículo 241). En tal sentido, la Corte Suprema de la República mediante diversas casaciones sobre alienación e interferencia parental (y que trata, por lo tanto, sobre afectación a derecho del NNA a vivir en familia) viene generando un sustento doctrinario a nivel nacional: CAS N° 3767-2015 (Cusco), CAS N° 6417-2016 (La Libertad), CAS N° 5940-2017 (Cajamarca), CAS N° 6342-2019 (Lima Norte), CAS N° 3432-2019 (Lima), CAS N° 4081-2019 (Arequipa), CAS N° 1174-2021 (Lima).

Otro sustento doctrinal es el Código de Niños y Adolescentes promulgado el año 2000, que en su capítulo I, artículo 8, señala taxativamente que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. Asimismo, también es considerado como sustento a la Constitución Política del Perú de 1993.

Por otra parte, a nivel internacional, como sustento doctrinal se tienen:

- O'Donnell (1969) señala que todos los textos internacionales que, desde el artículo 16 de la Declaración Universal de 1948, proclaman que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado», sitúan esta institución en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 19 de diciembre de 1966, afirma que «se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución, y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.
- Por su parte, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, obliga a los Estados Partes a respetar: [...] las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.
- La convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual reconoce el derecho de niños y niñas a vivir con su familia y a ser cuidados por esta, así como el deber del Estado de garantizar los apoyos necesarios para que las familias cumplan a cabalidad sus roles (artículos 9, 18, 20, 21 y 27).

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Artículo 16. Derecho de la Niñez.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19. Derechos del Niño: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Hipótesis general

La interferencia parental vulnera directamente el derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas, durante los años 2020 – 2022.

Resultado:

Se ha determinado que la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia en NNA en los procesos de régimen de visitas. Esta conclusión se desprende de diversas sentencias judiciales por órganos de justicia nacionales, tales como CAS N° 3767-2015 (Cusco), CAS N° 6417-2016 (La Libertad), CAS N° 5940-2017 (Cajamarca), CAS N° 6342-2019 (Lima Norte), CAS N° 3432-2019 (Lima), CAS N° 4081-2019 (Arequipa), CAS N° 1174-2021 (Lima). Asimismo, 9 de cada 10 abogados encuestados coincide en afirmar que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia. Por otra parte, los magistrados y secretarios judiciales entrevistados señalan en forma unánime que la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia.

4.4 Discusión de resultados

En la investigación llevada a cabo y que comprende un periodo temporal entre los años 2020 y 2022, se identificaron 66 casos de interferencia parental consignados, tanto en la demanda de tenencia, variación de tenencia, y de variación de régimen de visita, así como también en informes del equipo multidisciplinario. Como ya se ha señalado a lo largo del desarrollo de la tesis, la interferencia parental, así como otras afectaciones a los derechos de NNA, constituye un conjunto de acciones que afectan de manera significativa el derecho de los NNA a vivir en

familia. Ahora bien, es difícil precisar si 66 casos identificados en un periodo de 3 años (2020, 2021 y 2022) representa una incidencia alta debido a que no encontramos parámetros establecidos y consensuados para poder establecer ciertas comparaciones sobre la incidencia de interferencia parental en otras cortes de justicia a nivel nacional.

La ausencia de una correcta tipificación de la interferencia parental en el Perú, se debe principalmente a que ninguna institución tutelar nacional de NNA se ha propuesto la tarea de establecer criterios objetivos para determinar la presencia interferencia parental, ya sea a través de acuerdos plenarios o modificaciones al CNA, por ejemplo, y de este modo debería consignarse de manera clara y precisa las características fundamentales de la interferencia parental, de tal manera que tanto los operadores de justicia, como los secretarios judiciales, magistrados y los integrantes de los equipos multidisciplinarios puedan determinar sin ninguna duda que ciertas acciones llevadas a cabo por uno o ambos progenitores (u otros integrantes del grupo familiar) constituye interferencia parental y, por lo tanto, implica una grave afectación al derecho del NNA a vivir en familia.

Esta falta de consenso o uniformidad al momento de definir las características fundamentales de la interferencia parental, incluso delimitándola de otros conceptos, ya ha sido señalado por diversos juristas e investigadores jurídicos y personalidades involucrados en la defensa de los derechos del NNA. Por ejemplo, Cabrera y Urrutia (2022) señalaban que la regulación de la alienación parental es necesaria para proteger a los menores de esta grave afectación que perjudica su núcleo familiar. También Chicata y Medina (2022) proponen que la alienación parental es una forma de maltrato psicológico tanto al padre o madre que no cohabita con el hijo o hija, así como al propio NNA, dado que la propia alienación parental provoca un trastorno psicológico que puede causar un daño al bienestar psicológico de manera permanente. Por otra parte, Mendoza (2018) también planteó en su momento que es necesario tipificar el delito de obstrucción o interferencia en las relaciones paterno filiales y de esa manera se pueda brindar soluciones a

aquellos padres de NNA que no tienen la custodia y que se ven afectados en sus derechos.

Por otra parte, la falta de tipificación de la interferencia parental no solo es un problema que ocurre a nivel nacional, pues también se produce en países como en Ecuador, por ejemplo, Sánchez y Barreda (2023) destacan que la interferencia parental vulnera el derecho de visita y perjudica principalmente al padre, dejándolo en una situación de vulneración. También en Ecuador, Ordóñez (2020) señalaba que la falta de conocimiento de la interferencia parental en los tribunales de familia impide un abordaje adecuado de esta problemática y de esa manera no se puede evitar los daños psicosociales en los NNA provocados por la interferencia parental y, eventualmente, por la manipulación psicológica del progenitor que tiene la custodia.

Sin embargo, a pesar de la ausencia de conceptos o definiciones precisas sobre interferencia parental y sus indicadores principales, no cabe duda que los operadores de justicia que litigan en la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT), en una amplia mayoría (94,6%) sí identifica la interferencia parental, es decir, están en la capacidad de reconocerla ahí donde esté presente. Con respecto a los abogados que litigan en procesos judiciales de familia en la CSJT, su nivel de conocimiento respecto a la interferencia parental parece superar al nivel de conocimiento que pueden tener otros abogados que litigan en otras cortes de justicia. Por ejemplo, en el caso de abogados que litigan en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque Montenegro (2022) concluyó que “hay una falta de conocimiento en los operadores de justicia de la región Lambayeque con respecto a la interferencia parental, su definición y su caracterización”.

Por otra parte, magistrados y secretarios judiciales de la CSJT muestran un nivel alto de conocimiento en relación a la interferencia parental o la alienación parental, que dicho sea de paso, son conceptos bastante similares y que en algunos casos son utilizados como sinónimos por parte de algunos integrantes de la judicatura; sin embargo, en la presente tesis se han precisado que se trata de dos

conceptos distintos debido a que la alienación parental responde a un programa u objetivo bien planificado para influir en la mentalidad o psicología del hijo o hija para que rechace la presencia, el contacto o la comunicación con el otro progenitor. Este programa u objetivo se desarrolla a lo largo del tiempo, es metódico concienzudo e intencional. En cambio, en la interferencia parental lo que ocurre principalmente es la acción de interferir u obstaculizar; es decir, tanto el padre o la madre u otro familiar, interfiere en la comunicación o en el contacto entre el hijo o hija y el padre o la madre con el cual no cohabita. Esta interferencia se refleja en acciones muy concretas y específicas como: no transmitir una llamada telefónica, salir de la casa en momentos previos a la visita del padre o la madre, llegar tarde a los encuentros familiares, entre otras acciones.

La interferencia parental no necesariamente busca que el hijo o hija desarrolle un rechazo profundo o una animadversión hacia el padre o la madre con el cual no cohabita. En cambio, en la alienación parental sí. Habiendo hecho esta precisión entonces los magistrados y secretarios judiciales de dos juzgados de familia de la CSJT en forma unánime señalan que la interferencia parental es una seria vulneración al derecho del NNA vivir en familia.

Un análisis de la legislación comparada nos permite constatar que la ausencia de normas que tipifiquen la interferencia parental en el Perú nos ha puesto a la saga a nivel de América Latina y, por supuesto, en relación a Europa. Por ejemplo, en España no se tiene normas específicas sobre la alienación o interferencia parental, pero existiendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y siendo el Reino de España un país firmante del tratado de Derechos Humanos de Europa, entonces resulta que la jurisprudencia del máximo tribunal europeo debe ser aplicado inmediatamente al estar incluido en el ordenamiento jurídico español. En relación a la alienación parental, por ejemplo, en España los tribunales de justicia imponen sanciones a aquellos progenitores que llevan a cabo interferencia o alienación parental. Pero, al margen de la jurisprudencia que desarrolla el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, España cuenta con una guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género.

En dicha guía, hay instrucciones específicas para que los magistrados en familia puedan identificar las características principales de la alienación parental.

En un país vecino como Argentina, también va adelante que el Perú en el desarrollo de la jurisprudencia en relación a la protección de los derechos del NNA. Por ejemplo, desde el año 1993 tiene una ley que reprime con pena de prisión al padre o madre u otro familiar que impida u obstaculice el contacto del menor con el padre o madre no conviviente; es decir, en Argentina constituye delito llevar a cabo la alienación parental. Otro país que supera al Perú en el desarrollo de una jurisprudencia que proteja de manera integral los derechos del NNA a vivir en familia es Brasil, pues desde el año 2010, en Brasil, se tipificó la alienación parental como un delito penalizado. Incluso, la legislación brasileña considera alienación parental como una forma de tortura psicológica y castiga severamente al padre o madre que lleva a cabo la alienación parental e interfiera u obstruya la comunicación y el contacto entre el NNA y el progenitor con el cual no cohabita.

El presente estudio ha demostrado la existencia de una alta incidencia de interferencia parental en demandas de variación de tenencia y variación de régimen de visitas. Los profesionales del equipo multidisciplinario de la CSJT señalan en sus respectivos informes la presencia de la interferencia parental que generalmente es llevada a cabo por la madre o por el padre con la intención de interferir, sin razón justificada, en la comunicación y en la relación entre el hijo o hija y el progenitor con el cual no cohabita. Asimismo, los secretarios judiciales y los magistrados de los juzgados de familia de la CSJT coinciden en señalar que la interferencia parental vulnera gravemente el artículo 8 del CNA pues afecta su derecho a vivir en familia. Por otra parte, la revisión bibliográfica ha permitido determinar la existencia de una abundante producción en artículos jurídicos, tesis y libros sobre la alienación parental y la interferencia parental. Al revisar la legislación comparada también se puede constatar que la mayor parte de países vecinos poseen normas legales que no solo tipifican la interferencia parental, sino que la sancionan, tanto civil como penalmente. En tal sentido es urgente que se introduzca en el CNA artículos que tipifiquen la interferencia parental y la sancionen. Solo así se puede poner fin a este

grave y cada vez más frecuente problema que viene afectando los derechos del NNA a vivir en familia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera

Se ha determinado que la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia en NNA en los procesos de régimen de visitas. Esta conclusión se desprende de diversas sentencias judiciales por órganos de justicia nacionales, tales como CAS N° 3767-2015 (Cusco), CAS N° 6417-2016 (La Libertad), CAS N° 5940-2017 (Cajamarca), CAS N° 6342-2019 (Lima Norte), CAS N° 3432-2019 (Lima), CAS N° 4081-2019 (Arequipa), CAS N° 1174-2021 (Lima). Asimismo, la mayoría de abogados, magistrados y secretarios judiciales consultados al respecto coinciden en señalar que la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia.

Segunda

Se ha identificado una alta incidencia de casos de interferencia parental en las demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna. Estos casos se han podido determinar no solo por las demandas presentadas, sino por los informes multidisciplinarios emitidos por los profesionales psicólogos y trabajadores sociales, quienes luego de una evaluación a las partes involucradas y al menor o menores afectados, han concluido que se ha producido conductas compatibles con interferencia parental. Entre las conductas de interferencia parental, las más comunes son: el progenitor no responde llamadas ni video llamadas, cuando se le hace la visita al menor, no está en casa, el progenitor no asiste a Sala de Encuentros ordenado por el juzgado, el menor tiene información sobre el proceso judicial, el

menor no está solo cuando se le hace la visita domiciliaria y el progenitor que tiene la custodia no comunica al padre/madre de viaje con el menor.

Tercera

Respecto a la interferencia parental, los operadores de justicia (abogados) que litigan en la CSJT perciben que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del NNA; asimismo, los operadores de justicia perciben que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre quien no cohabita con el NNA; además, los operadores de justicia perciben que la interferencia parental es una conducta similar a la alienación parental; asimismo, los operadores de justicia perciben que la interferencia parental debe ser sancionada civilmente y, finalmente, los operadores de justicia perciben que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia.

Cuarta

Los magistrados y secretarios de juzgados de familia de la CSJT respecto de la interferencia parental tienen la siguiente percepción: la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA, la interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar, sin tener complicidad con el NNA, la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA, la interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental y la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a vivir en una familia. Esta percepción es unánime en los magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia. Sin embargo, no hay unanimidad en las siguientes afirmaciones respecto de la alienación parental: la falta de tipificación de la interferencia parental vulnera los derechos del NNA, los juzgados de familia de la CSJT sancionan esta conducta (interferencia parental) pero no con severidad, los juzgados de familia de la CSJT valoran objetivamente esta conducta (interferencia parental) y la sancionan ejemplarmente, la interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia y la interferencia parental es reconocida

por la jurisprudencia nacional como un fenómeno que vulnera los derechos de NNA.

Quinta

El derecho de NNA a vivir en el seno de su familia está sustentado en los siguientes instrumentos jurídicos:

A nivel nacional: las diversas Constituciones Políticas del Perú, como la Constitución de 1933, la que por vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta Política señaló en su momento que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”. Luego, la Constitución de 1979, conceptualizó a la Familia como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. Así llegamos a la Constitución de 1993, norma fundamental vigente que reconoce a la Familia como un instituto “natural y fundamental de la sociedad”. Por otro lado, el artículo 233 del Código Civil dice, la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución. Asimismo, el Código de Niños y Adolescentes promulgado el año 2000, en su capítulo I, artículo 8, señala taxativamente que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. A nivel internacional, se tiene:

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de niños y niñas a vivir con su familia y a ser protegidos por ésta, así como el deber del Estado de apoyar a las familias para que puedan cumplir con cabalidad sus roles (artículos 9, 18, 20, 21 y 27).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Artículo 16. Derecho de la Niñez: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente”

5.2 Recomendaciones

Primera

En vista de la ingente cantidad de publicaciones académicas de artículos especializados, a las diversas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia que versan sobre la alienación parental e interferencia parental y de la reiterada casuística respecto a cómo la interferencia parental constituye una grave afectación al derecho del NNA a vivir en familia (tanto a la familia nuclear como la familia extensa), planteamos que es el Congreso de la República, la institución que debe aprobar o hacer una modificación en sus artículos del Código Penal o en leyes especiales, para desarrollar un marco normativo que permita identificar y sancionar a aquellos progenitores que llevan a cabo acciones de interferencia parental afectando los derechos del otro progenitor con quien el NNA no cohabita, y también, por supuesto, afectando el derecho a vivir en familia y relacionarse con ambos padres que tiene todo NNA.

Segunda

Desde el año 2013 el Estado peruano, a través del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” (PP), se definieron acciones para agilizar los procesos judiciales en esta materia y atender la demanda que ha venido incrementándose cada año. En esa medida, a más de 11 años de su ejecución y de la evidencia obtenida de los indicadores de desempeño del citado PP, se aprecia que, si bien el promedio en el tiempo de resolución de los procesos de familia se ha reducido ligeramente, continúan pendientes de atención procesos ingresados en años anteriores; mientras que la demanda de nuevos casos en esta especialidad no ha disminuido, siendo la mayor a nivel nacional en comparación con otras. Analizando estos resultados, en el marco de la Directiva N° 002-2016-EF/50.01, que otorga lineamientos para la identificación, diseño y articulación territorial de los Programas Presupuestales, esta situación obedecería a que las intervenciones propuestas se han centrado en mejorar la capacidad y especialización de los operadores judiciales y optimizar los despachos y procedimientos administrativos, sin considerar un actor fundamental en la relación

causa-efecto, como son los usuarios y usuarias del servicio debe elaborar un protocolo de evaluación de interferencias parentales y luego capacitar a los integrantes de los equipos multidisciplinarios del poder judicial (psicólogos, trabajadores sociales, médicos y educadores), secretarios y asistentes judiciales, magistrados de los juzgados de familia a nivel nacional, así como también a los padres de familia.

Tercera

Los colegios de abogados a nivel nacional deben capacitar a sus agremiados y a los padres de familia respecto a la interferencia parental, tanto en sus conductas más características, como en los impactos negativos que produce en el desarrollo integral de NNA, además esta capacitación debe resaltar que la vulneración a la interferencia parental constituye una grave vulneración al derecho a vivir en familia de NNA, además de afectar derechos que conciernen a los progenitores.

Cuarta

La jurisprudencia nacional en relación a la interferencia parental está dada por diversas casaciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en las cuales se define la interferencia parental y además se señala que constituye graves afectaciones a derechos constitucionales, tanto de NNA como de sus progenitores y otros familiares. En tal sentido, los magistrados de los juzgados de familia de la CSJT pueden y deben aplicar los contenidos de dichas resoluciones en los procesos en los cuales participan en calidad de juzgadores, procesos que versan sobre las materias de tenencia, variación de tenencia, régimen de visita y variación de régimen de visita, y en los cuales está debidamente probada la presencia de indicadores de interferencia parental. Asimismo, los magistrados de los juzgados de familia de la CSJT en uso de las facultades de dirección del proceso, deben establecer reglas de conductas a aquellos padres de familia que realicen interferencia parental en los procesos de tenencia y régimen de visitas.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, S. (2010). *El síndrome de Alienación Parental (SAP). Sus complicaciones en el Binomio custodia-Régimen de vistas*. Lima. *Cuadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, ISSN 1888-0665, N° 9, 2010, págs. 6-11. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3255751>
- Alexy, R. (1993). *El derecho general de libertad. Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales.
- Barragán, G. (2019). Escuchar a los menores de edad en los casos de familia: más allá de la obligación. *Revista de Ciencias Jurídicas EXÉGESIS*, 149-156
- Bermúdez M. (2014). Pautas aplicables para determinar la tenencia y el régimen de visitas. *Actualidad Jurídica*. Vol. 5 (245), pp. 59 – 93.
- Cabrera, D. y Urrutia, L. (2022). *Necesidad de la regulación del síndrome de alienación parental como una causal de suspensión de la patria potestad* [Tesis de licenciatura en derecho, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/110615>
- Cartié, M., Casany, R., Domínguez, R., Gamero, M. & García, C (2018). Sintomatología presente en los menores implicados en el SAP. *Psicopatología clínica, legal y forense*, Vol. 5, 5-29. España.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2382652>
- Castillo Freyre, M. (2023). *Derecho de Familia*. Editorial Gaceta Jurídica
- Cillero, M. (1998). *Concepto de interés superior del niño*. Editorial Trillas
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Congreso de la República. Código de Niños y Adolescentes. Ley N°27337.
Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Congreso de la República. Ley N° 30364. Ley para Prevenir y Sancionar la
Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>
- Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993.
- Chicata, L. y Medina, A. (2022). *La alienación parental en la modalidad de maltrato psicológico como causal de desheredación, Arequipa 2022* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/91842>
- Cueva, J. (2021). *La necesidad de valorar el síndrome de alienación parental al momento de escuchar la opinión del niño y adolescente tutelado, Tacna, 2021* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/84450>
- Darnall, D. (1998). *Divorce Casualties: Protecting Your Children from Parental Alienation*. Editorial Taylor Publishing Company.
- Fernández, W. (2016). *La alienación parental como causa de variación de la tenencia. Instituto de investigación Jurídica. Universidad San Martín de Porres*. Disponible en:
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2364?showfull>
- Gobierno del Perú (1994). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución legislativa N° 26448.
<https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/Convenci%C3%B3nAmericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

- Gobierno de El Salvador (2011). *Reformas al código de Familia*. Disponible en:
https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073248052_archivo_documento_legislativo.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial McGraw-Hill Interamericana editores.
- Hurtado (2019). *El síndrome de alienación parental en el derecho de familia en Lima – Perú 2017* [Tesis de pregrado, Facultad de derecho, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional.
https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/594/Tesis_Sindrome_Alineaci%C3%B2n%20Parental_Derecho%20Familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Krasnow, A. (2015). *La familia y el Derecho de Familia*. Editorial La ley.
- Mendoza, J. (1028). *Tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas* [Tesis de posgrado, Facultad de derecho, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional.
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_5f5790e564a7ff0e17f0dc6a8c2f1c96/Details
- Montenegro, M. (2022). *Proponer la incorporación del síndrome de alienación parental para mejorar la variación de tenencia en el código del niño y el adolescente* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/10141>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Editorial LEXIS FINDER.
- Norambuena, M. (2018). *El fenómeno de la interferencia parental susceptible de una medida de protección*. [Tesis de posgrado, Facultad de derecho, Universidad de Chile]. Repositorio institucional.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168011/El-fen%C3%B3meno-de-la-interferencia-parental-susceptible-de-una-medida-de-protecci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

O'Donnell, D. (1989). *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, p. 335

Ordoñez, D. (2020). *La Alienación Parental frente al derecho al desarrollo integral y el interés superior del niño* [Tesis de posgrado, Facultad de derecho, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio institucional.

https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23620/1/DAYANA%20NICOLE%20_%20ORD%C3%93%C3%91EZ%20ARTEAGA.pdf

Ortiz, A. (2018). *Cuando nos volvamos a ver. Obstrucción de vínculos parentales, una forma de violencia contra los niños*. Editorial El conejo.

Pérez, A., y Moreno, A. (2019). *Estudio Multidisciplinar sobre Interferencias Parentales*. Editorial Dykinson

Pizarro, J. (2021). *Síndrome de interferencia parental y la vulneración del bien jurídico del derecho a la integridad del niño y adolescente. Judicatura de Huacho. 2020* [Tesis de pregrado, Facultad de derecho, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74469?show=full&locale-attribute=es>

Rubio, P., Osuna, E. y Sánchez, F. (2010). *Victimología forense y Derecho Penal* (1ra ed.). Editorial Tirant lo Blanch.

Rodríguez, A. (2017). *El síndrome de alienación parental como causal de la variación de la tenencia en la Corte Superior de Lima Sur* [Tesis de licenciatura, Facultad de derecho, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.13067/421>

Sánchez, A. y Barreda, F. (2023). Obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor que posee la tenencia del menor. *Religación*.

<http://doi.org/10.46652/rgn.v8i35.1012>ISSN 2477-9083 Vol. 8 No. 35
enero-marzo, 2023. Quito, Ecuador

Tapia, J. (2020). *Obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes: un estudio de casos desde la práctica judicial-Cuenca 2015-2017* [Tesis de posgrado, Facultad de derecho, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio institucional.

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31834/1/FJCS-POSG-236.pdf>

Torrealba, A. J. (2011). *El síndrome de alienación parental en la legislación de familia* [Tesis de maestría. Universidad de Chile, Santiago de Chile]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/110888>

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 02892/2010. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02892-2010-HC.html>

UNICEF. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino__final.pdf

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo III. Editorial. Gaceta Jurídica.

Anexos

Anexo 1
Matriz de consistencia

Título: “La interferencia parental y la vulneración del derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas, durante los años 2020 – 2022”.			
Problema	Objetivos	Hipótesis	VARIABLES/ indicadores
<p>Enunciado general ¿Cómo la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022?</p> <p>Enunciados secundarios 1. ¿Cuál es la incidencia de la interferencia parental identificada en demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna durante los años 2020 - 2022? 2. ¿Cuál es la percepción de la interferencia parental de los operadores de justicia que litigan en la CSJT?</p>	<p>Objetivo general Determinar si la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022.</p> <p>Objetivos específicos 1. Conocer la incidencia de la interferencia parental identificada en las demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna. 2. Describir la percepción de la interferencia parental de los operadores de justicia que litigan en la CSJT. 3. Conocer la percepción de magistrados y secretarios de</p>	<p>Hipótesis general La interferencia parental vulnera directamente el derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas, durante los años 2020 – 2022.</p> <p>Hipótesis específicas 1. La incidencia de interferencia parental identificada en las demandas presentadas en los juzgados de familia de Tacna durante los años 2020 – 2022 es alta. 2. Una mayoría significativa de</p>	<p>Identificación de la variable independiente Interferencia parental Indicadores: – El hijo tiene una relación deteriorada con el otro progenitor – El hijo manifiesta un permanente rechazo o denigración a uno de los progenitores – Insultar o desvalorizar al otro progenitor en presencia del hijo – Impedir el derecho de convivencia con sus hijos al otro progenitor. – Implicar al entorno familiar y a los amigos en los ataques al ex cónyuge. – Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los hijos hacia el otro progenitor. – Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor – Influir en los hijos con mentiras sobre el otro progenitor</p>

<p>3. ¿Cuál es la percepción de magistrados y secretarios de juzgados de familia de la CSJT respecto de la interferencia parental?</p> <p>4. ¿Cuál es el sustento doctrinario en el que se basa el derecho de NNA a vivir en el seno de su familia?</p>	<p>juzgados de familia de la CSJT respecto de la interferencia parental.</p> <p>4. Analizar el sustento doctrinario en el que se basa el derecho de NNA a vivir en el seno de su familia.</p>	<p>operadores de justicia que litigan en la CSJT perciben que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia.</p> <p>3. Los magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT perciben que la interferencia parental es una vulneración al derecho del NNA a vivir en familia.</p> <p>4. Existe sustento doctrinario nacional e internacional en el que se basa el derecho de NNA a vivir en el seno de su familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Presenta absurdas, débiles y frívolas justificaciones para rechazar al padre. – El hijo manifiesta animadversión al resto de la familia del padre rechazado. – La renuencia del hijo a tener visitas con el padre rechazado no presenta justificación <p>Escala para la medición de la variable: Ordinal</p> <p>Identificación de la variable dependiente: Vulneración del derecho a vivir en familia</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> – No se escucha al hijo para conocer su opinión – No se le permite relacionarse con el progenitor afectado ni con la familia de éste – No se le permite pasar tiempo juntos – No se le permite recibir regalos del otro progenitor – No se le permite comunicarse telefónicamente con el progenitor afectado – No se le permite participar en celebraciones familiares del progenitor afectado – Se interfiere frecuentemente en el régimen de visita <p>Escala para la medición de la variable: Ordinal</p>
---	---	--	--

Tipo / diseño	Población y muestra	Procedimientos, técnicas e instrumentos
<p>Estudio de tipo básico, y socio jurídica.</p> <p>Diseño transversal, descriptivo y dogmático jurídico.</p>	<p>Población</p> <ul style="list-style-type: none"> – Expedientes judiciales de procesos judiciales presentados entre los años 2020 y 2022. – Abogados que litigan ante la CSJT. – Magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT <p>Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> – 66 expedientes judiciales de procesos judiciales presentados entre los años 2020 y 2022. – 73 abogados que litigan ante la CSJT. – 2 magistrados y 5 secretarios judiciales de los juzgados de familia de la CSJT 	<p>Procedimientos</p> <p>Se realizaron tres tipos de procedimientos de investigación:</p> <p>Revisión y análisis de expedientes judiciales</p> <p>Se aplicaron encuestas a abogados</p> <p>Se aplicaron entrevistas a magistrados y secretarios judiciales de los juzgados de familia</p> <p>Técnicas de observación (Análisis de Contenido):</p> <p>Se aplicaron tres técnicas de investigación: Análisis documental, entrevistas y encuestas.</p> <p>Procesamiento y análisis de datos</p> <ul style="list-style-type: none"> – Con los datos recogidos, tanto del análisis de los expedientes judiciales, como de las encuestas a abogados, magistrados y secretarios judiciales, se construye la base de datos o de registro en el programa Excel de Windows. – Luego se elaboran tablas y gráficos de frecuencia. – Se analizan los resultados presentados en tablas de frecuencia, tanto de los expedientes judiciales y de las encuestas aplicadas a abogados, magistrados y secretarios judiciales.

Anexo 2

Instrumentos de recolección de datos

Ficha documental

Juzgado: 1° () 2° () **Número de expediente:** _____ - _____

Documento consultado:

Informe () Demanda () Sentencia ()

Materia de demanda:

Régimen de visitas ()

Variación de régimen de visitas ()

Variación de tenencia ()

Tenencia compartida ()

Género de demandante:

M () F ()

La demanda alega la presencia de:

Interferencia parental ()

Obstrucción ()

Alienación parental ()

No lo califica pero lo describe ()

Víctima de interferencia parental:

Padre () Madre ()

Edad del NNA sobre quien se desarrolla la interferencia: _____

Otras víctimas indirectas:

Tíos ()

Abuelos ()

Otros ()

Comportamientos específicos que se describe en la demanda:

1. _____

2. _____

3. _____

Encuesta sobre interferencia parental y vulneración al derecho a vivir en familia

Instrucciones

Previo saludo, le solicitamos tenga a bien responder una encuesta breve sobre interferencia parental y vulneración al derecho a vivir en familia en NNA.

Antes de responder a la presente encuesta, complete usted los siguientes datos:

Género: M () F () Edad: _____

Años de ejercicio profesional de abogado/a: _____

Preguntas:

A continuación, señale su nivel de acuerdo o desacuerdo con las siguientes frases, y para ello utilice la siguiente **escala**:

Muy de acuerdo	5
De acuerdo	4
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3
En desacuerdo	2
Muy en desacuerdo	1

	5	4	3	2	1
1. La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA.					
2. La interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar, sin tener complicidad con el NNA.					
3. La interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA.					
4. La interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental.					
5. El informe psicológico del NNA que da cuenta del rechazo del niño hacia su padre o madre no es por sí misma, prueba indubitable de la existencia de interferencia parental.					

6. La interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia.					
7. La interferencia parental debe ser sancionada civilmente.					
8. Si un NNA no desea comunicarse con el padre o madre (con quien no cohabita), usted cree que se deba a la presencia de interferencia parental.					
9. La interferencia parental no existe, pues lo real y concreto, es que el progenitor sólo protege al NNA de la influencia nociva del otro progenitor.					
10. La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a su integridad personal.					
11. La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a la libertad.					
12. La interferencia parental vulnera el derecho del NNA a relacionarse con todos los integrantes de su familia.					
13. En los juzgados de familia de la CSJT los magistrados no valoran objetivamente esta conducta (interferencia parental) y no la sancionan ejemplarmente.					

Gracias por su colaboración

Guía de entrevista sobre interferencia parental y vulneración al derecho a vivir en familia

Instrucciones

Le solicitamos tenga a bien responder una entrevista breve sobre interferencia parental y vulneración al derecho a vivir en familia en NNA. Esta entrevista se realiza en el marco de una investigación de tesis de pregrado en la Universidad Privada de Tacna.

Antes de responder, favor dígame su cargo en la CSJT:

Magistrado/a: () Secretario/a judicial () Años de ejercicio en el cargo _____

Preguntas:

1. ¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio de NNA?

Sí() No ()

Por qué: _____

2. ¿Cree usted que la interferencia parental implica la presencia de conductas de obstrucción en la relación padre/madre y NNA y son estrategias desplegadas para obstaculizar, sin tener complicidad con el NNA?

Sí() No ()

Por qué: _____

3. ¿Cree usted que la interferencia parental es una forma de violencia psicológica en agravio del padre o madre que no cohabita con el NNA?

Sí() No ()

Por qué: _____

4. ¿Cree usted que la interferencia parental es un fenómeno similar a la alienación parental?

Sí() No ()

Por qué: _____

5. ¿Cree usted que la interferencia parental es reconocida por la jurisprudencia nacional como un fenómeno que vulnera los derechos de NNA?

Sí () No ()

Por qué: _____

6. ¿Cree usted que la interferencia parental debe ser causal de variación de tenencia?

Sí () No ()

Por qué: _____

7. ¿Cree usted que la interferencia parental vulnera el derecho del NNA a vivir en una familia?

Sí () No ()

Por qué: _____

8. ¿Cree usted que en los juzgados de familia de la CSJT se valora objetivamente esta conducta (interferencia parental) y la sancionan ejemplarmente?

Sí () No ()

Por qué: _____

9. ¿Cree usted que los juzgados de familia de la CSJT sancionan esta conducta (interferencia parental) pero no con severidad?

Sí () No ()

Por qué: _____

10. ¿Cree usted que la falta de tipificación de la interferencia parental vulnera los derechos del NNA?

Sí () No ()

Por qué: _____

Gracias por su colaboración

Anexo 3

Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: ZACARIAS VALDERRAMA, Álvaro Antonio.
- 1.2. Grado Académico: Maestro
- 1.3. Profesión: Abogado.
- 1.4. Institución donde labora: UPT
- 1.5. Cargo que desempeña: Docente.
- 1.6. Denominación del Instrumento: Ficha documental.
- 1.7. Autor del instrumento: Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	Si.
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	Si.
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	Si.
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	Si.
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	Si.
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	Si.

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

Tacna, marzo 04, 2024.



Álvaro A. Zacarias Valderrama
ABOGADO
ICAT 087

Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: ZACARIAS VALDERRAMA, Alvaro Antonio.
- 1.2. Grado Académico: Maestro
- 1.3. Profesión: Abogado.
- 1.4. Institución donde labora: UPT
- 1.5. Cargo que desempeña: Docente.
- 1.6. Denominación del Instrumento: Entrevista.
- 1.7. Autor del instrumento: Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	Si.
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	Si.
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	Si.
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	Si.
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	Si.
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	Si.

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

Tacna, marzo 04, 2024.


Alvaro A. Zacarias Valderrama
ABOGADO
ICAT 067

Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: ZACARIAS VALDERRAMA, Alvaro Antonio.
- 1.2. Grado Académico: Maestro
- 1.3. Profesión: Abogado.
- 1.4. Institución donde labora: UPT
- 1.5. Cargo que desempeña: Docente.
- 1.6. Denominación del Instrumento: Encuesta.
- 1.7. Autor del instrumento: Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	Si.
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	Si.
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	Si.
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	Si.
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	Si.
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	Si.

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

Tacna, marzo 04, 2024.


Alvaro A. Zacarias Valderrama
ABOGADO
ICAT 067

Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: JORGE LUIS SOSA QUISPE
- 1.2. Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
- 1.3. Profesión: ABOGADO
- 1.4. Institución donde labora: UPT
- 1.5. Cargo que desempeña: DOCENTE
- 1.6. Denominación del Instrumento: Ficha documental
- 1.7. Autor del instrumento: Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	Cumple con el criterio
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	Cumple con el criterio
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	Cumple con el criterio
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	Cumple con el criterio
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	Cumple con el criterio
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	Cumple con el criterio

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR
NO FAVORABLE

Tacna, 16 de marzo del 2024



 Jorge Luis Sosa Quispe
 ABOGADO
 ICAT N° 129

Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: JORGE LUIS SOSA QUISPE
- 1.2. Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
- 1.3. Profesión: ABOGADO
- 1.4. Institución donde labora: UPT
- 1.5. Cargo que desempeña: DOCENTE
- 1.6. Denominación del Instrumento: Entrevista
- 1.7. Autor del instrumento: Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	Cumple con el criterio
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	Cumple con el criterio
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	Cumple con el criterio
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	Cumple con el criterio
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	Cumple con el criterio
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	Cumple con el criterio

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR
NO FAVORABLE

Tacna, 16 de marzo del 2024


 Jorge Luis Sosa Quispe
 ABOGADO
 ICAT N° 129

Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: JORGE LUIS SOSA QUISPE
- 1.2. Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
- 1.3. Profesión: ABOGADO
- 1.4. Institución donde labora: UPT
- 1.5. Cargo que desempeña: DOCENTE
- 1.6. Denominación del Instrumento: Encuesta
- 1.7. Autor del instrumento: Bach. Nohelia Alessandra Zúñiga Gutiérrez

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	Cumple con el criterio
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	Cumple con el criterio
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	Cumple con el criterio
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	Cumple con el criterio
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	Cumple con el criterio
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	Cumple con el criterio

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN




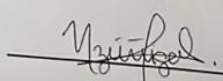
Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR
 NO FAVORABLE

Tacna, 16 de marzo del 2024


 Jorge Luis Sosa Quispe
 ABOGADO
 ICAT N° 129

Anexo 4

Solicitud para aplicar instrumentos y recoger datos con fines de investigación

 FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL R.A. N° 304-2014-CE-PJ DISTRIBUCION GRATUITA		 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
I. RESUMEN DEL PEDIDO:		
SOLICITO AUTORIZACION PARA ACCEDER A LA REVISION DE EXPEDIENTES DEL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA		
II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE		
SEÑORA DOCTORA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA		
III. DATOS DEL SOLICITANTE		
Persona Natural		
Apellido Paterno	ZUÑIGA	Apellido Materno
		Nombres:
		NOHELIA ALESSANDRA
Persona Jurídica:		
Razón Social:		
Tipo y Número de Documento		
N° De DNI:	73390831	N° de RUC:
		C.Extranjería:
IV. DIRECCIÓN		
Correos Electrónicos:	1) NOHELIAZG23@GMAIL.COM	2)
Tipo y Nombre de la Vía:	Avenida <input type="checkbox"/> Jirón <input type="checkbox"/> Calle: <input type="checkbox"/> Pasaje: <input type="checkbox"/> Prolongación: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	
Nombre de la Vía:	LOS CEDROS E-1	
N° de Inmueble	Block:	Interior
		Mz/Lote
		Otros:
Tipo de Zona:	Urbanización <input type="checkbox"/> Asentamiento Humano <input checked="" type="checkbox"/> Cooperativa: <input type="checkbox"/> PP.JJ: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	
Referencia:	POR LA CLINICA LA LUZ	
Distrito:	TACNA	Provincia
		TACNA
		Departamento
		TACNA
Teléfonos:	Fijo:	052305959
		Celular:
		980070050
V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen):		
<p>Tengo el honor de dirigirme a Usted para saludarla atentamente y a la vez solicitar su permiso para revisar y extraer datos sobre interferencia parental en expedientes judiciales sobre procesos de régimen de visitas que se encuentran en el Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de la CSJT, desde el año 2020 hasta el año 2022; siendo que la aplicación de las guías de recojo de datos se haría en el marco del desarrollo de una investigación de tesis titulada: La interferencia parental y la vulneración del derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 2022, Tacna, 2023 y que servirá para optar mi título profesional de abogada. Agradeciéndole anticipadamente la atención a la presente, me despido de Usted. Atentamente,</p>		
<div style="text-align: center;">  <p>Poder Judicial Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna 07/11/2023 11:44 Exp. 006846-2023-MUP-CS</p> <p>Nota: La recepción no da conformidad al contenido. Teléfono: 01</p> <p>Oca: _____ Firma: _____ Folio: 1</p> </div>		
VI. ANEXOS: (En orden correlativo) Folios: en Letras UNO		
Adjunto copia de mi documento nacional de identidad		
DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA		
		

Anexo 5

PROPUESTA NORMATIVA

A lo largo de esta investigación ha quedado demostrado que la interferencia parental vulnera el derecho a vivir en familia en los procesos de régimen de visitas durante los años 2020 – 2022, en ese sentido a fin de no se afecten dichos derechos fundamentales, con la actual regulación se plantea la siguiente propuesta normativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La interferencia parental es una forma de maltrato psicológico que vulnera los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a vivir en familia y a desarrollar vínculos afectivos con todos los integrantes de su grupo familiar. Este fenómeno se manifiesta cuando uno de los progenitores, o la persona que tiene la custodia, manipula al NNA para que rechace o se distancie del otro progenitor, abuelos u otros familiares directos, sin una razón justificada, generando un daño significativo en la salud emocional y psicológica del menor.

Derecho del NNA a la Familia: La Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho de los NNA a vivir en un entorno familiar y a mantener relaciones personales y directas con ambos progenitores, abuelos y otros familiares. La interferencia parental atenta contra este derecho fundamental, perjudicando el desarrollo integral del NNA.

Protección Integral del NNA: El Estado peruano, a través del Código de los Niños y Adolescentes, se compromete a garantizar el bienestar integral de los NNA. La incorporación de la interferencia parental como delito busca reforzar este compromiso, estableciendo mecanismos legales para sancionar conductas que ponen en riesgo el desarrollo sano y equilibrado de los menores.

Prevención y Educación: La tipificación de la interferencia parental como delito no solo tiene un carácter sancionador, sino también preventivo y educativo. Busca sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de respetar los derechos de los NNA y fomentar prácticas parentales positivas que promuevan la estabilidad emocional y el bienestar de los menores.

Evidencia Psicológica y Social: Estudios en psicología infantil demuestran que la interferencia parental provoca serios daños emocionales y psicológicos en los NNA, tales como ansiedad, depresión, problemas de comportamiento y dificultades en el establecimiento de relaciones afectivas saludables. Estas consecuencias subrayan la necesidad de una respuesta legal contundente.

La inclusión del delito de interferencia parental en el Código Penal Peruano es una medida necesaria para proteger el derecho de los NNA a vivir en familia y mantener vínculos afectivos con todos sus integrantes. Esta propuesta legislativa refuerza el compromiso del Estado peruano con la protección integral de los menores y contribuye a la promoción de un entorno familiar sano y equilibrado, fundamental para el desarrollo pleno de los NNA.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto propone la incorporación del artículo 147-A del Código Penal con el objetivo de regular la interferencia parental y así evitar que se vulnere el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia sin que se obstruya la relación paterno/materno filial del menor con el padre/madre con quien no cohabita.

La aprobación de esta norma no es contraria a la Constitución Política del Estado, el efecto que va tener es garantizar los derechos fundamentales.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera gastos económicos para el Estado peruano ni algún tipo de presupuesto, por el contrario, beneficia a los niños, niñas y adolescentes, a la familia y a la sociedad ya que de esta manera se evitará vulnerar el derecho de los menores a vivir en un ambiente sano y libre de cualquier influencia negativa que lo perturbe.

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR EL DELITO DE INTERFERENCIA PARENTAL EN LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Ley que incorpora el delito de Interferencia Parental en el Título III, Delitos contra la Familia, del Libro Segundo del Código Penal Peruano.

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene como objeto Incorporar el artículo 147-A al Capítulo III, Atentados contra la Patria Potestad, del Título III, Delitos contra la Familia, del Libro Segundo del Código Penal Peruano, a fin de corregir situaciones vulneratorias al derecho del NNA a vivir en familia.

ARTÍCULO 2°.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 147-A AL CÓDIGO PENAL

Incorpórese el artículo 147-A al Capítulo III, Atentados contra la Patria Potestad, del Título III, Delitos contra la Familia, del Libro Segundo del Código Penal Peruano, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 147-A: INTERFERENCIA PARENTAL

El progenitor o persona que tenga la custodia de un niño, niña o adolescente (NNA) que, de manera intencionada, interfiera, obstaculice o impida el desarrollo de la relación del NNA con el otro progenitor, abuelos u otros familiares directos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 1 año ni mayor de 3 años.

La misma pena se aplicará a quien induzca al NNA a rechazar o distanciarse del otro progenitor o de los familiares directos sin justificación razonable, afectando el derecho del NNA a mantener vínculos familiares.

ARTÍCULO 3°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: DEROGATORIA Deróguense las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Tacna marzo, de 2024